

Guía del empresario

Responsabilidades
legales 2018

Guía del empresario

Responsabilidades
legales 2018

 **Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Celebramos
140
años

Tus sueños son nuestra empresa

Presentación

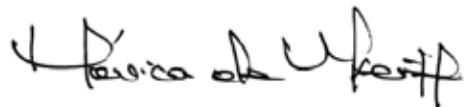
A iniciativa de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá, esta guía ha sido preparada especialmente para el empresariado y los comerciantes de la ciudad, con el propósito de brindarles un instrumento de apoyo y conocimiento frente a las diversas disposiciones normativas que les determinan acciones en el funcionamiento de sus organizaciones.

Esta segunda edición presenta una síntesis de las principales responsabilidades de los empresarios y comerciantes, en aspectos de carácter corporativo - registral, cambiario, laboral y tributario, que en el ejercicio de su actividad les son exigibles y resultan vitales en el éxito de su gestión, de acuerdo con el marco legal vigente, el cual se incorpora en el Apéndice, atendiendo los llamados que en numeración superíndice se citan en cada acápite de las obligaciones.

Es recomendable que cada uno de los empresarios y comerciantes determine las obligaciones legales que les son aplicables conforme a sus condiciones particulares para asegurar su cumplimiento.

Así mismo, es importante tener en cuenta que el presente documento se ha basado en una recopilación de las principales normas vigentes, en especial en materia tributaria para el año 2018, por lo cual resulta pertinente revisar de manera permanente cualquier cambio en la legislación que determine efectuar un nuevo análisis de las obligaciones societarias y mercantiles respectivas.

Cordialmente,



MÓNICA DE GREIFF
Presidenta Ejecutiva



Contenido

Responsabilidad de los empresarios
y comerciantes



• Apéndice normativo

I. DE ORDEN CORPORATIVO

Renovar, antes del 31 de marzo de cada año, la matrícula mercantil de los comerciantes, empresas, establecimientos y sucursales de empresas nacionales y extranjeras.

La Cámara de Comercio debe reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente a la fecha límite para la renovación de la matrícula mercantil, la lista de comerciantes y empresas que no hicieron la renovación ⁽¹⁾. La Superintendencia puede imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Adicionalmente, las Cámaras de Comercio deben actualizar anualmente la base de datos del Registro Único de Empresas Sociales (RUES) ⁽²⁾, como sigue:

1. Las sociedades comerciales que no han realizado la renovación en los últimos cinco (5) años se declararán en estado de disolución y liquidación.
2. El registro mercantil de personas naturales, establecimientos comerciales, sucursales y agencias que no hayan cumplido con la obligación de renovarlo en los últimos cinco (5) años será cancelado.

Inscribir en el Registro Mercantil los actos y documentos, relacionados con la matrícula mercantil, señalados a continuación:

- Las capitulaciones matrimoniales y la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante. (Código de Comercio, artículo 28, numeral 2).
- La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante. (Código de Comercio, artículo 28 numeral 3).

Al efecto procede presentar la providencia u oficio que declare o decrete inhabilidad o incapacidad para ejercer el comercio o su cese.

- Los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción. (Código de Comercio, artículo 28 numeral 3).

Al efecto procede presentar la providencia de apertura del concordato, de la aprobación del acuerdo concordatario y extracto pertinente del acta que contenga el acuerdo concordatario; la providencia que declare cumplido el acuerdo concordatario, y/o la providencia que designe o remueva a los administradores o revisor fiscal dentro del concordato.

- Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas. (Código de Comercio, artículo 28 numeral 4).

- Las providencias de apertura y de terminación de la liquidación obligatoria, del nombramiento y remoción del liquidador.
- La providencia que designe o remueva a los administradores o revisor fiscal dentro de la liquidación obligatoria.
- Los actos que confieran, modifiquen o revoquen la administración parcial o general de los bienes del comerciante. (Código de Comercio, artículo 28 numeral 5).
- La apertura y cierre de sucursales, agencias y entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.
- Actos que afecten o modifiquen la propiedad de los establecimientos de comercio o su administración, incluyendo el usufructo.
- Acto de conversión de agencia en sucursal o viceversa.
- La oposición de los acreedores del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como deudor y la finalización de dicha oposición.
- Documento de protocolización de documentos de sociedad extranjera para emprender negocios en Colombia y sus modificaciones.
- Documento de protocolización del acto de designación de representantes y revisores fiscales de sucursal de sociedad extranjera en el país.
- Liquidación de negocios de sociedad extranjera en el país.
- Providencia aprobatoria de liquidación de sociedad sucursal de sociedad extranjera.
- Los libros de contabilidad.
- Los embargos y demandas civiles, relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.
- La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción.
- La Resolución de Habilitación del Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte terrestre especial o transporte de carga.
- Los libros de contabilidad. (Código de Comercio, artículo 50).
- Los libros de registro de accionistas. (Código de Comercio, artículo 28 numeral 7, modificado por el artículo 175 del Decreto Ley 019 de 2012).
- Los libros de registro de socios. (Código de Comercio, artículo 28 numeral 6, modificado por el artículo 175 del Decreto Ley 019 de 2012).

- Los libros de actas de asambleas. (Código de Comercio, artículo 28 numeral 7, modificado por el art. 175 del Decreto Ley 019 de 2012).
- Los libros de actas de juntas de socios. (Código de Comercio, artículo 28 numeral 6, modificado por el art. 175 del Decreto Ley 019 de 2012).
- Pérdida de la calidad de comerciante.
- Cierre definitivo del establecimiento de comercio.
- Cambio de domicilio.

• **Informar a la Superintendencia de Sociedades, inmediatamente, cualquier cambio corporativo.**

Las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales inspeccionadas por la citada Superintendencia ⁽³⁾, deben informarle los cambios al objeto, razón social, actividad económica, transformación, plazo, nombramientos nuevos y en general todas aquellas modificaciones a las cláusulas estatutarias que afecten la información que reposa en dicha Superintendencia.

Entre otros criterios para determinar qué sociedades están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, y siempre y cuando no estén sujetas a la vigilancia de otra Superintendencia, se prevé la cuantía de los activos o ingresos de las sociedades mercantiles y de las empresas unipersonales que al cierre de los ejercicios sociales registren un total de activos superior al equivalente a 30.000 smmlv; e ingresos totales, incluidos superiores al valor de 30.000 smmlv. Los salarios mínimos mensuales legales se liquidarán con el valor vigente al 1º de enero siguiente a la fecha de corte del correspondiente ejercicio.

La información deberá reportarse de acuerdo con las instrucciones de la Circular Externa 003 del 13 de enero de 2005 ⁽⁴⁾, expedida por la citada Superintendencia.

• **Registrar en el Registro Mercantil situaciones de control o grupos empresariales** de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 ⁽⁵⁾.

• **Registrar en el Registro Mercantil cualquier modificación relativa a la situación de control o grupos empresariales**, con el fin de actualizar la información relativa a dichas situaciones.

Cabe señalar que, entre las medidas pertinentes de control y vigilancia gubernamental, las entidades tienen derecho, por ley, a ordenar el registro antes mencionado cuando se omite.

• **Inscribir en el Registro Mercantil todas las páginas web y sitios de Internet** de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios, así como suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 ⁽⁶⁾.

Adoptar el sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/FT). Están obligadas a cumplir lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica ⁽⁷⁾ de la Superintendencia de Sociedades, las sociedades comerciales, las empresas unipersonales y las sucursales de sociedades extranjeras, que cumplan con los siguientes dos (2) requisitos:

- a** • Se encuentren sometidas a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades, y
- b** • Registren ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) a diciembre 31 del año inmediatamente anterior.

Para la implementación de las disposiciones del Capítulo X de la citada Circular, es decir para adoptar el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/FT, las empresas obligadas, pertenecientes a bienes raíces, explotación de minería y canteras, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, cobro y/o calificación crediticia; comercialización de vehículos, sus partes y accesorios y construcción de edificios, siempre que cumplan con todos los requisitos señalados en el respectivo sector, cuentan con un término no mayor a doce (12) meses calendario, contados a partir del 31 de diciembre del año respectivo en el que se alcanzó el umbral de ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 smmlv.

Asimismo, deberán adoptar el sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/FT) otras empresas sujetas a vigilancia o control permanentes ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, aunque no pertenezcan a ninguno de los sectores anteriormente mencionados, siempre que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior hayan obtenido un ingreso total igual o superior a 160.000 salarios mínimos legales.

No obstante lo anterior, las sociedades que a la fecha de emisión de la citada Circular (25 de octubre de 2016) ya cumplan con los requisitos establecidos en el mismo, revisarán su sistema de prevención y gestión de riesgos en un plazo máximo de doce meses contados a partir del 1 de septiembre de 2016 de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Externa 100-000008 de 2016 (actualizada por la Circular Externa 100-000005 de 2017).

• **Adoptar un programa de ética empresarial** para la prevención de las conductas previstas en el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016 ⁽⁸⁾, para identificar, detectar, prevenir, gestionar y mitigar los riesgos de soborno transnacional, así como otros que se relacionen con cualquier acto de corrupción que pueda afectar a una persona jurídica, conforme a los criterios previstos en la Resolución 100-002657 del 25 de julio de 2016 ⁽⁹⁾ de la Superintendencia de Sociedades.

Para determinar cuáles sociedades deben adoptar dicho programa procede considerar si están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, y en el año inmediatamente anterior han realizado de manera habitual, negocios de cualquier naturaleza con personas naturales o jurídicas extranjeras de derecho público o privado (“negocios o transacciones internacionales”), siempre y cuando concurra cualquiera de las situaciones que se mencionan a continuación:

- Negocio o transacción internacional que se realice a través de terceros;
- Negocios o transacciones internacionales relacionadas con sectores económicos determinados, tales como farmacéutico; infraestructura y construcción; manufacturero; minero energético; y tecnologías de la información y la comunicación. Para esta última situación, la Superintendencia de Sociedades tuvo en cuenta criterios tales como el valor de los activos, ingresos y número de empleados.

Los criterios y condiciones para la adopción del citado programa por parte de las sociedades obligadas se prevén en la Circular Externa 100-000003 del 26 de julio de 2016 ⁽¹⁰⁾.

- **Pagar** la contribución de que trata el artículo 121 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 44 de la Ley 1429 de 2010 ⁽¹¹⁾ a la Superintendencia de Sociedades, por parte de las sociedades sometidas a su vigilancia y control, la cual se fija de acuerdo con el monto total de los activos que registre la sociedad al 31 de diciembre del año anterior. El monto correspondiente y su forma de pago se determinan de acuerdo con la normatividad que emiten cada año. ⁽¹²⁾.

- **Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal** (Código de Comercio, artículo 19 numeral 6). La Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal contiene las conductas que la configuran ⁽¹³⁾.

- **Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos** relacionados con sus negocios o actividades.

- **Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones** mercantiles (Código de Comercio, artículo 19, numeral 4).

- **Registrar sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD)**, administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio. De conformidad con el Decreto 1115 de 2017 ⁽¹⁴⁾, a partir del 9 de noviembre de 2015 y hasta el 31 de enero de 2018 se deben registrar las bases de datos con información personal de los responsables del tratamiento que sean personas jurídicas de naturaleza privada y sociedades de economía mixta.

Las bases de datos que se creen con posterioridad al vencimiento del plazo referido deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de su creación.

El incumplimiento de lo anterior podría acarrear multas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (artículo 23 de la Ley 1581 de 2012). ⁽¹⁵⁾

II. DE ORDEN CONTABLE

- **Llevar contabilidad regular de sus negocios** conforme a las prescripciones legales (Código de Comercio, artículo 19 numeral 3).
- **Aprobar los estados financieros**, por parte de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta de Socios, previa convocatoria a sesión ordinaria para el efecto, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los estatutos de la sociedad.

Los documentos indicados en el artículo 446 del Código de Comercio⁽¹⁶⁾ deben estar a disposición de los accionistas, junto con los especificados en los artículos 46 y 47⁽¹⁷⁾ de la Ley 222 de 1995.

- **Presentar la información financiera (bajo NIIF)** ante la Superintendencia de Sociedades. Las sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de empresas extranjeras bajo su supervisión o control⁽³⁾, aun cuando estén en proceso de insolvencia (reestructuración), deben presentar toda la información contable y financiera correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las normas internacionales de información financiera (NIIF), auditadas y certificadas, con el alcance previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995⁽¹⁸⁾.

Esta obligación también debe ser cumplida por las sociedades comerciales bajo la inspección de dicha Superintendencia y que están obligadas a hacerlo por notificación escrita, a menos que estén pasando por un proceso de liquidación voluntaria, situación que se indicará por correo electrónico a la siguiente dirección: **webmaster@supersociedades.gov.co**.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades comerciales bajo vigilancia permanente de la Superintendencia, que se encuentren en proceso de liquidación voluntaria, deberán someter la información financiera a dicha entidad a través del sistema Storm.

Los estados financieros separados e individuales con fecha de corte al 31 de diciembre de 2017, certificados y dictaminados, se entregarán dentro de las siguientes fechas de acuerdo con los dos últimos dígitos de la identificación tributaria, sin incluir el de verificación (DV), así:

Plazos para el envío de Información Financiera para NIIF Plenas o Pymes

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información 2018	Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información 2018
00 – 96	Martes 03 de abril	50 - 46	Martes 17 de abril
95 – 91	Miércoles 04 de abril	45 - 41	Miércoles 18 de abril
90 - 86	Jueves 05 de abril	40 - 36	Jueves 19 de abril
85 - 81	Viernes 06 de abril	35 - 31	Viernes 20 de abril
80 - 76	Lunes 09 de abril	30 - 26	Lunes 23 de abril
75 - 71	Martes 10 de abril	25 - 21	Martes 24 de abril
70 - 66	Miércoles 11 de abril	20 - 16	Miércoles 25 de abril

65 - 61	Jueves 12 de abril	15 - 11	Jueves 26 de abril
60 - 56	Viernes 13 de abril	10 - 06	Viernes 27 de abril
55 - 51	Lunes 16 de abril	05 - 01	Lunes 30 de abril

Las entidades que tienen más de un período de cierre contable en el año deben llenar la información correspondiente para cada ejercicio fiscal de manera independiente. La presentación se hará en las fechas antes indicadas, previa solicitud de autorización enviada al correo electrónico: efinancieros@supersociedades.gov.co dirigida al Grupo de Informes Empresariales.

Las entidades empresariales que sean matrices o controlantes y que estén obligadas a reportar información financiera de fin de ejercicio, deberán presentar, además de los estados financieros separados, los estados financieros consolidados a más tardar el 18 de mayo de 2018.

Los parámetros para la presentación de información financiera y documentos adicionales se encuentran en la Circular Externa 201-000004 del 10 de noviembre de 2017⁽¹⁹⁾.

Los plazos para la presentación de los documentos son perentorios y su incumplimiento está sujeto a multas.

Las sociedades controlantes, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deben preparar, presentar y publicar los estados financieros consolidados, previa aprobación de quien sea competente, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 222 de 1995⁽²⁰⁾.

Esta obligación no se aplica a las sociedades extranjeras que actúen como controladoras en el país que no están domiciliados en Colombia. En tales casos, sus subsidiarias en Colombia son las que están obligadas a cumplir con esta obligación. El Decreto 2649 de 1993⁽²¹⁾ establece al respecto algunas condiciones y requisitos para la preparación de los estados financieros consolidados, así como sobre las revelaciones.

- **Depositar** en la Cámara de Comercio del domicilio social la copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y dictamen dentro del mes siguiente a su aprobación. Si el depósito se hace en la Superintendencia de Sociedades, no es necesario que se depositen en las cámaras de comercio.⁽²²⁾

- **Informar sobre el Plan Contable y Sistema Unificado de Costos y Gastos**, a través del Sistema Único de Información (SUI). Esta responsabilidad está a cargo de las **empresas prestadoras de servicios públicos** que se mencionan en los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994⁽²³⁾ y que están bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos. El reporte de información financiera bajo el Plan de Contabilidad para Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios a través de cargues masivos .csv, se sustituyó por el reporte de información financiera en taxonomías en formato XBRL, m, conforme a lo previsto en la Resolución SSPD - 20161300013475 de 2016⁽²⁴⁾, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos.

• **Tener un revisor fiscal**, de acuerdo con los límites de activos o ingresos brutos indicados en la Ley 43 de 1990 ⁽²⁵⁾ a 31 de diciembre de 2016, es decir si superó el total de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales y/o su ingreso bruto durante el año anterior superó el total de tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Transición a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF)

En el proceso de transición a la NIIF, iniciado con la promulgación de la Ley 1314 de 2009 ⁽²⁶⁾, para efectos de la convergencia se establecieron los siguientes grupos:

Grupo 1. Está compuesto, entre otros, por emisores de valores, entidades de interés público y las empresas con más de 200 empleados y activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos:

- i).** Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas;
- ii).** Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas;
- iii).** Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas;
- iv).** Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.

En el caso de entidades cuya actividad comprenda la prestación de servicios, el porcentaje de las importaciones se medirá por los costos y gastos al exterior y el de exportaciones por los ingresos. Cuando importen materiales para el desarrollo de su objeto social, el porcentaje de compras se establecerá sumando los costos y gastos causados en el exterior más el valor de las materias primas importadas. Las adquisiciones y ventas de activos fijos no se incluirán en este cálculo.

Grupo 2. A este grupo pertenecen las empresas que no están incluidas en los grupos 1 o 3.

Grupo 3. A este grupo pertenecen las llamadas “microempresas” con menos de 10 empleados y activos totales menores a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Gobierno Nacional fijó el marco regulatorio técnico para cada uno de los grupos, involucrados en el proceso de transición, de la siguiente manera:

Para el Grupo 1, mediante el Decreto 2784 de 2012, modificado por el Decreto 3024 de 2013. El marco regulatorio técnico para este grupo se conoce como Norma Internacional de Información Financiera (NIIF), emitida el 1 de enero de 2012, por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). El primer período para la aplicación de las NIIF es el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

Para el Grupo 2, mediante el Decreto 3022 de 2013. El marco regulatorio técnico para este grupo se conoce como Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) para pequeñas y medianas empresas (“pymes”), en su versión 2009, autorizada por el IASB. El primer período

para la aplicación de la NIIF para pymes es el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

Para el Grupo 3, mediante el Decreto 2706 de 2012. Para este grupo se estableció un régimen contable simplificado para las microempresas. El primer período para la aplicación de este grupo es el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

Mediante el Decreto 2420 de 2015 ⁽²⁷⁾, modificado por el Decreto 2496 de 2015 , y por el Decreto 2131 de 2016, el Gobierno recopila los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009 sobre NIIF e ISAE (Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar -ISAE por sus siglas en inglés).

Los principales aspectos fiscales relacionados con el proceso de transición a las NIIF son:

- Las normas tributarias son autónomas e independientes de las normas de información contable y financiera, estas tendrán un efecto fiscal únicamente cuando las normas fiscales se refieran expresamente a ellas o cuando las normas fiscales no regulan el asunto específico.
- Durante los cuatro años siguientes a la aplicación de las NIIF, desde la fecha de elaboración de los estados contables que asisten al nuevo marco regulatorio técnico, las declaraciones de impuestos continuarán sin cambios con el propósito de permitir a la DIAN medir el impacto de la implementación de las NIIF y proponer las medidas legislativas correspondientes (artículo 165 de la Ley 1607 de 2012 ⁽²⁸⁾).
- Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deben llevar un sistema de registro de todas las diferencias que surjan entre los nuevos marcos técnicos normativos y la información preparada con propósitos tributarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º del Decreto 2548 de 2014 ⁽²⁹⁾, es decir las bases fiscales.

Al efecto, las diferencias que surjan pueden ser controladas a través de: i. cuentas que hagan las veces de cuentas de orden fiscales. ii. Registros obligatorios llevados por un sistema de registro de diferencias distinto al antes mencionado; o iii. El Libro Tributario.

III. EN MATERIA CAMBIARIA

- **Transmitir al Banco de la República el Formulario Nro. 15** “Conciliación Patrimonial Empresas y Sucursales del Régimen General”, por parte de las empresas y sucursales del régimen general que con corte a 31 de diciembre de cada ejercicio social tengan la condición de receptoras de inversión de capital del exterior, conforme a lo previsto en la Circular DCIN-83 emitida por el Banco de la República ⁽³⁰⁾.

La transmisión se hará vía electrónica, a través del enlace dispuesto en la página <http://www.banrep.gov.co/sec>, opción Inversiones internacionales, utilizando los mecanismos de autenticación que se usan para el envío de información al Sistema estadística Cambiario (SEC).

Esta obligación procede siempre que: i) la inversión se encuentre registrada ante el Banco de la República; ii) la empresa esté sujeta al régimen cambiario ordinario; iii) la empresa no se encuentre obligada a presentar estados financieros de fin de ejercicio a la Superintendencia de Sociedades por requerimiento de ésta en desarrollo de cualquiera de sus órdenes de supervisión (inspección, vigilancia o control).

La obligación de presentar el formulario No. 15 subsiste hasta el último ejercicio social en el cual la empresa figure como receptora de inversión de capital del exterior ante el Banco de la República.

El plazo para la transmisión del Formulario No. 15 se establece de acuerdo con el último número del NIT sin tener en cuenta el número de verificación, así: si es PAR, a más tardar el 15 de julio de cada anualidad; si es IMPAR, hasta el 15 de agosto de cada anualidad.

La Sociedad o sucursal del régimen general No deberá presentarse el Formulario No. 15 a partir del ejercicio social 2017, cuando: i) tenga inversión extranjera que no esté registrada en el banco de la república; ii) en el ejercicio social a reportar no se hayan presentado cambios en la inversión extranjera; y iii) las empresas receptoras de la inversión se encuentren en proceso de liquidación voluntaria o judicial, no obstante que transmitan información financiera a la Superintendencia de Sociedades.

El Formulario No. 15 se podrá presentar en documento físico al Departamento de Cambios Internacionales (DCIN) del Banco de la República cuando la inversión aún no se encuentre registrada o se encuentre en trámite de registro ante el BR.

- **Proporcionar la información de inversión extranjera directamente a la Superintendencia de Sociedades** si la empresa o sucursal de una empresa extranjera está sujeta al régimen de cambio ordinario, entidad que una vez la reciba la compartirá con el Banco de la República.

- **Enviar la información de inversión extranjera por el mecanismo disponible en el sitio web del Banco de la República** para tales fines si la empresa está registrada en el mercado de valores.

- **Presentar el formulario Nro. 13** “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales- sucursales del régimen especial” **del Banco de la República, por parte de** las sucursales del régimen cambiario especial (sector hidrocarburos y minería), destinatarias de inversión extranjera, para mantener: (i) actualizada la información de su inversión extranjera y (ii) registrar la inversión directa en el capital complementario de la sucursal.

Este informe debe transmitirse a partir de la fecha de realización de la asamblea general ordinaria y hasta el 15 de julio de cada anualidad **(para entidades cuyo NIT termina en número par) o el 15 de agosto de cada anualidad (para entidades cuyo NIT termina en número impar)**. Este plazo no es prorrogable.

- **Solicitar las sustituciones y cancelaciones del registro de inversión extranjera** ante el Banco de la República mediante la presentación de los formularios Nros. 11 “Declaración de registro de inversiones internacionales” y 12 “Declaración de registro de cancelación de inversiones internacionales, por parte de los inversionistas extranjeros, directamente o a través de apoderados de las entidades receptoras de la inversión, dentro de los 12 meses contados a partir de la fecha de la operación para las sustituciones realizadas antes del 26 de julio de 2017 y de seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada.
- **Registrar las inversiones financieras o los activos mantenidos por la sociedad en el exterior** con monedas que no deban canalizarse a través del mercado de divisas que al 31 de diciembre del año anterior excedieran el monto de USD 500.000 y no estuvieran registradas ante el Banco de la República, antes del 30 de junio del año siguiente al de su realización, mediante la presentación del formulario Nro. 11 “Declaración de registro de inversiones internacionales”.
- **Informar al Banco de la República la sustitución del inversionista financiero registrado por otro inversionista nacional**, por parte de la empresa cedente y el cesionario de las inversiones financieras en activos extranjeros, sujetas a sustitución, únicamente con la presentación del formulario “Declaración Única de Registro de Sustitución de Inversión Financiera y en Activos en el Exterior”, debidamente diligenciado, a más tardar dentro del mes siguiente a la sustitución.
- **Reportar al Banco de la República** la situación de reestructuración de su capital pagado (aumentando o reduciendo el número de acciones o cuotas a causa de un cambio en el valor nominal central). A tal efecto, las empresas deberán presentar un certificado expedido por el revisor fiscal de la sociedad indicando la fecha de la modificación estatutaria, el nuevo valor nominal de la acción y la estructura del capital antes y después de la modificación. El informe debe presentarse mediante el formulario “Declaración única de registro de recomposición de capital” dentro del mes siguiente a la modificación de la estructura de capital.
- **Registrar las inversiones que se realicen en otras formas diferentes a las monedas extranjeras.** Los inversionistas deberán registrar las inversiones que se realicen en otras formas diferentes a las monedas extranjeras, por ejemplo, las inversiones extranjeras resultantes de procesos de reorganización (fusiones o escisiones), dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de registro de la operación en los libros de la empresa.
- Las empresas que tienen cuentas de compensación deberán:
- **Presentar al Banco de la República el formulario Nro. 10** “Relación de operaciones cuentas de compensación”, a más tardar, el último día de cada mes.
- Antes de entregar el formulario Nro. 10, **presentar el formulario de “declaración de cambio de información de las operaciones de cambio por inversiones internacionales” y el formulario para la “transmisión de información de operaciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías” que corresponden a inversiones internacionales y operaciones de endeudamiento externo que han canalizado a través de la cuenta de compensación**, según el caso.
- **Entregar a la DIAN** un informe trimestral sobre débitos y créditos de la cuenta de compensación, de acuerdo con el calendario establecido en la Resolución 9147 de 2006 ⁽³¹⁾ emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia (DIAN).

IV. EN MATERIA TRIBUTARIA

Los empresarios, en su calidad de contribuyentes, responsables y/o agentes de retención en la fuente, deben presentar las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios; del impuesto sobre las ventas; retención en la fuente, entre otras, de acuerdo con el Artículo 574 del Estatuto Tributario ⁽³²⁾.

• Impuesto sobre la renta ⁽³³⁾

- Las sociedades y entidades nacionales, las personas naturales y sucesiones ilíquidas, están gravadas con impuestos sobre sus ingresos y ganancias de capital, de fuente nacional o extranjera.

Una entidad se considera nacional si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

(i) el lugar efectivo de la administración está en Colombia;

(ii) el domicilio principal está en Colombia; o

(iii) está organizada bajo la ley colombiana.

- Las entidades y corporaciones extranjeras son gravadas con ingresos provenientes de fuentes colombianas y ganancias de capital, ya sean recibidas directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes.

- Las corporaciones nacionales y las personas naturales residentes tienen derecho a utilizar un crédito fiscal equivalente al impuesto extranjero pagado sobre los ingresos de fuente extranjera, hasta el monto del impuesto sobre la renta pagadero en Colombia sobre el ingreso de fuente extranjera.

- El impuesto sobre la renta a pagar por los contribuyentes no obligados a declarar es el importe total de los impuestos retenidos en la fuente practicadas por todo concepto durante el período o año gravable.

- El año fiscal es el año calendario.

Tarifas

- La tarifa del impuesto de renta sobre sociedades es del 33% para 2018 ⁽³⁴⁾ y los años siguientes.

- Se aplica una tarifa reducida del impuesto sobre la renta del 20% a las entidades jurídicas calificadas como usuarios de zona franca ⁽³⁵⁾.

- El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con los rangos en UVT, en porcentajes diferenciales por renta líquida y pensiones, que van del 0% al 33%, y por renta líquida no laboral y de capital que van del 0% al 35%. ⁽³⁶⁾

- Los dividendos distribuidos por empresas nacionales con cargo a utilidades antes del período gravable no se consideran constitutivos de renta ni ganancia ocasional. ⁽³⁷⁾

Plazos

El plazo para la presentación de las declaraciones por el año gravable 2017 y para el pago de las cuotas de impuestos en 2018 (anticipo y anticipo de la sobretasa) se fijó mediante el Decreto 1951 de 2018, que modificó el Decreto 1625 de 2016, como sigue:

a) Grandes contribuyentes. Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que, a 31 de diciembre de 2017 estén calificadas ante la DIAN como “Grandes Contribuyentes” presentarán la Declaración de renta y complementario por el año gravable 2017, y cancelarán el valor total del impuesto a pagar y el anticipo, en tres (3) cuotas, a más tardar en las siguientes fechas:

Grandes contribuyentes

Si el último dígito es	Pague la Primera cuota	Declare y pague la segunda cuota	Pague la tercera cuota
0	8 de febrero de 2018	10 de abril de 2018	13 de junio de 2018
9	9 de febrero de 2018	11 de abril de 2018	14 de junio de 2018
8	12 de febrero de 2018	12 de abril de 2018	15 de junio de 2018
7	13 de febrero de 2018	13 de abril de 2018	18 de junio de 2018
6	14 de febrero de 2018	16 de abril de 2018	19 de junio de 2018
5	15 de febrero de 2018	17 de abril de 2018	20 de junio de 2018
4	16 de febrero de 2018	18 de abril de 2018	21 de junio de 2018
3	19 de febrero de 2018	19 de abril de 2018	22 de junio de 2018
2	20 de febrero de 2018	20 de abril de 2018	25 de junio de 2018
1	21 de febrero de 2018	23 de abril de 2018	26 de junio de 2018

- El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2016. Una vez liquidado el impuesto, el anticipo y el anticipo de la sobretasa en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

Declaración y pago de la segunda cuota: 50%. Pago de la tercera cuota: 50%.

b) Las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, diferentes a los calificados como “grandes contribuyentes” presentarán la Declaración de renta y complementario por el año gravable 2017 y cancelarán **en dos (2) cuotas iguales** el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, y para cancelarlo se inician el 8 de marzo del año 2017 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo **para la primera cuota los dos (2) últimos dígitos** del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y **para el pago de la segunda cuota** atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

**Personas jurídicas, sociedades y asimiladas,
No calificadas como "grandes contribuyentes"**

Si los dos últimos dígitos son	Declare y pague la primera cuota hasta el día	Si el último dígito es	Pague la segunda cuota hasta el día
96 al 00	10 de abril de 2018	0	13 de junio de 2018
91 al 95	11 de abril de 2018	9	14 de junio de 2018
86 al 90	12 de abril de 2018	8	15 de junio de 2018
81 al 85	13 de abril de 2018	7	18 de junio de 2018
76 al 80	16 de abril de 2018	6	19 de junio de 2018
71 al 75	17 de abril de 2018	5	20 de junio de 2018
66 al 70	18 de abril de 2018	4	21 de junio de 2018
61 al 65	19 de abril de 2018	3	22 de junio de 2018
56 al 60	20 de abril de 2018	2	25 de junio de 2018
51 al 55	23 de abril de 2018	1	26 de junio de 2018
46 al 50	24 de abril de 2018		
41 al 45	25 de abril de 2018		
36 al 40	26 de abril de 2018		
31 al 35	27 de abril de 2018		
26 al 30	30 de abril de 2018		
21 al 25	02 de mayo de 2018		
16 al 20	03 de mayo de 2018		
11 al 15	04 de mayo de 2018		
06 al 10	07 de mayo de 2018		
01 al 05	08 de mayo de 2018		

Sobretasa al impuesto sobre la renta ⁽³⁸⁾

- Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con base imponible igual o superior a \$800.000.000, tienen a cargo una sobretasa del impuesto del 4% para 2018, con excepción de usuarios calificados y autorizados para operar en zonas francas costa afuera.

- La sobretasa al Impuesto sobre la Renta del período gravable 2018 está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100 %) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. ⁽³⁹⁾
- Para calcular el anticipo por el año gravable 2018, el contribuyente debe tomar la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017 y aplicar la tarifa prevista en el siguiente cuadro.
- Esta tasa no aplica a partir de 2019.

Tarifas

La tarifa general para personas jurídicas, de acuerdo con el artículo 100 de la ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 240 del Estatuto tributario, es la siguiente:

Tabla Sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario año 2018

Rangos base gravable en pesos colombianos	Tarifa Marginal	Sobretasa	
Límite inferior	Límite superior		
0	<800.000.000	0%	(Base gravable) * 0%
>=800.000.000	En adelante	4%	(Base gravable-800.000.000) * 4%

El símbolo (*) se entiende como multiplicado por.

El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que.

El símbolo (<) se entiende como menor que.

Plazos

- El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, deberá liquidarse y pagarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2017, en dos (2) cuotas iguales anuales, en las fechas que se indican a continuación ⁽³⁸⁾, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

**Grandes Contribuyentes
Declaración y pago anticipo Sobretasa**

Si el último dígito es	Primera Cuota Hasta el día	Segunda Cuota Hasta el día
0	10 de abril de 2018	13 de junio de 2018
9	11 de abril de 2018	14 de junio de 2018
8	12 de abril de 2018	15 de junio de 2018
7	13 de abril de 2018	18 de junio de 2018
6	16 de abril de 2018	19 de junio de 2018
5	17 de abril de 2018	20 de junio de 2018
4	18 de abril de 2018	21 de junio de 2018

3	19 de abril de 2018	22 de junio de 2018
2	20 de abril de 2018	25 de junio de 2018
1	23 de abril de 2018	26 de junio de 2018

**Personas Jurídicas
Declaración y Pago Anticipo Sobretasa**

Declaración y Pago Primera Cuota		Pago Segunda Cuota	
Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día	Si el último dígito es	Hasta el día
96 al 00	10 de abril de 2018	0	13 de junio de 2018
91 al 95	11 de abril de 2018	9	14 de junio de 2018
86 al 90	12 de abril de 2018	8	15 de junio de 2018
81 al 85	13 de abril de 2018	7	18 de junio de 2018
76 al 80	16 de abril de 2018	6	19 de junio de 2018
71 al 75	17 de abril de 2018	5	20 de junio de 2018
66 al 70	18 de abril de 2018	4	21 de junio de 2018
61 al 65	19 de abril de 2018	3	22 de junio de 2018
56 al 60	20 de abril de 2018	2	25 de junio de 2018
51 al 55	23 de abril de 2018	1	26 de junio de 2018
46 al 50	24 de abril de 2018		
41 al 45	25 de abril de 2018		
36 al 40	26 de abril de 2018		
31 al 35	27 de abril de 2018		
26 al 30	30 de abril de 2018		
21 al 25	02 de mayo de 2018		
16 al 20	03 de mayo de 2018		
11 al 15	04 de mayo de 2018		
06 al 10	07 de mayo de 2018		
01 al 05	08 de mayo de 2018		

c) Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, no exceptuadas por el artículo 1.6.1.13.2.7. del Decreto 1951 de 2017, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en

Colombia, deben presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, atendiendo los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

**Personas naturales y sucesiones ilíquidas
Declaración y pago impuesto de renta y complementario**

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día	Si los dos últimos dígitos son	Hasta el día
99 y 00	09 de agosto de 2018	49 y 50	14 de septiembre de 2018
97 y 98	10 de agosto de 2018	47 y 48	17 de septiembre de 2018
95 y 96	13 de agosto de 2018	45 y 46	18 de septiembre de 2018
93 y 94	14 de agosto de 2018	43 y 44	19 de septiembre de 2018
91 y 92	15 de agosto de 2018	41 y 42	20 de septiembre de 2018
89 y 90	16 de agosto de 2018	39 y 40	21 de septiembre de 2018
87 y 88	17 de agosto de 2018	37 y 38	24 de septiembre de 2018
85 y 86	21 de agosto de 2018	35 y 36	25 de septiembre de 2018
83 y 84	22 de agosto de 2018	33 y 34	26 de septiembre de 2018
81 y 82	23 de agosto de 2018	31 y 32	27 de septiembre de 2018
79 y 80	24 de agosto de 2018	29 y 30	28 de septiembre de 2018
77 y 78	27 de agosto de 2018	27 y 28	01 de octubre de 2018
75 y 76	28 de agosto de 2018	25 y 26	02 de octubre de 2018
73 y 74	29 de agosto de 2018	23 y 24	03 de octubre de 2018
71 y 72	30 de agosto de 2018	21 y 22	04 de octubre de 2018
69 y 70	31 de agosto de 2018	19 y 20	05 de octubre de 2018
67 y 68	03 de septiembre de 2018	17 y 18	08 de octubre de 2018
65 y 66	04 de septiembre de 2018	15 y 16	09 de octubre de 2018
63 y 64	05 de septiembre de 2018	13 y 14	10 de octubre de 2018
61 y 62	06 de septiembre de 2018	11 y 12	11 de octubre de 2018
59 y 60	07 de septiembre de 2018	09 y 10	12 de octubre de 2018
57 y 58	10 de septiembre de 2018	07 y 08	16 de octubre de 2018
55 y 56	11 de septiembre de 2018	05 y 06	17 de octubre de 2018
53 y 54	12 de septiembre de 2018	03 y 04	18 de octubre de 2018
51 y 52	13 de septiembre de 2018	01 y 02	19 de octubre de 2018

Monotributo ⁽⁴⁰⁾

El monotributo es un tributo opcional de determinación integral, de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, al cual pueden acogerse voluntariamente los contribuyentes que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.** Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 3.500 UVT.
- 2.** Que desarrollen su actividad económica en un establecimiento con un área inferior o igual a 50 metros cuadrados.
- 3.** Que sean elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, de acuerdo con la verificación que para tal efecto haga el administrador de dicho servicio social complementario.
- 4.** Que tengan como actividad económica una o más de las incluidas en la división 47 comercio al por menor y la actividad 9602 peluquería y otros tratamientos de belleza de la Clasificación de Actividades Económicas (CIU) adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las personas naturales que, a 31 de marzo de 2018, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como contribuyentes del monotributo deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2018.

La base gravable del monotributo está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

No podrán optar por el monotributo:

- 1.** Las personas jurídicas.
- 2.** Las personas naturales que obtengan rentas de trabajo.
- 3.** Las personas naturales que obtengan de la suma de las rentas de capital y dividendos más del 5% de sus ingresos totales.
- 4.** Las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades antes relacionadas y otra diferente.

El monto pagado por concepto del monotributo tiene dos componentes: un impuesto de carácter nacional y un aporte al Servicio Social Complementario de BEPS.

Valor

El valor a pagar por el monotributo dependerá de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales, así:

Categoría	Ingresos Brutos anuales		Valor anual a pagar por Monotributo	Componente del Impuesto	Valor anual a pagar por Monotributo
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales de los contribuyentes, personas naturales que hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior, se hará conforme a la tabla de cotizaciones establecida por el Gobierno Nacional. El monto restante pagado por concepto de monotributo constituye un impuesto de carácter nacional.

Cualquier contribuyente del monotributo puede optar por contribuir en una categoría superior a la que le sea aplicable, de conformidad con lo previsto en este artículo.

Plazo

El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS y del monotributo Riesgos laborales vence el 31 de enero de 2019.⁽⁴¹⁾

- Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 31 de enero de 2019, se podrá realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

El contribuyente determinará las cuotas y hará los abonos hasta el 31 de diciembre, inclusive, del respectivo periodo gravable, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir la tarifa anual correspondiente a la categoría que le corresponda o a una superior en el caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS.

- Las personas naturales que a 31 de marzo de 2018 se hayan inscrito como contribuyentes del monotributo riesgos laborales⁽⁴²⁾ ante la DIAN deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2018, hasta el 31 de enero de 2019.

• **Impuesto a la riqueza e impuesto complementario de normalización tributaria al impuesto a la riqueza** ⁽⁴³⁾

• Este impuesto extraordinario es, en esencia, un impuesto al patrimonio que se caracteriza porque se causa por posesión de riqueza, a 1 de enero de 2015, cuyo valor sea igual o superior a \$1.000.000.000.

• Se entiende por “riqueza” el patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1 de enero de 2015 menos las deudas vigentes a esa misma fecha.

• Son contribuyentes del impuesto, entre otros:

(i) las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho contribuyentes del impuesto sobre la renta;

(ii) las personas naturales nacionales o extranjeras que no tengan residencia en Colombia, respecto de su riqueza poseída en Colombia directamente o indirectamente (a través de establecimientos permanentes); y

(iii) las sociedades y otras entidades extranjeras, respecto de su riqueza poseída en Colombia directamente o indirectamente (a través de sucursales u otra clase de establecimientos permanentes).

• Se causa año a año así: respecto a personas jurídicas se causó en los años 2015, 2016 y 2017; y respecto a personas naturales en los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

• Su base gravable está constituida por el patrimonio líquido año a año, tomando como referencia la base gravable de 2015.

• De la base gravable del impuesto se pueden excluir ciertos conceptos tales como:

a. Las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento;

b. El valor patrimonial neto de las acciones o participaciones poseídas en sociedades nacionales directamente o indirectamente a través de fiducias mercantiles, fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual, entre otros.

Tarifa

En 2018 aplica sólo para personas naturales, así:

Tabla Impuesto a la Riqueza

Personas naturales 2018			
Rangos de Base Gravable En \$		Tarifa marginal	Impuesto
Límite inferior	Límite Superior		
>0	<2.000.000.000	0.125%	(Base gravable) * 0,125%

>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,35 %	$((\text{Base gravable} - \$2.000.000.000) * 0,35 \%) + \$2.500.000$
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75 %	$((\text{Base gravable} - \$3.000.000.000) * 0,75 \%) + \$6.000.000$
>=5.000.000.000	En adelante	31,50 %	$((\text{Base gravable} - \$5.000.000.000) * 1,50 \%) + \$21.000.000$

El símbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por.

El símbolo (>) se entiende como mayor que.

El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que.

El símbolo (<) se entiende como menor que.

Plazos

El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza y su complementario de Normalización Tributaria y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto vence, atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación, en las siguientes fechas:

Impuesto a la Riqueza

Si el último dígito es	Declare y pague Primera Cuota Hasta el día	Pago Segunda Cuota Hasta el día
0	9 de mayo de 2018	11 de septiembre de 2018
9	10 de mayo de 2018	12 de septiembre de 2018
8	11 de mayo de 2018	13 de septiembre de 2018
7	15 de mayo de 2018	14 de septiembre de 2018
6	16 de mayo de 2018	17 de septiembre de 2018
5	17 de mayo de 2018	18 de septiembre de 2018
4	18 de mayo de 2018	19 de septiembre de 2018
3	21 de mayo de 2018	20 de septiembre de 2018
2	22 de mayo de 2018	21 de septiembre de 2018
1	23 de mayo de 2018	24 de septiembre de 2018

Declaración anual de los activos (bienes) poseídos en el exterior⁽⁴⁴⁾

- A partir de 2015, los contribuyentes del impuesto de renta y complementario, que están sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior.

- Los contribuyentes, deben proporcionar la información necesaria para la identificación del contribuyente; la discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1º de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT; y los activos poseídos a 1o. de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.

Plazos

Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior correspondiente al 2018, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Plazos para declarar activos (bienes) poseídos en el exterior

Grandes Contribuyentes		Personas naturales	
Si el último dígito es	Hasta el día	Si el último dígito es	Hasta el día
0	10 de abril de 2018	99 y 00	09 de agosto de 2018
9	11 de abril de 2018	97 y 98	10 de agosto de 2018
8	12 de abril de 2018	95 y 96	13 de agosto de 2018
7	13 de abril de 2018	93 y 94	14 de agosto de 2018
6	16 de abril de 2018	91 y 92	15 de agosto de 2018
5	17 de abril de 2018	89 y 90	16 de agosto de 2018
4	18 de abril de 2018	87 y 88	17 de agosto de 2018
3	19 de abril de 2018	85 y 86	21 de agosto de 2018
2	20 de abril de 2018	83 y 84	22 de agosto de 2018
1	23 de abril de 2018	81 y 82	23 de agosto de 2018
Personas Jurídicas		79 y 80	24 de agosto de 2018
Si el último dígito es	Hasta el día	77 y 78	27 de agosto de 2018
96 al 00	10 de abril de 2018	75 y 76	28 de agosto de 2018
91 al 95	11 de abril de 2018	73 y 74	29 de agosto de 2018
86 al 90	12 de abril de 2018	71 y 72	30 de agosto de 2018
81 al 85	13 de abril de 2018	69 y 70	31 de agosto de 2018
76 al 80	16 de abril de 2018	67 y 68	03 de septiembre de 2018
71 al 75	17 de abril de 2018	65 y 66	04 de septiembre de 2018
66 al 70	18 de abril de 2018	63 y 64	05 de septiembre de 2018
61 al 65	19 de abril de 2018	61 y 62	06 de septiembre de 2018
56 al 60	20 de abril de 2018	59 y 60	07 de septiembre de 2018
51 al 55	23 de abril de 2018	57 y 58	10 de septiembre de 2018
46 al 50	24 de abril de 2018	55 y 56	11 de septiembre de 2018
41 al 45	25 de abril de 2018	53 y 54	12 de septiembre de 2018

36 al 40	26 de abril de 2018	51 y 52	13 de septiembre de 2018
31 al 35	27 de abril de 2018	49 y 50	14 de septiembre de 2018
26 al 30	30 de abril de 2018	47 y 48	17 de septiembre de 2018
21 al 25	2 de mayo de 2018	45 y 46	18 de septiembre de 2018
16 al 20	3 de mayo de 2018	43 y 44	19 de septiembre de 2018
11 al 15	4 de mayo de 2018	41 y 42	20 de septiembre de 2018
06 al 10	7 de mayo de 2018	39 y 40	21 de septiembre de 2018
01 al 05	8 de mayo de 2018	37 y 38	24 de septiembre de 2018
		35 y 36	25 de septiembre de 2018
		33 y 34	26 de septiembre de 2018
		31 y 32	27 de septiembre de 2018
		29 y 30	28 de septiembre de 2018
		27 y 28	01 de octubre de 2018
		25 y 26	02 de octubre de 2018
		23 y 24	03 de octubre de 2018
		21 y 22	04 de octubre de 2018
		19 y 20	05 de octubre de 2018
		17 y 18	08 de octubre de 2018
		15 y 16	09 de octubre de 2018
		13 y 14	10 de octubre de 2018
		11 y 12	11 de octubre de 2018
		9 y 10	12 de octubre de 2018
		7 y 8	16 de octubre de 2018
		5 y 6	17 de octubre de 2018
		3 y 4	18 de octubre de 2018
		1 y 2	19 de octubre de 2018

Declaración informativa de obligados al régimen de precio de transferencia

- **Presentar la declaración informativa de precios de transferencia** ⁽⁴⁵⁾ por parte de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable 2017 sea igual o superior al equivalente a 100.000 UVT (\$3.185.900.000), o cuyos ingresos brutos del 2017 sean iguales o superiores al equivalente a 61.000 UVT (\$1.943.399.000) y cumpla alguna (s) de las siguientes situaciones:

1. Hayan realizado Operaciones con vinculados ⁽⁴⁶⁾ del exterior.

- Estén ubicados, domiciliados o sean residentes en el Territorio Aduanero Nacional y realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.
- Sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, y realicen operaciones con vinculados del exterior y/o con vinculados ubicados en zona franca.
- Sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando las personas naturales no residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras y/o vinculados ubicados en zona franca, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

2. Hayan realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes ⁽⁴⁷⁾, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea inferior a cien mil (100.000) Unidad de Valor Tributario-UVT o sus ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sean inferiores a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor Tributario-UVT, y cumplan con alguna (s) de las siguientes situaciones:

- Sean residentes o domiciliados en Colombia.
- Sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, y realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
- Sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

El contenido de esta declaración informativa está detallado en el Decreto Único Reglamentario en materia Tributaria 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2120 de 2017. ⁽⁴⁸⁾

- **Llevar a cabo las operaciones con vinculados** y/o en aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia cumpliendo del Principio de Plena Competencia ⁽⁴⁹⁾, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes.
- **Preparar y enviar la documentación comprobatoria** ⁽⁵⁰⁾ que contenga un informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional y un informe local con la información relativa a cada tipo de operación realizada por el contribuyente en la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

a) Preparar y enviar el Informe Local ⁽⁵¹⁾, por parte de aquellos contribuyentes que cumplan con los topes señalados y que pertenezcan a grupos multinacionales, entendidos como aquellos que consten de dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2. del Decreto 2120 de 2017, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor Tributario-UVT del año o período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria, sin perjuicio de la obligación de presentar el Informe Local por operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, cuando superen el equivalente a 10.000 UVT.

b) Preparar y enviar el informe Maestro ⁽⁵²⁾

c) Preparar y enviar el informe País por País ⁽⁵³⁾

• **Conservar los documentos, informaciones y pruebas que respalden las operaciones con sus vinculados del exterior**, o con vinculados ubicados en Zona franca, u operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, aunque no estén obligados a presentar declaración informativa ni a preparar y enviar la documentación comprobatoria.

Lo anterior, por un término de cinco (5) años, contados a partir del 10 de enero del año gravable siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo; o, por el término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable al que corresponda la documentación, el que sea mayor, y ponerse a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando ésta así lo requiera. ⁽⁵⁴⁾

- Los contribuyentes sujetos a reglas de precios de transferencia pueden firmar Acuerdos de Precios Avanzados (APA) con las autoridades fiscales. ⁽⁵⁵⁾
- La declaración informativa de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos.
- El incumplimiento de las obligaciones de precios de transferencia puede implicar la aplicación de sanciones ⁽⁵⁶⁾.

Plazos

- Para presentar la Declaración Informativa de Precios de Transferencia, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin el dígito de verificación, serán los establecidos a continuación:

Si el último dígito es	Hasta el día
0	11 de septiembre de 2018
9	12 de septiembre de 2018
8	13 de septiembre de 2018
7	14 de septiembre de 2018
6	17 de septiembre de 2018
5	18 de septiembre de 2018
4	19 de septiembre de 2018
3	20 de septiembre de 2018
2	21 de septiembre de 2018
1	24 de septiembre de 2018

• **Para presentar la documentación Comprobatoria** (el Informe Local y el Informe Maestro), por el año gravable 2017, de que trata el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin el dígito de verificación, los plazos son los siguientes:

Si el último dígito es	Hasta el día
0	11 de septiembre de 2018
9	12 de septiembre de 2018
8	13 de septiembre de 2018
7	14 de septiembre de 2018
6	17 de septiembre de 2018
5	18 de septiembre de 2018
4	19 de septiembre de 2018
3	20 de septiembre de 2018
2	21 de septiembre de 2018
1	24 de septiembre de 2018

• **Para presentar el Informe País por País**, que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junta con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global virtual, por parte de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario y su reglamentario, a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el RUT, sin el dígito de verificación, los plazos son los siguientes:

Si el último dígito es	Hasta el día
0	10 de diciembre de 2018
9	11 de diciembre de 2018
8	12 de diciembre de 2018
7	13 de diciembre de 2018
6	14 de diciembre de 2018
5	17 de diciembre de 2018
4	18 de diciembre de 2018
3	19 de diciembre de 2018
2	20 de diciembre de 2018
1	21 de diciembre de 2018

Impuesto sobre las ventas (IVA)

- **Presentar la declaración del impuesto sobre las ventas** ⁽⁵⁷⁾, de manera bimestral, por parte de los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2017, sean iguales o superiores a **92.000 UVT (\$2.931.028.000)**, así como los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

- **Presentar la declaración del impuesto sobre las ventas, de manera cuatrimestral**, por parte de los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2017 sean inferiores a 92.000 UVT (**\$2.931.028.000**).

- Este impuesto grava, entre otros hechos:

a) la venta de bienes muebles e inmuebles tangibles, salvo los expresamente excluidos;

b) la venta o transferencia de derechos sobre activos intangibles solo relacionados con la propiedad industrial;

c) la prestación de servicios dentro del territorio nacional o desde el exterior, salvo los expresamente excluidos;

d) la importación de bienes corporales que no hayan sido expresamente excluidos;

e) la circulación, venta o explotación de juegos de azar, con excepción de las loterías y juegos de azar operados exclusivamente por Internet.

- Los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

- **Hacer el pago del impuesto sobre las ventas de manera bimestral o cuatrimestral**, según el caso.
- Los periodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio - agosto; septiembre - octubre y noviembre - diciembre.
- Los periodos cuatrimestrales son: enero - abril; mayo - agosto; septiembre - diciembre

Tarifa

La tarifa general del IVA es del 19 %.

Plazos

1. Para la declaración y pago bimestral del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, los vencimientos serán los siguientes:

Último dígito es	Enero - febrero 2018 hasta el día	Marzo - abril 2018 Hasta el día	Mayo - junio 2018 Hasta el día	Julio - agosto 2018 Hasta el día	Septiembre - Octubre 2018 Hasta el día	Noviembre - diciembre 2018 Hasta el día
0	8 de marzo	9 de mayo	10 de julio	11 de septiembre	9 de noviembre	11 de enero de 2019
9	9 de marzo	10 de mayo	11 de julio	12 de septiembre	13 de noviembre	12 de enero de 2019
8	12 de marzo	11 de mayo	12 de julio	13 de septiembre	14 de noviembre	15 de enero de 2019
7	13 de marzo	15 de mayo	13 de julio	14 de septiembre	15 de noviembre	16 de enero de 2019
6	14 de marzo	16 de mayo	16 de julio	17 de septiembre	16 de noviembre	17 de enero de 2019
5	15 de marzo	17 de mayo	17 de julio	18 de septiembre	19 de noviembre	18 de enero de 2019
4	16 de marzo	18 de mayo	18 de julio	19 de septiembre	20 de noviembre	19 de enero de 2019
3	20 de marzo	21 de mayo	19 de julio	20 de septiembre	21 de noviembre	22 de enero de 2019
2	21 de marzo	22 de mayo	23 de julio	21 de septiembre	22 de noviembre	23 de enero de 2019
1	22 de marzo	23 de mayo	24 de julio	24 de septiembre	23 de noviembre	24 de enero de 2019

2. Para la declaración y pago **cuatrimestral** del impuesto sobre las ventas, las personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2017 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$2.931.028.000), responsables de este impuesto, los vencimientos serán los siguientes:

Último dígito es	Enero - abril 2018 Hasta el día	Mayo - agosto 2018 Hasta el día	Septiembre - diciembre 2018 Hasta el día
0	9 de mayo de 2018	11 de septiembre de 2018	11 de enero de 2019
9	10 de mayo de 2018	12 de septiembre de 2018	12 de enero de 2019
8	11 de mayo de 2018	13 de septiembre de 2018	15 de enero de 2019
7	15 de mayo de 2018	14 de septiembre de 2018	16 de enero de 2019
6	16 de mayo de 2018	17 de septiembre de 2018	17 de enero de 2019
5	17 de mayo de 2018	18 de septiembre de 2018	18 de enero de 2019
4	18 de mayo de 2018	19 de septiembre de 2018	19 de enero de 2019
3	21 de mayo de 2018	20 de septiembre de 2018	22 de enero de 2019
2	22 de mayo de 2018	21 de septiembre de 2018	23 de enero de 2019
1	23 de mayo de 2018	24 de septiembre de 2018	24 de enero de 2019

3. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

Enero - febrero 2018 hasta el día	Marzo - abril 2018 hasta el día	Mayo - junio 2018 hasta el día	Julio - agosto 2018 hasta el día	Septiembre - octubre 2018 hasta el día	Noviembre - diciembre 2018 hasta el día
23 de marzo de 2018	25 de mayo de 2018	25 de julio de 2018	25 de septiembre de 2018	27 de noviembre de 2018	25 de enero de 2019

- No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.
- Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.
- En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, deberá informar el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración. El cambio de periodo gravable deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.
- Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

Retención en la fuente ⁽⁵⁸⁾

- Declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, por parte de los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario.
- Cuando el agente retenedor y autorretenedor del impuesto sobre la renta y complementario tenga agencias o sucursales deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicadas en el territorio nacional.
- La declaración de retención en la fuente presentada sin pago total no producirá efecto legal alguno, salvo que el agente retenedor sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente.
- El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.
- Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.
- Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.
- La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Plazos

El vencimiento para declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, se presentan en el siguiente cuadro:

Último dígito es	Mes de enero año 2018 Hasta el día	Mes de febrero año 2018 hasta el día	Mes de marzo año 2018 hasta el día
0	8 de febrero de 2018	8 de marzo de 2018	10 de abril de 2018
9	9 de febrero de 2018	9 de marzo de 2018	11 de abril de 2018
8	12 de febrero de 2018	12 de marzo de 2018	12 de abril de 2018
7	13 de febrero de 2018	13 de marzo de 2018	13 de abril de 2018
6	14 de febrero de 2018	14 de marzo de 2018	16 de abril de 2018
5	15 de febrero de 2018	15 de marzo de 2018	17 de abril de 2018

4	16 de febrero de 2018	16 de marzo de 2018	18 de abril de 2018
3	19 de febrero de 2018	20 de marzo de 2018	19 de abril de 2018
2	20 de febrero de 2018	21 de marzo de 2018	20 de abril de 2018
1	21 de febrero de 2018	22 de marzo de 2018	23 de abril de 2018
Último dígito es	Mes de abril año 2018 hasta el día	Mes de mayo año 2018 hasta el día	Mes de junio año 2018 hasta el día
0	9 de mayo de 2018	13 de junio de 2018	10 de julio de 2018
9	10 de mayo de 2018	14 de junio de 2018	11 de julio de 2018
8	11 de mayo de 2018	15 de junio de 2018	12 de julio de 2018
7	15 de mayo de 2018	18 de junio de 2018	13 de julio de 2018
6	16 de mayo de 2018	19 de junio de 2018	16 de julio de 2018
5	17 de mayo de 2018	20 de junio de 2018	17 de julio de 2018
4	18 de mayo de 2018	21 de junio de 2018	18 de julio de 2018
3	21 de mayo de 2018	22 de junio de 2018	19 de julio de 2018
2	22 de mayo de 2018	25 de junio de 2018	23 de julio de 2018
1	23 de mayo de 2018	26 de junio de 2018	24 de julio de 2018
Último dígito es	Mes de julio año 2018 Hasta el día	Mes de agosto año 2018 hasta el día	Mes de septiembre año 2018 hasta el día
0	9 de agosto de 2018	11 de septiembre de 2018	09 de octubre de 2018
9	10 de agosto de 2018	12 de septiembre de 2018	10 de octubre de 2018
8	13 de agosto de 2018	13 de septiembre de 2018	11 de octubre de 2018
7	14 de agosto de 2018	14 de septiembre de 2018	12 de octubre de 2018
6	15 de agosto de 2018	17 de septiembre de 2018	16 de octubre de 2018
5	16 de agosto de 2018	18 de septiembre de 2018	17 de octubre de 2018
4	17 de agosto de 2018	19 de septiembre de 2018	18 de octubre de 2018
3	21 de agosto de 2018	20 de septiembre de 2018	19 de octubre de 2018
2	22 de agosto de 2018	21 de septiembre de 2018	22 de octubre de 2018
1	23 de agosto de 2018	24 de septiembre de 2018	23 de octubre de 2018
Último dígito es	Mes de octubre año 2018 hasta el día	Mes de noviembre año 2018 hasta el día	Mes de diciembre año 2018 hasta el día
0	9 de noviembre de 2018	10 de diciembre de 2018	11 de enero de 2019
9	13 de noviembre de 2018	11 de diciembre de 2018	14 de enero de 2019
8	14 de noviembre de 2018	12 de diciembre de 2018	15 de enero de 2019
7	15 de noviembre de 2018	13 de diciembre de 2018	16 de enero de 2019

6	16 de noviembre de 2018	14 de diciembre de 2018	17 de enero de 2019
5	19 de noviembre de 2018	17 de diciembre de 2018	18 de enero de 2019
4	20 de noviembre de 2018	18 de diciembre de 2018	21 de enero de 2019
3	21 de noviembre de 2018	19 de diciembre de 2018	22 de enero de 2019
2	22 de noviembre de 2018	20 de diciembre de 2018	23 de enero de 2019
1	23 de noviembre de 2018	21 de diciembre de 2018	24 de enero de 2019

- Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectuó o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.
- La presentación de la declaración de la retención en la fuente no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente”.
- La autoretenención a título de impuesto sobre la renta varía entre 0.40%, 0.80% y 1.60% dependiendo de la actividad económica, y se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo.

Impuesto nacional al carbono ⁽⁵⁹⁾

Este gravamen recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

- El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero.
- Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo.
- El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.
- Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.
- En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto sólo se causará en la venta a usuarios industriales.
- En el caso del gas natural, el impuesto sólo se causará en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

- El impuesto no se causa a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- La declaración y pago de este impuesto es bimestral. Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Plazos

Para declarar y pagar el impuesto nacional al carbono, los vencimientos son los siguientes:

Periodo gravable	Hasta el día
Enero - febrero de 2018	16 de marzo de 2018
Marzo - abril de 2018	18 de mayo de 2018
Mayo - junio de 2018	18 de julio de 2018
Julio - agosto de 2018	18 de septiembre de 2018
Septiembre - octubre de 2018	15 de noviembre de 2018
Noviembre - diciembre de 2018	17 de enero de 2019

Se entenderán como no presentadas las declaraciones cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas.

Tarifas

La tarifa corresponderá a quince mil pesos (\$15.000) por tonelada de CO₂ y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa / Unidad
Gas natural	Metro cúbico	\$29
Gas licuado de petróleo	Galón	\$95
Gasolina	Galón	\$135
Kerosene y jet fuel	Galón	\$148
ACPM	Galón	\$152
Fuel oil	Galón	\$177

Para 2018 y años siguientes, las anteriores tarifas por tonelada de CO₂ se ajustarán cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO₂.

Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

- Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM ⁽⁶⁰⁾ declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los periodos gravables del año 2018 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo gravable	Hasta el día
Enero de 2018	16 de febrero de 2018
Febrero de 2018	16 de marzo de 2018
Marzo de 2018	17 de abril de 2018
Abril de 2018	18 de mayo de 2018
Mayo de 2018	20 de junio de 2018
Junio de 2018	18 de julio de 2018
Julio de 2018	17 de agosto de 2018
Agosto de 2018	18 de septiembre de 2018
Septiembre de 2018	17 de octubre de 2018
Octubre de 2018	15 de noviembre de 2018
Noviembre de 2018	14 de diciembre de 2018
Diciembre de 2018	17 de enero de 2019

- Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.
- Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.
- Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el Decreto 1951 de 2017.
- Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectuó o se haya efectuado dentro de los plazos antes señalados.

Contribución parafiscal al combustible ⁽⁶¹⁾

- Reportar la información al Ministerio de Minas y Energía para el cálculo y liquidación de la contribución, sobre la venta en Colombia de gasolina motor corriente o ACPM por parte del refinador o importador al distribuidor mayorista de combustibles, o el retiro del producto destinado a la actividad mayorista.
- Se excluyen las ventas por el distribuidor mayorista a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, así como las ventas entre refinadores, entre distribuidores mayoristas, entre importadores y entre refinadores e importadores. Asimismo, quedan excluidas las ventas de producto importado de países vecinos, autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía,

y cuyo precio es fijado por éste, para atender el abastecimiento de combustibles en zonas de frontera.

- **Pagar** la contribución dentro de los plazos definidos en el reglamento, por parte de los refinadores o importadores que realicen la venta en Colombia de gasolina motor corriente o ACPM al distribuidor mayorista de combustibles.

- La contribución se causará cuando en el periodo gravable, la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación.

Tarifa

La tarifa corresponde al 100% de la base gravable.

El Ministerio de Minas y Energía calculará la contribución parafiscal al combustible a través de la liquidación de la posición neta trimestral de cada refinador o importador con respecto al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles FEPC, con base en el reporte de información que los refinadores y/o importadores presenten.

Plazos

Pagar a favor del Tesoro Nacional, dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del acto de liquidación, en caso de que la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación, y se cause la contribución, de acuerdo con la orden que al efecto imparta el Ministerio de Minas y Energía al refinador o al importador.

Impuesto nacional al consumo

- Presentar y pagar, de manera bimestral, la declaración del impuesto nacional al consumo, por parte de los responsables de este impuesto conforme al artículo 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario ⁽⁶²⁾, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Bimestre Enero-febrero 2018 hasta el día	Bimestre marzo - abril 2018 hasta el día	Bimestre Mayo - junio 2018 hasta el día
0	08 de marzo de 2018	09 de mayo de 2018	10 de julio de 2018
9	09 de marzo de 2018	10 de mayo de 2018	11 de julio de 2018
8	12 de marzo de 2018	11 de mayo de 2018	12 de julio de 2018
7	13 de marzo de 2018	15 de mayo de 2018	13 de julio de 2018
6	14 de marzo de 2018	16 de mayo de 2018	16 de julio de 2018
5	15 de marzo de 2018	17 de mayo de 2018	17 de julio de 2018

4	16 de marzo de 2018	18 de mayo de 2018	18 de julio de 2018
3	20 de marzo de 2018	21 de mayo de 2018	19 de julio de 2018
2	21 de marzo de 2018	22 de mayo de 2018	23 de julio de 2018
1	22 de marzo de 2018	23 de mayo de 2018	24 de julio de 2018

Si el último dígito es	Bimestre Julio - agosto de 2018 hasta el día	Bimestre Septiembre - octubre 2018 hasta el día	Bimestre Noviembre - diciembre 2018 hasta el día
0	11 de septiembre de 2018	09 de noviembre de 2018	11 de enero de 2019
9	12 de septiembre de 2018	13 de noviembre de 2018	14 de enero de 2019
8	13 de septiembre de 2018	14 de noviembre de 2018	15 de enero de 2019
7	14 de septiembre de 2018	15 de noviembre de 2018	16 de enero de 2019
6	17 de septiembre de 2018	16 de noviembre de 2018	17 de enero de 2019
6	18 de septiembre de 2018	19 de noviembre de 2018	18 de enero de 2019
4	19 de septiembre de 2018	20 de noviembre de 2018	21 de enero de 2019
3	20 de septiembre de 2018	21 de noviembre de 2018	22 de enero de 2019
2	21 de septiembre de 2018	22 de noviembre de 2018	23 de enero de 2019
1	24 de septiembre de 2018	23 de noviembre de 2018	24 de enero de 2019

Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas ⁽⁶³⁾

- Vigente a partir del 1 de julio de 2017, este impuesto grava la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.
- Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común de IVA, independiente que el sujeto pasivo del impuesto sea la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos (incluyendo domicilios).
- Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.
- En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.

Tarifas

Año	Tarifa en pesos por bolsa
2017	\$20
2018	\$30

Marzo de 2018	\$40
Abril de 2018	\$50

Nota: La Ley 1819 de 2016 tipificó como delito la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes por un valor superior a 7.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que con esto se afecte el impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor, lo cual será sancionado con pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses y multa del 20 % del valor del activo omitido, del activo declarado inexactamente o del pasivo inexistente.

• **Disposiciones comunes para las declaraciones de impuestos del orden nacional**

Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, de retención en la fuente, impuesto a la riqueza, declaración anual activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Las citadas declaraciones deberán ser firmadas por:

- Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.
- Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.
- Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

Impuestos territoriales ⁽⁶⁴⁾

Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros (ICA)

Régimen común:

- **Presentar la declaración y pagar el impuesto de industria y comercio**, por parte de las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del distrito capital, directa o indirectamente, permanentemente u ocasionalmente, cuyos impuesto a cargo (FU) correspondiente a la sumatoria de todo el año gravable 2017, exceda de 391 UVT (\$12.457.000) y los agentes retenedores de dicho tributo, cada dos meses.

Si el impuesto a cargo (FU) correspondiente a la sumatoria de la vigencia fiscal 2017 **no excede** 391 UVT (igual o menor a \$12.457.000) presentar una única declaración anual por el año gravable anterior, a más tardar el tercer viernes hábil del mes de enero de cada año.

- **Llevar contabilidad**, esto es, libros, registros contables y estados financieros de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- **Inscribirse** en el Régimen Común previo a la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT.
- El contribuyente del régimen común es a la vez sujeto y agente de retención.

La **tarifa de retención del impuesto de industria y comercio** será la que corresponda a la respectiva actividad. En caso de que el sujeto de retención no informe su actividad o ésta no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

Régimen simplificado:

- **Presentar y pagar una única declaración anual del impuesto de industria y comercio** por el año gravable anterior, a más tardar el cuarto viernes hábil del mes de enero de cada año.
- **Inscribirse** en el Registro de Información Tributaria (RIT), dentro de los dos meses siguientes al inicio de actividades, para diferentes establecimientos de comercio como lo son: droguerías, tiendas, ferreterías, fabricas, prestación de servicios o realización de actividades comerciales, sin importar si se tiene local u oficina, también en las cuales se anuncien por medio de vallas, avisos, tableros o emblemas sus servicios
- **Actualizar el Registro de Información Tributaria (RIT)** con las novedades, cese de actividades, etc., dentro de los dos meses siguientes al hecho que las configure.
- **Llevar un sistema de contabilidad simplificada** o el libro fiscal de registro de operaciones diarias, que es un registro donde se anota el valor de las operaciones diarias y al final del periodo totaliza el valor pagado por adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos que obtuvo en desarrollo de su actividad.
- Conservar información y pruebas, por lo menos cinco años.

Al régimen simplificado pertenecen las personas que cumplen con las siguientes características:

- En el año anterior obtuvo ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT (Año 2017: \$ 111.507.000).
- Tiene máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerce su actividad.

- En el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- No es usuario aduanero.
- No ha celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT (Año 2017: \$ 111.507.000).
- El monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT (Año 2017: \$111.507.000).

Tarifas

- Para calcular este impuesto procede tomar los ingresos obtenidos en el periodo gravable anual o bimestral y descontar de este valor las devoluciones, rebajas, descuentos, los ingresos obtenidos por exportaciones, por venta de activos fijos, los ingresos recibidos de otros municipios y los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, como lo establece el Decreto 352 de 2002 del Estatuto Tributario de Bogotá.
- Al valor resultante en el punto anterior se aplicará la tarifa que le corresponda de acuerdo con la actividad realizada. ⁽⁶³⁾ Las tarifas pueden ser consultadas en la Resolución Distrital 0219 del 25 de febrero de 2004, vigente hasta el 30 de abril del 2013, actualizada por la Resolución Distrital 079 del 11 de marzo de 2013, y modificada por la Resolución Número SDH-000195 de julio 3 de 2013, en la página web www.haciendabogota.gov.co.

Los principales grupos de actividades y sus tarifas se relacionan a continuación:

Listado de actividades	Tarifas vigentes (Por mil)
a. Actividades Industriales	
Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.	4,14
Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte	6,9
Edición de libros	8
Demás actividades industriales	11,4
b. Actividades Comerciales	
Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	4,14
Venta de maderas y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)	6,9
Venta de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	13,8
Demás actividades comerciales	11,04

c. Actividades de servicios	
Transporte, publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión.	4,14
Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, presentación de películas en salas de cine.	6,9
Servicio de restaurante, cafetería, grill, discoteca y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicio de casas de empeño y servicios de vigilancia.	13,8
Servicios de educación prestados por establecimientos privados en los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media.	7
Demás actividades de servicios	9,66
d. Actividades financieras	
Actividades financieras	11,04

Plazos

Estas son las fechas para declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio (ICA):

Período	Régimen Común con pago Bimestral		
1	Enero – febrero	Tercer viernes hábil de marzo de 2018	16 de marzo de 2018
2	Enero – febrero	Tercer viernes hábil de mayo de 2018	18 de mayo de 2018
3	Mayo – junio	Tercer viernes hábil de julio de 2018	23 de julio de 2018
4	Julio – agosto	Tercer viernes hábil de septiembre de 2018	21 de septiembre de 2018
5	Septiembre – octubre	Tercer viernes hábil de noviembre de 2018	16 de noviembre de 2018
6	Noviembre – diciembre	Tercer viernes hábil de enero de 2019	18 de enero de 2019

Régimen Común Con Pago Anual (Contribuyentes con declaraciones 2016 que no excedan los 391 UVT)	
Año gravable 2017	19 de enero de 2018
Régimen Simplificado	
Año gravable 2017	19 de enero de 2018
Año gravable 2018	19 de enero de 2019

Impuesto predial unificado

- Declarar y pagar el impuesto predial por cada período anual, por parte de los contribuyentes sujetos pasivos de este impuesto, en los formularios establecidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda, a más tardar el tercer viernes hábil del mes de junio de cada año, ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda.
- Los contribuyentes del impuesto predial unificado, que se acojan al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas Voluntario (SPAC), presentarán una declaración inicial por los medios dispuestos por la Secretaría Distrital de Hacienda, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año fiscal y realizarán el pago del impuesto a cargo en cuatro (4) cuotas iguales en las siguientes fechas:

Cuota	Hasta el día	Plazo 2018
1	Segundo viernes hábil del mes de mayo de cada año	11 de mayo
2	Segundo viernes hábil del mes de julio de cada año	13 de julio
3	Segundo viernes hábil del mes de septiembre de cada año	14 de septiembre
4	Segundo viernes hábil del mes de noviembre de cada año	9 de noviembre

- Quienes declaren y paguen la totalidad del impuesto por el correspondiente año gravable a más tardar el primer viernes hábil del mes de abril de cada año, tendrán derecho a un descuento del 10% calculado sobre el valor a pagar.

Impuesto sobre vehículos automotores

- Declarar y pagar la totalidad del impuesto sobre vehículos automotores, por el año gravable correspondiente, ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda, a más tardar el cuarto viernes hábil del mes de junio, (22 de junio de 2018), por cada vehículo que se encuentre matriculado en el Distrito Capital de Bogotá.
- Se tendrán como no presentadas las declaraciones privadas sin pago que por el impuesto de vehículos automotores se llegaren a presentar.
- El cumplimiento de la obligación de declarar y pagar a que se refiere el inciso anterior comprende la declaración y pago de los derechos de semaforización correspondientes al año gravable correspondiente que por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad o la entidad que haga sus veces, se determine pagar mediante el respectivo formulario.
- Los contribuyentes de este impuesto tendrán derecho a un descuento por pronto pago del 10% calculado sobre el impuesto a cargo, cuando declaren y paguen simultáneamente el valor total liquidado por el año gravable correspondiente, a más tardar el primer viernes hábil del mes de mayo de cada año, (4 de mayo de 2018).

Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM

- **Declarar y pagar la sobretasa del impuesto a la gasolina motor y al ACPM**, que se causa por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada y/o ACPM nacional o importado, en el Distrito Capital, por parte de los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores, así como por parte de los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- Esta sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final, teniendo como base gravable el valor de referencia de venta al público del galón de gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Tarifas:

A partir del 1° de enero de 2003 la tarifa de la sobretasa a la gasolina para el Distrito Capital es del 25%.

Plazos:

- Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Hacienda y pagar a través del Botón PSE, la Sobretasa al Consumo de Gasolina Motor dentro de los primeros 18 días calendario del mes siguiente al de causación.

Mes	Hasta el día
Enero	19 de febrero de 2018
Febrero	20 de marzo de 2018
Marzo	18 de abril de 2018
Abril	18 de mayo de 2018
Mayo	18 de junio de 2018
Junio	18 de julio de 2018
Julio	21 de agosto de 2018
Agosto	18 de septiembre de 2018
Septiembre	18 de octubre de 2018
Octubre	19 de noviembre de 2018
Noviembre	18 de diciembre de 2018
Diciembre	18 de enero de 2019

- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.
- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa la pagará el responsable mayorista en el momento de la causación.
- En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.
- Cuando los sub-distribuidores o los distribuidores minoristas, transportadores o expendedores al detal no justifiquen debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Hacienda y pagar a través del Botón PSE, la sobretasa, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Otros impuestos distritales

• **Declarar y pagar simultáneamente el impuesto de delineación Urbana**, ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda, la totalidad del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la Obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia, incluida su prórroga, lo que ocurra primero, por parte de los contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital de Bogotá.

Para la expedición de la correspondiente licencia, los contribuyentes del impuesto de delineación urbana, deberán acreditar previamente ante el respectivo curador urbano la presentación y pago de la retención en la fuente, a título de anticipo del citado tributo.

• **Declarar y pagar el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos** ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda, una declaración de la totalidad del impuesto generado durante cada mes, por parte de los contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto unificado del fondo de pobres, azar y espectáculos, dentro de los veinte (20) primeros días calendario del mes siguiente al periodo objeto de la declaración o a la ocurrencia del hecho generador.

• Los operadores de espectáculos públicos que se encarguen de la venta de las boletas de espectáculos públicos deberán presentar y pagar en forma mensual ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda, la declaración de retención del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, en la que se incluyan las retenciones equivalentes al cien por ciento (100%) del impuesto generado sobre las boletas vendidas en el respectivo mes, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al periodo objeto de la retención.

- Los contribuyentes que vendan en forma directa la boletería para los espectáculos públicos, así como quienes realicen rifas promocionales, deberán presentar ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda, una declaración de retención y/o anticipo del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, en la que se incluya el valor del anticipo contemplado en el Parágrafo 1° del Artículo 1° del Acuerdo Distrital 399 de 2009, como requisito previo para la expedición del permiso que debe expedir la autoridad competente.

- **Pagar la participación del Distrito Capital en el Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, de Procedencia Nacional**, quincenalmente, en la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro de los cinco (5) primeros días calendario, siguientes al vencimiento del periodo gravable.

- **Declarar y pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco Elaborado de Procedencia Extranjera** por parte de los contribuyentes, sujetos pasivos de este impuesto en el momento de la importación, a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuesto al Consumo de Productos Extranjeros.

- Los importadores o distribuidores deberán presentar además una declaración ante la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, en el momento de la introducción de los productos al Distrito Capital de Bogotá. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

- Se entiende como momento de introducción de los productos al Distrito Capital de Bogotá el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampare el ingreso de los productos para consumo. Cuando la bodega o sitio de almacenamiento del importador se encuentre ubicada en el Distrito Capital de Bogotá, el momento de introducción de los productos será la fecha en que se autoriza el levante de la mercancía.

- **Declarar mensualmente y pagar** dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, **el Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones y Refajos de Producción Nacional**, por parte de Los productores nacionales de cervezas, sifones y refajos, ante la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda.

- **Declarar y pagar el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos de Procedencia Extranjera** por parte de los importadores y distribuidores de cervezas, sifones y refajos de producción extranjera en el momento de la importación, a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

- Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores, deberán presentar una declaración ante la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá -DIB, en el momento de la introducción de los productos al Distrito Capital. En igual forma, se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

- Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción de los productos al Distrito Capital el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampare el ingreso de los productos para consumo. Cuando la bodega o sitio de almacenamiento del importador se encuentre ubicada en el Distrito Capital de Bogotá, el momento de introducción de los productos será la fecha en que se autoriza el levante de la mercancía.

- **Declarar y pagar el Impuesto de Loterías Foráneas**, por parte de las loterías foráneas u operadores autorizados de las mismas, que circulen y vendan billetes o fracciones de lotería en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ante la entidad financiera que autorice el Fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá, para el recaudo de la misma, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, sobre el impuesto generado en el mes inmediatamente anterior. Se exceptúan la Lotería de Cundinamarca y la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.

- **Declarar y pagar las retenciones efectuadas al Impuesto sobre Premios de Loterías**, por parte de las loterías responsables y operadores autorizados de las mismas en su calidad de agentes retenedores del impuesto sobre premios de loterías causados a favor del Distrito Capital, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, por el impuesto generado en el mes inmediatamente anterior.

- **Declarar y pagar el Impuesto de Publicidad Exterior Visual**, por parte de los contribuyentes, sujetos pasivos de este impuesto, ante la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del registro de la valla, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente o en su defecto a la colocación o instalación de la misma.

V. EN MATERIA LABORAL

- Pagar al trabajador el salario acordado. Al efecto, procede tener en cuenta que existe una remuneración mínima del trabajo. A partir del 1 de enero de 2018 se estableció como salario mínimo legal mensual la suma de \$781.242 (Decreto 2269 de 30 de diciembre de 2017).

- Se recuerda que el salario integral mensual solo será aplicable a aquellos empleados que, a partir de 2017, ganen más de 13 salarios mínimos legales mensuales, es decir, \$10.156.146.

- Cumplir con el pago del auxilio de transporte que se concede a los empleados que ganan hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales fijado para el año 2018, en \$88.211 (Decreto 2270 del 30 de diciembre de 2017).

- Afiliar a los trabajadores y hacer los respectivos aportes a la seguridad social (salud, pensión, ARL y caja de compensación).

- Al efecto, se recomienda tener en cuenta que la base de cálculo no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual (\$781.242), ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales (\$19.531.050).

- Depositar, antes del 14 de febrero de 2018, las cesantías de sus empleados causadas durante el año anterior, en cada uno de los fondos de cesantías elegidos por estos últimos y pagar a los empleados, antes del 31 de enero de 2018, un 12 % de interés legal sobre el saldo de los pagos de cesantías hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Reconocer las prestaciones sociales y económicas adeudadas al trabajador conforme a la normatividad laboral, a la terminación de la relación laboral.
- Expedir a cada empleado un certificado de ingresos y retenciones antes del 15 de marzo de 2018.
- Pagar la prima de servicios a los empleados a más tardar el 30 de junio y el 20 de diciembre de 2018.
- Reconocer los derechos al trabajador según sus condiciones como, por ejemplo, viáticos, gastos de desplazamiento, licencia por luto, licencia de maternidad.
- Proveer tres (3) veces durante el año (el 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre) a los trabajadores que ganen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales (\$1.562.484), la dotación de ropa y calzado apropiados a su labor.

Cuadro resumen por cuantías

Obligación	Ingresos totales	Ingresos brutos año anterior	Activos totales	Número empleos directos	Patrimonio bruto	Declaraciones 2017 con impuesto total a cargo (fu) (fu)	Monto anual acumulado operaciones / ventas	Monto anual acumulado operaciones / ventas
Sometidas a Vigilancia de la Super Sociedades	> a 30.000 smmlv al 1º enero año sigte. (\$23.437.260.000)		> a 30.000 smmlv al 1º enero año siguiente (\$23.437.260.000)					
Adoptar el sistema de autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT):								
Cualquier sector	>= a 160.000 smmlv a 31 dic anterior (\$118.034.720.000)							
Sector inmobiliario; Sector explotación de minas y canteras	>= a 60.000 smmlv a 31 dic anterior (\$44.263.020.000)							
Sector servicios jurídicos; Sector servicios contables, cobranza y calificación crediticia	>= a 30.000 smmlv a 31 dic anterior (\$22.131.510.000)							
Sector comercio de vehículos, partes piezas y accesorios	>= a 130.000 smmlv al 31 dic anterior (\$95.903.210.000)							
Sector construcción de edificios	>= a 100.000 smmlv al 31 dic anterior (\$73.771.700.000)							
Adoptar los Programas de Ética Empresarial								
Sector Farmacéutico:		>=75.000 smmlv (\$55.328.775.000)	>=75.000 smmlv (\$55.328.775.000)	>=2000				
Sector Infraestructura y construcción, sector manufacturas, sector minero-energético		>=150.000 smmlv (\$110.657.550.000)	>=150.000 smmlv (\$110.657.550.000)	>=2000				
Tecnologías de la información y comunicaciones:		>=500.000 smmlv (\$368.858.500.000)	>=500.000 smmlv (\$368.858.500.000)	>=1000				

Obligación	Ingresos totales	Ingresos brutos año anterior	Activos totales	Número empleos directos	Patrimonio bruto	Declaraciones 2017 con impuesto total a cargo (fu) (fu)	Monto anual acumulado operaciones / ventas	Contratos o consignaciones bancarias por
Presentar Declaración informativa régimen de precios de transferencia Contribuyentes de Impuesto sobre la renta que hayan realizado Operaciones con vinculados del exterior, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes que cumplan condiciones especiales		>= a 61.000 UVT (\$1.943.399.000) o			(2017) >= a 100.000 UVT (\$3.185.900.000)			
Presentar Informe local de la documentación comprobatoria de las operaciones con vinculados del exterior, de que trata el artículo 1.2.2.3.2. del Decreto 2120 de 2017							(2017) > a 45.000 UVT (\$1.433.655.000)	
Presentar Informe local de la documentación comprobatoria de las operaciones por operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes que cumplan condiciones especiales							> a 10.000 UVT 2017 (\$318.590.000)	
Declarar activos en el exterior			> a 3580 UVT (\$114.055.220)					
Cumplir con NIIF								
Grupo 1.			> 3.0000 smmlv (\$2.213.151.000)	> 200				
Grupo 2.			>= 500 y <= a 30000 (>= a \$368.858.500 y <= a 2.213.151.000)	> = 10 y <= a 200				
Grupo 3.			< 500 smmlv	< 10				

Obligación	Ingresos totales	Ingresos brutos año anterior	Activos totales	Número empleos directos	Patrimonio bruto	Declaraciones 2017 con impuesto total a cargo (tu) (tu)	Monto anual acumulado operaciones / ventas	Contratos o consignaciones bancarias por
Impuesto a las ventas								
Inscribirse en el régimen común de IVA							> a 3500 UVT (\$111.507.000)	
Declarar y pagar bimestralmente impuesto sobre las ventas		>=92.000 UVT (\$2.931.028.000)						
Declarar y pagar cuatrimestralmente impuesto sobre las ventas		< a 92.000 UVT (\$2.931.028.000)						
Monotributo		>= a 1.400 UVT (\$44.602.600) y < a 3.500 UVT (\$111.507.000)						
Impuesto Industria y Comercio Avisos Tableros - ICA								
Régimen simplificado		< a 3500 UVT (\$111.507.000)						< a 3500 UVT (\$111.507.000)
Régimen Común								
Declarar y pagar ICA cada dos meses						>= A 391 UVT (\$12.457.000)		
Declarar y pagar ICA una vez al año						< A 391 UVT (\$12.457.000)		
Tener Revisor Fiscal	ACTIVOS BRUTOS AÑO ANTERIOR	BASE GRAVABLE	PATRIMONIO BRUTO					
Pagar Sobretasa al Impuesto sobre la renta	>=5000 smmmlv (\$3.688.585.000)	> a \$800.000.000						
Declarar y pagar Impuesto a la riqueza			(2015) > = \$1.000.000.000					

Apéndice normativo

Guía del empresario
responsabilidades
legales 2018

I. DE ORDEN CORPORATIVO

(1) Ley 1727 de 11 de julio 2014.

Artículo 30. Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil. El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Las Cámaras de Comercio deberán remitir, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula.

(2) Ley 1727 de 11 de julio 2014 de 2014

Artículo 31. Depuración del registro único empresarial y social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.
2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

(3) Decreto 1074 de 2015

Artículo 2.2.2.1.1.1. Causales de vigilancia por activos o ingresos. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no estén sujetas a la vigilancia de otra Superintendencia, las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que a 31 de diciembre de 2006, o al cierre de los ejercicios sociales posteriores, registren:

1. Un total de activos, superior al equivalente a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales;
2. Ingresos totales, incluidos superiores al valor de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, los salarios mínimos legales mensuales se liquidarán con el valor vigente al 1º de enero siguiente a la fecha de corte del correspondiente ejercicio.

La vigilancia en este evento, iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable. Cuando los montos señalados se reduzcan por debajo del umbral establecido en este artículo, la vigilancia cesará a partir del primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que la disminución se registre. (Decreto 4350 de 2006, artículo 1º)

Artículo 2.2.2.1.1.2. Situaciones que dan lugar a vigilancia. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que, a 31 de diciembre de 2006 o al cierre de los ejercicios sociales posteriores, tengan pensionados a su cargo, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones:

1. Cuando después de descontadas las valorizaciones, el pasivo externo supere el monto del activo total;
2. Cuando registren gastos financieros que representen el cincuenta por ciento (50%) o más de los ingresos netos operacionales. Entiéndase por gastos financieros, los identificados con el Código 5305 del Plan Único de Cuentas;
3. Cuando el monto de las pérdidas reduzca el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital social;

4. Cuando el flujo de efectivo neto en actividades de operación sea negativo.

Parágrafo 1º. Respecto de los sujetos señalados en este artículo, la vigilancia iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable, y cesará una vez transcurrido un año contado a partir de esa fecha, salvo que al vencimiento de este término subsista en los estados financieros siguientes alguna de las situaciones descritas, en cuyo caso la vigilancia se prolongará sucesivamente por períodos iguales. Lo anterior sin perjuicio de que se registre otra de las causales previstas en este decreto, caso en el cual la vigilancia continuará en consideración a ella.

Parágrafo 2º. Para los fines de este artículo, el representante legal de la compañía, dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia, deberá informar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades.

(Decreto 4350 de 2006, artículo 2º)

Artículo 2.2.2.1.1.3. Vigilancia en los casos de acuerdos de reestructuración y situaciones de control o grupo empresarial. Quedarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no sean sujetos de la vigilancia de otra Superintendencia, las siguientes personas jurídicas.

1. Las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que actualmente tramiten, o sean admitidas o convocadas por la Superintendencia de Sociedades a un proceso concursal, en los términos del artículo 89 de la Ley 222 de 1995, o que adelanten o sean admitidas a un acuerdo de reestructuración de conformidad con la Ley 550 de 1999, o las normas que las modifiquen o sustituyan, respectivamente. La vigilancia iniciará una vez quede ejecutoriada la providencia o acto de apertura del mismo. La vigilancia continuará hasta el cierre del fin de ejercicio correspondiente al año siguiente a aquel en que hubiere sido celebrado el acuerdo, salvo que se halle incurso en otra causal de vigilancia. Tratándose de liquidación obligatoria, la vigilancia se extenderá hasta el momento en que culmine el proceso.

2. Las sociedades mercantiles y empresas unipersonales no vigiladas por otras Superintendencias, que se encuentren en situación de control o que hagan parte de un grupo empresarial inscrito, en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222 de 1995, en cualquiera de los siguientes casos:

2.1. Cuando uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de grupo empresarial tenga a su cargo pasivo pensional y el balance general consolidado presente pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital consolidado.

2.2. Cuando hagan parte entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.3. Cuando hagan parte sociedades mercantiles o empresas unipersonales, cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

2.4. Cuando hagan parte sociedades mercantiles o empresas unipersonales en acuerdo de reestructuración, liquidación obligatoria o en procesos concursales.

2.5. Cuando la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 265 del Código de Comercio, modificado por el artículo 31 de la Ley 222 de 1995, compruebe la irrealidad de las operaciones celebradas entre las sociedades vinculadas o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado.

Para el evento del numeral 2.1., la vigilancia iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable y cesará a partir del primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que el patrimonio neto quede restablecido por encima de la proporción indicada.

En las situaciones establecidas en el numeral 2.5., la vigilancia iniciará desde el momento en el cual la Superintendencia de Sociedades establezca la irregularidad o irregularidades y cesará cuando lo determine el Superintendente de Sociedades por haber desaparecido la situación que dio origen a la vigilancia.

En los casos señalados en los demás numerales, la vigilancia iniciará desde el momento en que se presenta la respectiva causal y finalizará cuando desaparezca el presupuesto bajo el cual quedó incurso en vigilancia.

Parágrafo 1º. Para efectos de liquidar la contribución a cargo de las sociedades señaladas en el numeral 1. del presente artículo, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 88 de la Ley 222 de 1995, para lo cual fijará una tarifa inferior a la aplicada para las sociedades que no adelanten un acuerdo de reestructuración o proceso concursal.

Parágrafo 2º. Para los fines de este artículo, el representante legal de la compañía, dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia, deberá informar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades.

(Decreto 4350 de 2006, artículo 3º; modificado el numeral 2.1., por el Decreto 2300 de 2008, artículo 5º)

Artículo 2.2.2.1.1.4. Irregularidades que dan lugar a sometimiento a vigilancia. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no lo estén por otra Superintendencia, aquellas sociedades mercantiles y empresas unipersonales que señale el Superintendente por acto administrativo particular en los siguientes casos:

1. Cuando de conformidad con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, del análisis de la situación jurídica, contable y/o administrativa de la sociedad, o con ocasión de una investigación administrativa adelantada de oficio o a petición de parte, se establezca que la misma incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

1.1. Abuso de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que implique desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada, de las normas legales o estatutarias.

1.2. Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad.

1.3. No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

1.4. Realización sistemática de operaciones no comprendidas en su objeto social.

2. Cuando respecto de bienes de la sociedad, o de las acciones, cuotas o partes de interés que integren su capital social, se inicie una acción de extinción de dominio, en los términos del artículo 3º de la Ley 793 de 2002.

La Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, o la entidad que haga sus veces, informará a la Superintendencia dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a que tenga conocimiento del ejercicio de la acción de extinción de dominio, cuando la misma recaiga sobre los bienes citados.

Parágrafo. El Superintendente de Sociedades exonerará de vigilancia a las sociedades que sean sometidas a la misma, en los términos del presente artículo, cuando desaparezcan las razones que dieron lugar ella, conforme a la ley, salvo que estén incursas en otra causal de vigilancia.

(Decreto 4350 de 2006, artículo 4º)

Artículo 2.2.2.1.1.5. Vigilancia especial. Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas:

1. Las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial conforme lo establece el Decreto 1941 de 1986; o la norma que lo modifique o sustituya;

2. Las Sociedades Prestadoras de Servicios Técnicos o Administrativos a las Instituciones Financieras, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 110, parágrafo 1º, numeral 2, del Decreto 663 de 1993;

3. Los Fondos Ganaderos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 363 de 1997;

4. Las Empresas Multinacionales Andinas, conforme a la Decisión 292 de 1991, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

5. Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera y que además, demuestren haber realizado operaciones de factoring en el año calendario inmediatamente anterior, por valor igual o superior a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 smmlv) al corte del ejercicio.

6. Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera y que además hayan realizado dentro del año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior.

En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando.

Parágrafo. El objeto social exclusivo de actividad de factoring deberá acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal que expida la correspondiente Cámara de Comercio.

7. Las sociedades comerciales y las sucursales de sociedad extranjera que dentro de su objeto social incluyan la comercialización de sus productos o servicios en red o a través de mercadeo multinivel.

(Decreto 4350 de 2006, artículo 5º; numerales 5, 6 y parágrafo añadido por el Decreto 1219 de 2014, artículo 1º)

(4) Circular Externa N° 003 de 2005 – Superintendencia de Sociedades.

“... con el fin de mantener actualizada la información básica de las sociedades y sus administradores, para lograr una efectiva comunicación entre la Superintendencia y las Sociedades Comerciales, Sucursales de Sociedades Extranjeras y Empresas Unipersonales sujetas a Vigilancia o Control, así como a las Inspeccionadas que reciban esta Circular, la Entidad, con base en las atribuciones conferidas en los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 2º del Decreto 1080 de 1996, considera procedente solicitar **que reporten en forma inmediata a esta Superintendencia cualquier cambio** que ocurra en uno o más de los siguientes datos:

1. Datos básicos de la sociedad.

Por cuanto la Entidad, respecto de sociedades vigiladas, ya no aprueba reformas estatutarias, distintas de la fusión y escisión, es de gran importancia para la entidad que las compañías nos informen el cambio realizado en alguno de los siguientes datos:

- Razón Social,
- Objeto social,
- Actividad económica (Clasificación Internacional Industrial Uniforme, CIIU),
- Transformación de la sociedad,
- Domicilio, (incluyendo dirección del domicilio y para notificaciones),
- Corte de los estados financieros según estatutos,
- Período de duración de la sociedad.
- Y en general, todas aquellas modificaciones a las cláusulas estatutarias que afecten la información general que reposa en esta Superintendencia.

2. Cambios de los Administradores y Revisor Fiscal

En consideración a que las sociedades no están obligadas a enviar las actas de Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, ni las de Junta Directiva, es necesario que cuando realicen nuevos nombramientos de representante legal, miembros de junta directiva y revisor fiscal, tanto principales como suplentes, suministren la información relacionada con la persona designada para el cargo, la cual deberá incluir los siguientes datos: nombres y apellidos completos, número de identificación, nacionalidad, dirección de domicilio y ciudad, teléfono, profesión, número de tarjeta profesional (para el caso de revisores fiscales).

3. La disolución y liquidación voluntaria.

Cuando quiera que la sociedad declare o reconozca su disolución, deberá informar de tal decisión a la Superintendencia, una vez perfeccionada la reforma correspondiente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción en el registro mercantil, con el objeto de actualizar la base de datos y realizar el seguimiento en los casos que sea pertinente.

La información requerida en esta Circular, deberá ser enviada al Grupo de Estadística o a la Intendencia Regional correspondiente, acompañada de los documentos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para que la modificación sea oponible a terceros.

El revisor fiscal, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del Artículo 207, velará porque los destinatarios de esta Circular atiendan oportunamente las instrucciones aquí impartidas, evitando que su inobservancia les haga acreedores a las sanciones establecidas en la Ley 222 de 1995, independientemente de la calidad de inspeccionada, vigilada o controlada del ente económico. (...).

(5) Ley 222 de 1995

Artículo 30. Obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse

para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.

En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman.

Parágrafo 1º. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad, así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.

Parágrafo 2º. Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.

(6) Ley 633 de 2000

Artículo 91. Todas las páginas Web y sitios de Internet de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios, deberán inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera.

(7) Circular Básica Jurídica 100-000005 de 2017 - Superintendencia de Sociedades.

Capítulo X - Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT y Reporte De Operaciones Sospechosas a la UIAF

1. Consideraciones generales

La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de su política de supervisión por riesgos ha identificado que una de las contingencias a las que están expuestas las Empresas sujetas a su inspección, vigilancia y control, está en la probabilidad de incurrir en actividades de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo (en adelante "LA/FT").

El lavado de activos y el financiamiento del terrorismo son fenómenos delictivos que generan consecuencias negativas para la economía del país y para las empresas del sector real, que se pueden traducir en el acaecimiento de riesgos operacionales, legales, reputacionales, de contagio y de mercado, entre otros, lo que puede afectar su buen nombre, su competitividad, su productividad y su perdurabilidad.

Resulta imprescindible para las entidades del sector real, en los términos del presente Capítulo X, implementar un sistema de autocontrol y gestión del Riesgo de LA/FT. En ese sentido, es importante seguir las recomendaciones que, en materia de prevención del Riesgo de LA/FT, han establecido el Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI- y las convenciones internacionales sobre la materia, entre otras.

Con base en las normas, estándares internacionales y lineamientos expuestos más adelante, las Empresas sujetas a la aplicación de este Capítulo X deberán realizar un análisis de su exposición a este riesgo y establecer su propio sistema de autocontrol y gestión del Riesgo de LA/FT, según las características y condiciones de su operación, de su negocio, de los bienes y servicios que ofrece, de su comercialización, de las áreas geográficas donde opera, de sus Contrapartes y de los Beneficiarios Finales de sus Contrapartes, entre otros aspectos que resulten relevantes en el diseño del mismo.
(...)

4. Sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT- SAGRLAFT

Las Empresas Obligadas deberán poner en marcha un Sistema en los términos previstos en este Capítulo X. El Sistema deberá establecer, entre otros elementos, una política de prevención y gestión del Riesgo de LA/FT.

El Sistema deberá tener en cuenta los riesgos propios de la Empresa, relacionados con LA/FT, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera y demás características particulares. Para los anteriores fines, las Empresas Obligadas deberán contar con una matriz de Riesgo de LA/FT que les permita medir y monitorear su evolución.

Cuando en un grupo empresarial, tal como se define en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, exista más de una Empresa Obligada, cada una de ellas deberá adoptar su propio Sistema, conforme a lo previsto en este Capítulo X.

A. Elementos del Sistema

El Sistema deberá contemplar, como mínimo, la descripción de los siguientes elementos para la administración del Riesgo de LA/FT:

a. Identificación del riesgo:

El Sistema debe permitirles a las Empresas Obligadas identificar los factores que den lugar al Riesgo de LA/FT Inherente al desarrollo de su actividad y los demás riesgos relacionados con éste.

Para identificar el Riesgo de LA/FT las Empresas Obligadas deben, como mínimo:

- i. Establecer metodologías para la segmentación de los factores de riesgo y clasificar los respectivos factores de riesgo.
- ii. Establecer metodologías para la identificación del Riesgo de LA/FT y sus riesgos relacionados, respecto de cada uno de los factores de riesgo segmentados.
- iii. Con base en las metodologías establecidas en desarrollo del punto anterior, identificar las formas a través de las cuales se puede presentar el riesgo de LA/FT.

b. Medición o evaluación del riesgo:

Concluida la etapa de identificación, el Sistema debe permitirles a las Empresas Obligadas medir la posibilidad o probabilidad de ocurrencia del Riesgo Inherente de LA/FT frente a cada uno de los factores de riesgo, así como el impacto en caso de materializarse mediante los riesgos asociados. Estas mediciones podrán ser de carácter cualitativo o cuantitativo.

Como resultado de esta etapa, las Empresas Obligadas deben estar en capacidad de establecer el perfil de Riesgo Inherente de LA/FT de la Empresa y las mediciones agregadas en cada factor de riesgo y en sus riesgos relacionados.

c. Control del riesgo:

El Sistema debe permitirles a las Empresas Obligadas tomar las medidas conducentes para el control del Riesgo Inherente al que se vean expuestas.

Como resultado de la aplicación de los controles respectivos, las Empresas Obligadas deben estar en capacidad de establecer el perfil de Riesgo Residual de LA/FT. El control debe traducirse en una disminución de la posibilidad de acaecimiento o del impacto del Riesgo de LA/FT, en caso de materializarse.

Para controlar el Riesgo de LA/FT, las Empresas Obligadas deben adoptar, entre otras medidas, el establecimiento de las metodologías que permitan definir los mecanismos de control del Riesgo de LA/FT y aplicarlos a los factores de riesgo identificados.

d. Monitoreo del riesgo:

El Sistema debe permitirles a las Empresas Obligadas ejercer vigilancia respecto del perfil de riesgo y, en general, estar en condiciones de detectar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas.

Para vigilar el Riesgo de LA/FT, las Empresas Obligadas deben, como mínimo:

- i. Desarrollar un proceso de vigilancia efectiva que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del Sistema. Dicha supervisión debe tener una periodicidad acorde con el perfil de Riesgo Residual de LA/FT de la Empresa, pero en todo caso, debe realizarse con una periodicidad mínima semestral.
- ii. Asegurar que los controles sean integrales y se refieran a todos los riesgos y que funcionen en forma oportuna, efectiva y eficiente.

B. Etapas del Sistema

La puesta en marcha del Sistema requiere del cumplimiento efectivo de las etapas de diseño, aprobación, seguimiento, divulgación y capacitación en los términos descritos más adelante y debe traducirse en una regla de conducta que oriente la actuación de la Empresa, sus empleados, asociados, administradores y demás vinculados o partes interesadas.

a. Diseño y aprobación del Sistema

El diseño del Sistema estará bajo la supervisión y dirección del Oficial de Cumplimiento, para lo cual deberá tener en cuenta las características propias de la Empresa y su actividad, así como la identificación de las fuentes de Riesgo de LA/FT. El representante legal y la junta directiva, en los que casos en que exista este órgano, deberán disponer de las medidas operativas, económicas, físicas, tecnológicas y de recursos que sean necesarias y requeridas para que el Oficial de Cumplimiento pueda desarrollar sus labores.

El proyecto de Sistema deberá ser presentado conjuntamente por el representante legal y el Oficial de Cumplimiento para su aprobación por la junta directiva de la Empresa o por el máximo órgano social, en el evento de que no exista junta directiva. Tal aprobación deberá constar en el acta de la reunión correspondiente.

b. Supervisión y cumplimiento del Sistema

El representante legal deberá disponer de las medidas operativas, económicas, físicas, tecnológicas, y de recursos que sean necesarias y requeridas para que el Oficial de Cumplimiento, o quien haga sus veces, pueda poner en marcha el Sistema y pueda desarrollar las labores de la supervisión y cumplimiento del mismo.

Con el fin de que en la Empresa Obligada haya una persona responsable de la supervisión y verificación del cumplimiento del Sistema, se deberá designar un Oficial de Cumplimiento o un funcionario que haga sus veces. Este empleado deberá ser designado por la junta directiva de la Empresa. En el evento de que no exista junta directiva, la designación la hará el representante legal con la aprobación del máximo órgano social. No podrán contratarse con terceros las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, ni aquellas relacionadas con la identificación de Operaciones Inusuales o con la determinación y reporte de Operaciones Sospechosas.

El Oficial de Cumplimiento deberá rendir informes, tanto al representante legal como a la junta directiva o, en su defecto, al máximo órgano social, con la frecuencia y periodicidad que se establezca en el Sistema. En todo caso, habrá por lo menos un informe semestral dirigido a cada destinatario. Como mínimo, los reportes deberán contener una evaluación y análisis sobre la eficiencia y efectividad del Sistema y, de ser el caso, proponer las mejoras respectivas. Así mismo, deberán demostrar los resultados de la gestión del Oficial de Cumplimiento, y de la administración de la Empresa, en general, en el cumplimiento del Sistema.

Por su parte, el Sistema deberá contemplar las funciones, responsabilidades, atribuciones, perfil, incompatibilidades e inhabilidades del Oficial de Cumplimiento. Así mismo, deberá establecer el contenido mínimo de los reportes del Oficial de Cumplimiento y podrá prever un régimen de sanciones para asegurar el cumplimiento del Sistema por los involucrados en su aplicación.

Las Empresas deberán asegurarse de que el Oficial de Cumplimiento goce de capacidad de decisión en la Empresa y acredite los conocimientos requeridos sobre la operación de la Empresa y la administración de riesgos.

Además de las funciones particulares que se le asignen al Oficial de Cumplimiento en el Sistema, este funcionario tendrá las siguientes atribuciones generales:

- i. Velar por el efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento del Sistema.
- ii. Promover la adopción de correctivos y actualizaciones al Sistema.
- iii. Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación.
- iv. Evaluar los informes presentados por la auditoría interna o quien ejecute funciones similares o haga sus veces y los informes que presente el revisor fiscal y adoptar las medidas del caso frente a las deficiencias informadas.
- v. Certificar ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo X, según lo requiera esta entidad de supervisión.
- vi. Velar por el adecuado archivo de los soportes documentales y demás información relativa a la gestión y prevención del Riesgo de LA/FT.

- vii. Diseñar las metodologías de segmentación, identificación, medición y control del Riesgo de LA/FT que formarán parte del Sistema.
- viii. Realizar el reporte de las Operaciones Sospechosas a la UIAF y cualquier otro reporte o informe, en los términos de este Capítulo X.

c. Divulgación del Sistema y capacitación

El Sistema debe ser divulgado en la Empresa y con respecto a las demás partes interesadas, en la forma y frecuencia que la propia Empresa considere pertinente para asegurar su adecuado cumplimiento.

Igualmente, la Empresa Obligada deberá brindarles capacitación a aquellos empleados, socios, accionistas y, en general, a todas las partes interesadas que considere deban ser capacitadas en relación con el Sistema, en la forma y frecuencia que la propia Empresa Obligada considere pertinente para asegurar su adecuado cumplimiento. Como resultado de esta divulgación y capacitación, el personal deberá estar en capacidad de identificar cuándo una Operación es Inusual o es Sospechosa, cuándo debe reportarse, qué debe reportarse y el medio para hacerlo.

La capacitación debe ser implementada de forma que el Sistema se asimile por los interesados y por quienes deban ponerlo en marcha, de manera que forme parte de la cultura de la organización. Las capacitaciones deben tener lugar por lo menos una vez al año y se debe dejar constancia de su realización, así como de los nombres de los asistentes, la fecha y los asuntos tratados.

5. Ámbito de aplicación

Serán Empresas Obligadas y por lo tanto deberán darle cumplimiento a lo previsto en el presente Capítulo X, las Empresas que pertenezcan a cualquiera de los sectores que se señalan a continuación, siempre y cuando que cumplan con todos los requisitos que enseguida se indican para el respectivo sector:

I. Sector inmobiliario

- a. Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que produzca para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias, según las normas aplicables, sea la identificada con el código L6810 y/o L6820 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, revisión 4, adoptado para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.) y
- c. Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 60.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

J. Sector de explotación de minas y canteras

- a. Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que produzca para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias, según las normas aplicables, sea la identificada con el código inicial de la categoría B05 y/o B07 y/o B08 del CIIU Rev. 4 A.C.
- c. Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 60.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

K. Sector de servicios jurídicos

Para los preparadores de información que apliquen los Decretos 2649 y 2650 de 1993, el concepto por utilizar será el de Ingresos operacionales".
Para los que apliquen normas internacionales de información financiera (con base en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen o sustituyan), el concepto por utilizar será el de Ingreso de actividades ordinarias".

- a. Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995,
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias según las normas aplicables, sea la identificada con el código M6910 del CIIU Rev. 4 A.C y
- c. Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

L. Sector de servicios contables, de cobranza y/o de calificación crediticia

- a. Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995,
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias según las normas aplicables, sea la identificada con el código N8291 y/o M6920 del CIIU Rev. 4 A.C y
- c. Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

M. Sector de comercio de vehículos, sus partes, piezas y accesorios

- a. Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias según las normas aplicables, sea la identificada con el código G4511 y/o G4512 y/o G4530 y/o G4541 del CIIU Rev. 4 A.C y
- c. Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 130.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

N. Sector de construcción de edificios

- a. Que estén sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias según las normas aplicables, sea la identificada con el código F4111 y/o F4112 del CIIU Rev.4 A.C. y
- c. Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 100.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

O. Cualquier otro sector

Las demás Empresas sujetas a la vigilancia permanente o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades, aun cuando no pertenezcan a ninguno de los sectores previamente enunciados, siempre y cuando que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 160.000 SMMLV.

P. Régimen aplicable a los clubes de fútbol

Los clubes de fútbol con deportistas profesionales sujetos a la inspección o vigilancia de la Superintendencia de Sociedades están sometidos a lo previsto en la Circular Externa No. 2 del 16 de julio de 2013, expedida por Coldeportes, o a la norma que la sustituya, modifique o complemente.

En el evento de que la referida norma fuere derogada, sin que hubiere sido sustituida por Coldeportes por medio de otra disposición que regule integralmente la materia, todos los clubes de fútbol con deportistas profesionales sujetos a la inspección o vigilancia de la Superintendencia de Sociedades quedarán obligados al cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo X.

6. Plazo para el cumplimiento

Las Empresas que a partir del 31 de diciembre de 2016 adquieran la calidad de Empresas Obligadas, por quedar incursas en los requisitos que dan lugar a la obligación de cumplir lo previsto en el presente Capítulo X, deberán poner en marcha el Sistema durante el Plazo para el Cumplimiento.

Las Empresas que a la fecha de expedición de la presente Circular ya tengan la calidad de Empresas Obligadas, deberán, en un término máximo de doce meses contados a partir del 1 de septiembre de 2016, revisar y ajustar su política o sistema de prevención y gestión del Riesgo de LA/FT, para verificar que se ajuste a lo dispuesto en este Capítulo X.

En caso de que una Empresa Obligada dejare de estar incursa en los requisitos previstos para que sea obligatoria la puesta en marcha del Sistema, tal Empresa seguirá sometida al cumplimiento de lo previsto en este Capítulo por el Período Mínimo de Permanencia.

Las demás Empresas sujetas a la inspección, vigilancia o control por parte de la Superintendencia de Sociedades deberán considerar que es recomendable adoptar lo dispuesto en el presente Capítulo X. La puesta en marcha de lo aquí previsto permitirá prevenir y combatir adecuadamente los Riesgos de LA/FT, en beneficio de los inversionistas, administradores y demás empleados de la Empresa. Así mismo, la implementación del Sistema tendrá utilidad significativa para la protección frente a los riesgos operacionales, legales, de mercado o aquellos que atenten contra la reputación de la Empresa, entre otros.

7. Medidas de prevención y gestión del riesgo LA/FT

El Sistema deberá contemplar como mínimo las siguientes medidas y procedimientos que permitan identificar las situaciones de Riesgo de LA/FT y contribuyan a prevenir o gestionar sus consecuencias.

D. Evaluación y análisis de operaciones, negocios y contratos.

Deben evaluarse y analizarse las operaciones, negocios y contratos que desarrolle la Empresa, para identificar las fuentes de riesgo, es decir, las Contrapartes, los Productos, los canales de distribución y la Jurisdicción Territorial.

A continuación se enuncian algunos casos que pueden ser factores de riesgo:

a. Respetto de Contrapartes

- i. Celebrar negocios con personas naturales o jurídicas que no estén plenamente identificadas.
- ii. Aceptar nuevos socios, accionistas o empleados con antecedentes judiciales de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- iii. Admitir nuevos socios o accionistas sin verificar previamente el origen de los recursos que aportan.

b. Respetto de operaciones, negocios o contratos:

- i. Operaciones que involucren un alto volumen en efectivo, sin justificación aparente.
- ii. Negocios sobre bienes muebles o inmuebles a precios considerablemente distintos a los normales del mercado.
- iii. Donaciones.
- iv. Operaciones, negocios o contratos que no consten por escrito.
- v. Pagos de operaciones con recursos derivados de giros internacionales provenientes de varios remitentes a favor de un mismo beneficiario, o de un mismo remitente a favor de varios destinatarios, sin una relación aparente.
- vi. Operaciones con subcontratistas que no han sido identificados.
- vii. Operaciones comerciales o negocios con las personas listadas en las resoluciones 1267 de 1999, 1373 de 2001, 1718 y 1737 de 2006, expedidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus distintos comités y demás resoluciones que las modifiquen o complementen.

viii. Operaciones celebradas con Contrapartes domiciliadas o ubicadas en jurisdicciones designadas por el GAFI como no cooperantes.

ix. Operaciones en las que se utilicen monedas virtuales.

Una vez identificadas las situaciones que puedan ser fuente de Riesgo de LA/FT, se debe elaborar una relación y dejar documentado el análisis de cada una, con el fin de implementar los controles necesarios y facilitar su seguimiento.

Así mismo, cuando la Empresa Obligada incurra en nuevos mercados u ofrezca nuevos Productos, deberá evaluar los riesgos relacionados, incluido el de LA/FT: Para el efecto, el Oficial de Cumplimiento, con el apoyo del responsable del nuevo negocio o Producto, hará el análisis y dejará la constancia correspondiente.

E. Procedimientos de debida diligencia.

La debida diligencia en el conocimiento de los clientes y demás Contrapartes, deberá ser implementada de acuerdo con las necesidades propias de cada Empresa, es decir, teniendo en cuenta su operación, tamaño, actividad económica, forma de comercialización, áreas geográficas donde opera y demás características particulares. En todo caso, se deberá disponer de todos los mecanismos, procedimientos y medidas que permitan el adecuado conocimiento de los clientes y demás Contrapartes, para prevenir y gestionar el Riesgo de LA/FT. Esto incluye el adecuado conocimiento de los mercados en que operan y de las actividades que desarrollan las Contrapartes, así como el conocimiento de los Beneficiarios Reales y/o controlantes de las respectivas Contrapartes, por medio de las herramientas de que disponga.

La definición de los riesgos propios de la Empresa y la identificación de las fuentes de los riesgos, le permitirán a ésta establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como la relevancia y la prioridad con que se deben conocer e identificar los clientes y demás Contrapartes. El monitoreo a los clientes y demás Contrapartes deberá hacerse con la periodicidad y regularidad establecidas por la Empresa Obligada y no sólo en el momento de su vinculación.

Para estos efectos se recomienda consultar, entre otras, las bases de datos o sistemas de consulta que aparecen en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades, en el siguiente vínculo: <http://www.supersociedades.gov.co/asuntoseconomicos-y-contables/estudios-y-supervision-por-riesgos/prevencion.riesgo-lavado-de-activos/enlaces-de-interes/Paginas/default.aspx>.

Así mismo, se deben consultar de manera permanente las listas restrictivas emitidas por autoridades nacionales y extranjeras que sean vinculantes para los colombianos, como la elaborada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las preparadas por los distintos Comités de Sanciones de dicho órgano.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia relativas a la aplicación de disposiciones sobre congelamiento y prohibición de manejo de fondos u otros activos de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relacionadas con el Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en consonancia con el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 y las Recomendaciones 6 y 7 del GAFI, las Empresas Obligadas, durante la aplicación del Sistema, deberán hacer supervisión y vigilancia permanentes a las Resoluciones 1267 de 1999, 1373 de 2001, 1718 y 1737 de 2006 y 2178 de 2014, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a todas aquellas que las modifiquen o sustituyan.

En el evento de que se identifique o verifique cualquier bien, activo, Producto, fondo o derecho de titularidad a nombre o bajo la administración o control de cualquier país, persona y/o entidad designada por estas Resoluciones, el Oficial de Cumplimiento o funcionario responsable, de manera inmediata, deberá reportarlo a la UIAF y ponerlo en conocimiento del Vicefiscal General de la Nación a través de los canales electrónicos seguros que determinen estas autoridades públicas, con observancia de la respectiva reserva legal.

En todo caso, se sugiere consultar las demás listas restrictivas emitidas por otras autoridades extranjeras, aun cuando no sean vinculantes.

La Superintendencia de Sociedades podrá diseñar y definir formatos que deberán ser utilizados y acatados por las Empresas Obligadas para el adecuado conocimiento de las Contrapartes. Estos formatos podrán ajustarse de acuerdo con las características de cada industria o sector económico al que pertenezcan las diferentes Empresas Obligadas.

a. Conocimiento de los clientes:

Cuando la comercialización de los Productos no permita con facilidad y eficiencia la identificación plena del cliente, como en el caso de las ventas masivas, se recomienda concentrar los esfuerzos de conocimiento del cliente en las personas naturales o jurídicas con las que se celebren negocios que puedan ser considerados Operaciones Inusuales o que estén por fuera del giro ordinario de los negocios de la Empresa.

Dentro de las actividades básicas que se deben adelantar con miras a lograr el conocimiento del cliente, y siempre que la naturaleza de la operación y actividad así lo permita, se encuentran, a manera de ejemplo las siguientes:

- (i) Conocer por cualquier medio legal el origen de los recursos;
- (ii) Verificar la identidad del cliente;
- (iii) Verificar y confirmar sus datos de contacto, su actividad económica; y
- (iv) Solicitar cualquier documentación adicional que se considere pertinente.

La información suministrada por el cliente, así como el nombre de la persona que la verificó, deben quedar debidamente documentadas, con fecha y hora, a fin de que se acredite la debida y oportuna diligencia por parte de la Empresa Obligada.

Para el análisis de las operaciones con clientes, se recomienda a la Empresa construir una base de datos que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras.

b. Conocimiento de los proveedores:

La decisión de vinculación de los proveedores está, normalmente, en manos de la Empresa, razón por la cual su conocimiento se hace más exigente e importante.

La Empresa debe emplear especial cautela al efectuar pagos a proveedores, a fin de procurar, por medio de las herramientas de que disponga, que tales sumas no sean empleadas en el financiamiento del terrorismo ni se destinen a la proliferación de armas de destrucción masiva. A manera de ejemplo, se recomienda que la Empresa tenga un sistema para identificar cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (i) Si los Productos provienen o no de actividades legales;
- (ii) Si han sido o no debidamente nacionalizados;
- (iii) Si son producto de contrabando o de venta restringida y, en caso de serlo, cuenten con las debidas autorizaciones o licencias.

Para el análisis de las operaciones con proveedores, se recomienda a la Empresa construir una base de datos que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras. Esta base de datos debe contener, como mínimo, el nombre del proveedor, ya sea persona natural o jurídica, la identificación, el domicilio, el nombre del representante legal, el nombre de la persona de contacto y el cargo que desempeña.

c. Conocimiento de personas expuestas políticamente (PEPs):

Los procesos para el conocimiento de PEPs implican una debida diligencia avanzada, pues deben ser más estrictos y exigir mayores controles. Se recomienda a las Empresas que la aprobación de operaciones y negocios con PEPs, sea aprobada por una instancia superior a la del encargado del proceso ordinario de conocimiento de las Contrapartes.

En el evento de que el Gobierno Nacional defina el concepto de PEPs o amplíe la definición que al respecto contiene el presente Capítulo X, tal definición o ampliación del concepto se entenderá incorporada a esta disposición de manera automática y modificará la definición aquí prevista.

d. Conocimiento de los asociados:

Antes de la vinculación de nuevos socios o accionistas a la Empresa, se debe cumplir también un proceso de debida diligencia dirigido, en particular, a conocer el Beneficiario Real de la inversión y a conocer el origen de los fondos del nuevo inversionista, para evitar que en caso de que los recursos sean ilegales, se perjudique a la Empresa.

e. Conocimiento de trabajadores:

La Empresa debe verificar los antecedentes de sus trabajadores, así como de las personas que tenga intención de contratar. Así mismo, la Empresa debe realizar una actualización de dichos datos, por lo menos, una vez al año. Cuando se detecten comportamientos inusuales en cualquier persona que labore en la Empresa, se debe analizar tal conducta con el fin de tomar las medidas pertinentes.

f. Negocios virtuales o no presenciales:

Si determinado negocio no requiere la presencia física de las partes, es indispensable que la Empresa Obligada adopte las medidas necesarias para la plena identificación de la persona natural o jurídica con quien se realizará la operación y para el conocimiento del origen y soporte de los recursos involucrados en estos negocios.

F. Reglamentar el manejo de dinero en efectivo en la Empresa.

Para prevenir el Riesgo de LA/FT, se recomienda a la Empresa Obligada establecer controles y procedimientos para reglamentar el manejo de dinero en efectivo en los negocios con sus Contrapartes, para lo cual habrán de tenerse en cuenta las características propias del negocio y la actividad de la Empresa. Se recomienda diseñar y establecer patrones que se consideren normales en la operación de la Empresa, para que aquellas operaciones en efectivo que se aparten de las condiciones normales, puedan considerarse como una fuente de alertas.

G. Otras medidas de prevención y gestión del riesgo

El Sistema debe establecer los mecanismos y controles necesarios que permitan reducir la posibilidad de que las operaciones, negocios y contratos que se hayan celebrado o se tenga intención de celebrar, sean utilizados para dar apariencia de legalidad a actividades de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo.

Por lo anterior, entre otros controles y mecanismos que deben ponerse en marcha, están los siguientes:

a. Crear controles en la celebración y ejecución de negocios:

La Empresa Obligada deberá diseñar y establecer medidas y controles que impidan la realización de operaciones que no se ajusten a la ley o las políticas de prevención fijadas por la Empresa.

Así, por ejemplo, cuando se trate de mercancías importadas, la Empresa deberá verificar el origen de las mismas mediante los documentos que expiden las autoridades aduaneras o establecer formularios y procedimientos específicos para realizar el conocimiento de sus clientes y Contrapartes.

b. Establecer herramientas para identificar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas:

La Empresa Obligada deberá establecer herramientas y aplicativos, preferiblemente tecnológicos, que permitan identificar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas. Mediante la consolidación de información, estas plataformas tecnológicas deben generar indicadores y alertas a partir de los cuales se pueda inferir o advertir la existencia de situaciones que no se ajusten a las pautas de normalidad establecidas por la Empresa para un sector, una industria o una clase de Contraparte.

Una vez identificada y analizada una Operación Inusual o una Operación Sospechosa, deberán conservarse los soportes que dieron lugar a calificarla en una u otra categoría, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya.

c. Acreditar con soportes todas las operaciones, negocios y contratos:

La Empresa Obligada debe establecer reglas específicas que impidan y prohíban la celebración y ejecución de negocios, operaciones y contratos, sin que exista el respectivo soporte interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Estos soportes documentales servirán a la Empresa para verificar la trazabilidad del negocio y, de ser el caso, la diligencia en la prevención del Riesgo del LA/FT. Su conservación y archivo se deberá ajustar a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya.

La solicitud o requerimiento por parte de cualquier persona natural o jurídica, en el sentido de que el negocio o contrato se realice sin dejar huella o sin que medie el respectivo soporte o se altere el valor real para consignar otro distinto, configura una alerta que implica la necesidad de evaluar la operación y su necesidad de reporte a la UIAF.

8. Reportes de Operaciones Sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF

Las Empresas Obligadas deberán reportarle a la Unidad de Información y Análisis Financiero (“UIAF”) todas las Operaciones Sospechosas que detecten en el giro ordinario de sus negocios o actividades. El reporte deberá hacerse de manera inmediata y con naturaleza de “reporte de operación sospechosa” o “ROS”, a través del SIREL administrado por la UIAF, conforme a las instrucciones señaladas por la citada entidad en el “Manual de Usuario SIREL”, que se incorpora por referencia al capítulo X de la presente circular y que aparece publicado en el siguiente vínculo: https://www.uiaf.gov.co/reportantes/formatos_manuales/manual_rapido_usuario_sistema_6993

El “Manual de Usuario SIREL” podrá ser modificado o adicionado por la UIAF en cualquier momento, por lo cual las Empresas deberán consultar constantemente la página www.uiaf.gov.co para verificar el estado de su actualización.

El Oficial de Cumplimiento deberá registrarse en el SIREL administrado por la UIAF, a más tardar el 30 de junio del año calendario en el que se cumplan los requisitos que hacen obligatoria la aplicación del presente Capítulo X. Para lo anterior, dicho funcionario deberá solicitar ante la UIAF, el usuario y contraseña a través de la plataforma SIREL. Las Empresas que a la fecha estén sometidas a lo previsto en el presente Capítulo X, deberán inscribir a su Oficial de Cumplimiento a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

La presentación de un ROS no constituye una denuncia penal. Por lo tanto, para los efectos del reporte, no es necesario que la Empresa tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva ni se requiere identificar el tipo penal o verificar que los recursos tengan origen ilícito. Sólo se requerirá que la operación sea catalogada como Sospechosa en los términos definidos en el presente Capítulo X. No obstante, por no tratarse de una denuncia penal, no se exime a la Empresa ni a sus administradores de la obligación de denuncia, cuando a ello hubiere lugar.

Se entenderá que forman parte de las Operaciones Sospechosas y que, por lo tanto, también son objeto de reporte, las Operaciones Intentadas.

Los soportes de la operación reportada, así como la información de registros de transacciones y documentos del conocimiento de la Contraparte, se deberán organizar y conservar de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, o la norma que la modifique o sustituya. En este caso, el término de diez años se contará a partir del momento en que se identificó la operación.

La Empresa Obligada y el Oficial de Cumplimiento deberán garantizar la reserva del reporte de una Operación Sospechosa remitido a la UIAF, según lo previsto en la Ley 526 de 1999.

En caso de que transcurra un trimestre sin que la Empresa Obligada realice un reporte ROS, el Oficial de Cumplimiento, dentro de los diez días calendario siguientes al vencimiento del respectivo trimestre, deberá presentar un informe de “ausencia de reporte de Operación Sospechosa” o “Aros” ante el SIREL, en la forma y términos que correspondan, de acuerdo con los instructivos de esa plataforma.

En el evento de que una Empresa Obligada también deba realizar un reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) o un “Aros” a la UIAF, por virtud de un acto administrativo de la UIAF o de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos del cumplimiento de la obligación prevista en este aparte del Capítulo X, bastará con que se realice el correspondiente reporte de la respectiva Operación Sospechosa, o el reporte “Aros”, según el caso, una sola vez, aun cuando el reporte se haga con base en lo ordenado por la UIAF o la DIAN.

Lo anterior sólo será aplicable para los reportes ROS y para los “Aros” relacionados con las actividades u operaciones objeto de regulación por el respectivo acto administrativo de la DIAN o de la UIAF. Las demás actividades u operaciones de la Empresa Obligada, que no estén sometidas a la regulación de la DIAN o de la UIAF o que no tengan relación con ellas, seguirán sometidas a lo previsto en el presente Capítulo X y, por lo tanto, respecto de ellas, se deberán hacer de manera independiente los “Aros” y los reportes ROS, en caso de identificarse una Operación Sospechosa.

En todo caso, de conformidad con la nota interpretativa a la recomendación 23 del GAFI, los abogados, notarios y contadores, no estarán obligados a reportar Operaciones Sospechosas, si la información correspondiente se obtuvo en circunstancias que están sometidas al secreto profesional.

9. Sanciones

El incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas en el presente Capítulo X, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes a la Empresa y/o a sus administradores, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las acciones que correspondan a otras autoridades.

(8) Ley 1778 de 2016

Artículo 2º. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que por medio de uno o varios:

- (i) empleados,
 - (ii) contratistas,
 - (iii) administradores, o
 - (iv) asociados,
- propios o de cualquier persona jurídica subordinada:

- (i) den,
 - (ii) ofrezcan, o
 - (iii) prometan,
- a un servidor público extranjero, directa o indirectamente:

- (i) sumas de dinero,
 - (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u
 - (iii) otro beneficio o utilidad,
- a cambio de que el servidor público extranjero;

- (i) realice,
- (ii) omita,
- (iii) o retarde,

cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.

Parágrafo 1º. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor

público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una **empresa** del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2º. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

Parágrafo 3º. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica.

(9) Resolución 100-002657 del 25 de julio de 2016 – Superintendencia de Sociedades,

Por la cual se establecen unos criterios de acuerdo con el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 1778 de 2016.

Artículo 1º. Criterios para determinar qué Sociedades deben adoptar los Programas de Ética Empresarial.

Estarán obligadas a adoptar un Programa de Ética Empresarial las Sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades que en el año inmediatamente anterior hayan realizado de manera habitual, negocios de cualquier naturaleza con personas naturales o jurídicas extranjeras de derecho público o privado (“Negocios Transacciones Internacionales”), siempre y cuando concurra, cualquiera de las situaciones que se mencionan a continuación:

1. Negocio o Transacción Internacional que se realice a través de terceros.

Hace referencia a los Negocios o Transacciones Internacionales que realice una Sociedad colombiana a través de un intermediario o contratista o por medio de una sociedad subordinada o de una sucursal que hubiere sido constituida en otro Estado por esa Sociedad.

2. Negocios o Transacciones Internacionales relacionadas con sectores económicos determinados.

Corresponde a los Negocios o Transacciones Internacionales que realice una Sociedad que pertenezca a alguno de los sectores que se mencionan a continuación, siempre que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Sociedad además cumpla, con alguno de los criterios referentes a ingresos brutos, activos totales o empleados, que a continuación se establecen para cada sector:

A. Farmacéutico: a. Que haya obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 75.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, b. Que tenga activos totales iguales o superiores a 75.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o c. Que disponga de una planta de personal igual o superior a 2.000 empleados directos.

B. Infraestructura y construcción: a. Que haya obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 150.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, b. Que tenga activos totales iguales o superiores a 150.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o c. Que disponga de una planta de personal igual o superior a 2.000 empleados directos.

C. Manufacturero: a. Que haya obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 150.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, b. Que tenga activos totales iguales o superiores a 150.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o c. Que disponga de una planta de personal igual o superior a 2.000 empleados directos.

D. Minero-Energético: a. Que haya obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 150.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, b. Que tenga activos totales iguales o superiores a 150.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o c. Que disponga de una planta de personal igual o superior a 2.000 empleados directos.

E. Tecnologías de la información y comunicaciones: a. Que haya obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 500.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, b. Que tenga activos totales iguales o superiores a 500.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o c. Que disponga de una planta de personal igual o superior a 1.000 empleados directos.

Artículo 2º. Plazo para la adopción de los Programas de Ética Empresarial. Las Sociedades que a 31 de diciembre de 2015 cumplan con alguno de los criterios a los que se hacen referencia en el Artículo 1º precedente, **dispondrán de un plazo que vencerá el 31 de marzo de 2017 para adoptar su respectivo Programa de Ética Empresarial.**

(10) Circular Externa 100-000003 del 26 de julio de 2016 – Superintendencia de Sociedades

Guía destinada a poner en marcha programas de ética empresarial para la prevención de las conductas previstas en el artículo 20 de la ley 1778 de 2016.

(...)

II. Alcance de la Guía

Conforme lo prevé el último inciso del artículo 23 de la Ley 1778, la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución No. 100-002657 del 25 julio de 2016, determinó las Sociedades Vigiladas que están obligadas a adoptar Programas de Ética Empresarial.

Para este propósito, la Superintendencia tuvo en cuenta, criterios tales como el valor de los activos, ingresos, número de empleados y objeto social de la persona jurídica, entre otros.

En caso de que una Sociedad Vigilada por la Superintendencia de Sociedades dejare de estar incurso en los requisitos previstos en la Resolución antes mencionada, tal sociedad seguirá sometida al cumplimiento de lo previsto en esta Guía por un término de un año, contado a partir del corte de cuentas del fin de año calendario que corresponda al período contable en que hubiere dejado de estar incurso en los aludidos requisitos. Así las cosas, la sociedad que dejaré de estar incurso en los mencionados requisitos deberá informarlo por escrito a esta Superintendencia dentro del mes siguiente a la fecha en la que tal circunstancia ocurra.

Por otra parte, debido a que en los términos del numeral 7 del artículo 70 de la Ley Anti-Soborno “la existencia, ejecución y efectividad” de Programas de Ética Empresarial constituye un criterio de graduación para las sanciones que la Superintendencia de Sociedades puede imponer en los casos de Soborno Transnacional, la implementación voluntaria de tales programas por cualquier persona jurídica podrá tener los efectos mencionados en esa norma.

(...)

IV. Principios para un Programa de Ética Empresarial efectivo

1. Consideraciones generales

Los Principios, se inspiran en las mejores prácticas internacionales para la elaboración de Programas de Ética Empresarial. En todo caso, los Principios no pretenden sustituir la evaluación particular que haga cada Persona Jurídica acerca de sus riesgos específicos de Soborno Transnacional, así como los mecanismos que adopte para enfrentar tales riesgos.

Por lo anterior, para la elaboración del Programa de Ética Empresarial que mejor se adapte a las necesidades de cada Persona Jurídica, ésta deberá identificar y evaluar en detalle, los riesgos que estén relacionados con los factores previstos en la Sección 2.B de la presente Guía.

Al no existir un modelo único de programa, los Principios servirán únicamente de guía, por lo que deberán ser adaptados y desarrollados de acuerdo con las condiciones específicas de cada Persona Jurídica y de sus Sociedades Subordinadas, según sea el caso.

De cualquier manera, un buen Programa de Ética Empresarial deberá permitirle a una Persona Jurídica, prevenir, detectar y corregir situaciones que tengan la potencialidad de convertirse en una infracción a la Ley Anti-Soborno.

Así las cosas, para que un Programa de Ética Empresarial sea considerado efectivo, deberá cuando menos:

A. Estar diseñado con fundamento en una evaluación exhaustiva de los riesgos de Soborno Transnacional que cada Persona Jurídica, tenga intención de mitigar.

B. Ponerse en marcha en la Persona Jurídica, junto con el compromiso decidido de los Altos Directivos para que sus Empleados, Asociados, Administradores y, de ser posible los Contratistas, realicen acciones que sean efectivas para prevenir el Soborno Transnacional y cualquier otra práctica corrupta.

C. Establecer mecanismos dirigidos a la ejecución de actividades periódicas de Auditoría de Cumplimiento y Debida Diligencia para verificar la efectividad del Programa de Ética Empresarial y, cuando resulte necesario, proceder a su modificación y actualización, de manera que la Persona Jurídica se adecue a los cambios que acontezcan en su entorno particular.

2. Descripción de los principios recomendados para poner en marcha un Programa de Ética Empresarial

A continuación, se describen los Principios que les facilitarán a las Personas Jurídicas la elaboración de Programas de Ética Empresarial dirigidos a mitigar los riesgos específicos relacionados con el Soborno Transnacional.

A. Compromiso de los Altos Directivos en la prevención del Soborno Transnacional (...)

B. Evaluación de los riesgos relacionados con el Soborno Transnacional (...)

C. Programa de Ética Empresarial

a. Consideraciones generales

En primer lugar, el programa deberá precisar las responsabilidades asignadas a Empleados, Asociados que tengan funciones de dirección y administración en la Persona Jurídica y Altos Directivos respecto de la correcta puesta en marcha del Programa de Ética Empresarial, que deberá constar por escrito y se recomienda esté incluido en un Manual de Cumplimiento.

En él, se sugiere que se compilen de manera integral todas las normas internas en materia de prevención del Soborno Transnacional, así como los principios y valores éticos que cada Persona Jurídica considere apropiados, para llevar a cabo sus negocios de manera ética, transparente y honesta. En consecuencia, cualquier modificación al Programa de Ética Empresarial y Políticas de Cumplimiento debería incorporarse en forma detallada y rigurosa en el Manual de Cumplimiento correspondiente.

De acuerdo con las mejores prácticas internacionales, un Manual de Cumplimiento deberá redactarse en forma simple y clara, de manera que pueda ser entendido por cualquier persona que tenga acceso a él.

b. Procedimientos recomendados

Se recomienda que el Programa de Ética Empresarial se sujete a las siguientes pautas:

- i. Elaborarse con fundamento en la evaluación exhaustiva de los riesgos particulares de Soborno Transnacional y de cualquier otra práctica corrupta a los que esté expuesta una Persona Jurídica.
- ii. Organizarse de forma tal, que sea posible identificar, detectar, prevenir y mitigar riesgos relacionados con el Soborno Transnacional. Por lo anterior, las Personas Jurídicas deberán crear los procedimientos y controles adecuados y asignarles funciones específicas a sus Altos Directivos, administradores, Empleados y Asociados que tengan funciones de dirección y administración en la Persona Jurídica según sea el caso, para identificar, detectar, prevenir y atenuar los riesgos mencionados.
- iii. Regular aspectos relacionados con:
 - La identificación y evaluación de riesgos relacionados con el Soborno Transnacional.
 - Los procedimientos generales para adelantar procesos de Debida Diligencia y Auditoría de Cumplimiento.
 - La entrega de regalos a terceros.
 - La política de la Persona Jurídica en materia de remuneraciones y pago de comisiones a Empleados y Contratistas respecto de negocios o transacciones internacionales.
 - Los gastos de la Persona Jurídica relacionados con actividades de entretenimiento, alimentación hospedaje y viaje.
 - Las contribuciones políticas de cualquier naturaleza.
 - Las donaciones.
 - Los procedimientos de archivo y conservación de documentos que estén relacionados con negocios o transacciones internacionales en los que esté involucrada la Persona Jurídica.
 - La política de la Persona Jurídica en materia de debida diligencia dirigida a la identificación de pasivos y contingencias relacionados con posibles actos de Soborno Transnacional, en el contexto de operaciones de fusión, compra de activos, acciones, cuotas o partes de interés o cualquier otro procedimiento de reestructuración empresarial, en los que la Persona Jurídica participe como posible adquirente.

iv. Constar por escrito, en un Manual de Cumplimiento, cuyo texto deberá ser objeto de actualización cada vez que se presenten cambios en la actividad de la Persona Jurídica que alteren o puedan alterar el grado de riesgo de Soborno Transnacional.

v. Traducirse a los idiomas de los países donde la Persona Jurídica realice actividades por medio de Sociedades Subordinadas, sucursales u otros establecimientos, o incluso Contratistas, cuando el idioma no sea el castellano.

vi. Establecer sistemas de control y auditoria, conforme lo determina el artículo 207 del Código de Comercio y las normas contables aplicables, que le permitan al revisor fiscal de la Persona Jurídica, si lo hubiere, verificar la fidelidad de la contabilidad y asegurarse de que en las transferencias de dinero u otros bienes que ocurran entre la Persona Jurídica y sus Sociedades Subordinadas, no se oculten pagos directos o indirectos relacionados con sobornos u otras conductas corruptas.

vii. Asignarles a los Empleados que estén expuestos a los riesgos del Soborno Transnacional deberes específicos, relacionados con la prevención de esta conducta.

viii. Poner en marcha procedimientos sancionatorios adecuados y efectivos, de conformidad con las normas laborales y disciplinarias, respecto de infracciones al Programa de Ética Empresarial cometidas por cualquier Empleado.

ix. Establecer la creación de canales apropiados para permitir que cualquier persona informe, de manera confidencial y segura acerca de actividades sospechosas relacionadas con el Soborno Transnacional y de cualquier otra práctica corrupta.

x. Facilitar que en las condiciones mencionadas en el literal G de esta Guía, los Contratistas tengan acceso y conozcan las Políticas de Cumplimiento y el Programa de Ética Empresarial de la Persona Jurídica.

xi. Acordar con los Contratistas que tengan un mayor grado de exposición al riesgo de Soborno Transnacional, compromisos expresos para prevenir el Soborno Transnacional, cuyo texto deberá constar en los respectivos contratos. La inclusión de los referidos compromisos en el texto de los documentos contractuales permitirá que exista un incentivo para que los Contratistas se abstengan de infringir las Políticas de Cumplimiento de la Persona Jurídica. En aquellos casos en los que el contrato no conste por escrito, los aludidos compromisos sí deberán incluirse en un documento que contenga, al menos lo siguiente:

- La manifestación expresa del Contratista en el sentido de que ha sido informado por la Persona Jurídica respecto de su obligación de cumplir las normas relacionadas con la prevención del Soborno Transnacional y que conoce el Programa de Ética Empresarial de la Persona Jurídica, así como las consecuencias de infringirlo y

- La inclusión de cláusulas que permitan la terminación unilateral del contrato, así como la imposición de penalidades económicas significativas cuando un Contratista incurra en conductas relacionadas con el Soborno Transnacional.

- La posibilidad de que la Persona Jurídica pueda adelantar con el consentimiento del Contratista, procedimientos de Debida Diligencia dirigidos a determinar la forma en que este último cumple con las obligaciones de prevención del Soborno Transnacional.
(...)

(11) Ley 1429 de 2010

Artículo 44. El artículo 121 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 121. Contribuciones. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Sociedades provendrán de la contribución a cargo de las Sociedades sometidas a su vigilancia o control, así como de las tasas de que trata el presente artículo.

La contribución consistirá en una tarifa que será calculada sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Dicha contribución será liquidada conforme a las siguientes reglas:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en la vigencia anual respectiva, deducidos los excedentes por contribuciones y tasas de la vigencia anterior.
2. Con base en el total de activos de las sociedades vigiladas y controladas al final del período anual anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar, que podrá ser diferente según se trate de sociedades activas, en período preoperativo, en concordato, en reorganización o en liquidación.
3. La tarifa que sea fijada no podrá ser superior al uno por mil del total de activos de las sociedades vigiladas o controladas.
4. En ningún caso, la contribución a cobrar a cada sociedad podrá exceder del uno por ciento del total de las contribuciones, ni ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
5. Cuando la sociedad contribuyente no permanezca vigilada o controlada durante toda la vigencia, su contribución será proporcional al período bajo vigilancia o control. No obstante, si por el hecho de que alguna o algunas sociedades no permanezcan bajo vigilancia o control durante todo el período, se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, el Superintendente podrá liquidar y exigir a los demás contribuyentes el monto respectivo en cualquier tiempo durante la vigencia correspondiente.
6. Las contribuciones serán liquidadas para cada sociedad anualmente con base en el total de sus activos, multiplicados por la tarifa que fije la Superintendencia de Sociedades para el período fiscal correspondiente.
7. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia hará la correspondiente liquidación con base en los activos registrados en el último balance que repose en los archivos de la entidad. Sin embargo, una vez recibidos los estados financieros correspondientes a la vigencia anterior, deberá procederse a la reliquidación de la contribución.
8. Cuando una sociedad presente saldos a favor producto de la reliquidación, estos podrán ser aplicados, en primer lugar, a obligaciones pendientes de pago con la entidad, y, en segundo lugar, para ser deducidos del pago de la vigencia fiscal que esté en curso.

La Superintendencia de Sociedades podrá cobrar a las sociedades no vigiladas ni controladas o a otras entidades o personas, tasas por los servicios que les preste, según sean los costos que cada servicio implique para la entidad, determinados con base en la remuneración del personal dedicado a la actividad, en forma proporcional al tiempo requerido; el costo de su desplazamiento en términos de viáticos y transporte terrestre y aéreo, cuando a ello hubiere lugar; y gastos administrativos tales como correo, fotocopias, certificados y peritos.

Las sumas por concepto de contribuciones o tasas por prestación de servicios que no sean canceladas en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

(12) Resolución 514-000738 del 21 de julio de 2017 – Superintendencia de Sociedades

Por la cual establece la tarifa de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2017”.

Artículo Primero.- Establecer en quince treinta y siete (\$0.1537) centavos por cada mil pesos (\$1.000) de activos totales, la tarifa de la contribución correspondiente al año 2017, a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, que no estén en las situaciones previstas en el artículo siguiente. En ningún caso la contribución podrá exceder del uno por ciento (1%) del total de las contribuciones, ni ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo Segundo.- Para las sociedades en Reorganización Empresarial, en Acuerdo de Restructuración, Sociedades en Concordato y en estado de Liquidación judicial y voluntaria, establecer la tarifa en la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete (\$737.717) pesos M/cte.

Artículo Tercero.- El pago de la contribución señalada en los artículos anteriores deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días calendario, siguientes a la fecha de expedición de la cuenta de cobro.

Parágrafo.- La contribución no pagada dentro del plazo señalado, causará los intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

Artículo Cuarto.- Serán adelantados procesos de cobro persuasivo y coactivo contra aquellas sociedades que no paguen la contribución dentro del plazo fijado en el artículo precedente.

(13) Ley 256 de 1996

“Artículo 1o. Objeto. Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994.
(...)

Capítulo II.

Actos de Competencia Desleal

Artículo 7o. Prohibición general. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

Artículo 8o. Actos de desviación de la clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

Artículo 9o. Actos de desorganización. Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

Artículo 10. Actos de confusión. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento (sic) ajenos.

Artículo 11. Actos de engaño. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 12. Actos de descrédito. En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

Artículo 13. Actos de comparación. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 13 de esta ley, se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Así mismo, se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos, ni comprobables.

Artículo 14. Actos de imitación. La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley.

No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.

Artículo 15. Explotación de la reputación ajena. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como “modelo”, “sistema”, “tipo”, “clase”, “género”, “manera”, “imitación”, y “similares”.

Artículo 16. Violación de secretos. Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta ley.

Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.

Las acciones referentes a la violación de secretos procederán sin que para ello sea preciso que concurran los requisitos a que hace referencia el artículo 2o. de esta ley.

Artículo 17. Inducción a la ruptura contractual. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

Artículo 18. Violación de normas. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

Artículo 19. Pactos desleales de exclusividad. Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras éstas sean de propiedad de los entes territoriales.

(14) Decreto 1115 de 2017

“**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 2.2.2.26.3.1 del Decreto número 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.2.26.3.1. Plazo de inscripción. La inscripción de las bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos se llevará a cabo en los siguientes plazos:

- a). Los Responsables del Tratamiento, personas jurídicas de naturaleza privada y sociedades de economía mixta inscritas en las cámaras de comercio del país, deberán realizar la referida inscripción a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2018, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de Industria y Comercio;
- b). Los Responsables del Tratamiento, personas naturales, entidades de naturaleza pública distintas de las sociedades de economía mixta y personas jurídicas de naturaleza privada que no están inscritas en las cámaras de comercio, deberán inscribir sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2019, conforme con las instrucciones impartidas para tales efectos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las bases de datos que se creen con posterioridad al vencimiento de los plazos referidos en los literales a) y b) del presente artículo, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de su creación”.

(15) Ley 1581 de 2012

Artículo 23. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

- a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;
- b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar;
- c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles;

Parágrafo. Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada. (...).

II. DE ORDEN CONTABLE

(16) Código de Comercio

Artículo 446. Presentación de balance a la asamblea-documentos anexos. La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

- 1) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles;
- 2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable;
- 3) El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:

- a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;
 - b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;
 - c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;
 - d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;
 - e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y
 - f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras;
- 4) Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y
- 5) El informe escrito del revisor fiscal.

(17) Ley 222 de 1995

Artículo 46. Rendición de cuentas al fin de ejercicio. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

1. Un informe de gestión.
2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.

Artículo 47. Informe de gestión. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 603 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.

(18) Ley 222 de 1995

Artículo 37. Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

Artículo 38. Estados financieros dictaminados. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

<Aparte subrayado Inexequible> Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión “ver la opinión adjunta” u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente, que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento.
(...)

(19) Circular Externa 201-00004 del 10 de noviembre de 2017 -Superintendencia de Sociedades

“Señores
Representantes legales
Contadores
Revisores fiscales
Sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales

Referencia: Solicitud de estados financieros año 2017
Normas Internacionales de Información Financiera

Esta Superintendencia, con base en las atribuciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por la ley, está facultada para solicitar, confirmar y analizar información sobre la situación jurídica, contable, económica o administrativa de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales (conjuntamente denominadas en esta circular “Entidades Empresariales”), en la forma, detalle y términos que considere procedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, los numerales 2 y 3 del artículo 7º del Decreto 1023 del 18 de mayo de 2012, el Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.

En consecuencia, a través de este acto administrativo se establecen los plazos y requisitos mínimos para la presentación de estados financieros a 31 de diciembre de cada ejercicio, junto con los documentos adicionales, requeridos a las Entidades Empresariales en virtud de las disposiciones arriba señaladas.

1. Estados financieros a 31 de diciembre de 2017 y documentos adicionales

Los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, junto con los documentos adicionales requeridos, deberán ser presentados a través del Sistema Integrado de Reportes Financieros —SIRFIN. Para el efecto, las Entidades Empresariales deberán seleccionar alguna de las siguientes opciones, según corresponda:

- Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2017 -10 NIIF Plenas; Individual
- Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2017 - 20 NIIF Plenas Separado
- Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2017 -40 - NIIF Pymes Individual
- Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2017 - 50 - NIIF Pymes Separado

La información financiera deberá diligenciarse en miles de pesos.

1.1. Obligatoriedad del diligenciamiento y presentación de la información financiera

Por mandato del artículo 289 del Código de Comercio, las Entidades Empresariales sometidas a vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, están obligadas a reportar los estados financieros de fin de ejercicio, en este caso con corte a 31 de diciembre de 2017, certificados y dictaminados, con el alcance previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, sin necesidad de orden expresa de carácter particular y concreto emitida por esta entidad.

Así mismo, están obligadas a remitir la misma información las Entidades Empresariales sometidas a inspección de esta Superintendencia, a las cuales les sea impartida la orden respectiva, mediante acto administrativo concreto dirigido a la dirección de notificación judicial inscrita en el registro mercantil. Todo lo anterior, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995.

Se exceptúan de lo anterior, aquellas Entidades Empresariales sometidas a inspección que estén en proceso de liquidación voluntaria, las cuales deberán manifestar tal situación mediante correo electrónico dirigido a la dirección webmaster@supersociedades.gov.co, en el "asunto" del correo electrónico deberá indicarse lo siguiente: "Grupo de Informes Empresariales: Informe 01-Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2017— Sociedad en liquidación voluntaria".

Las Entidades Empresariales sometidas a vigilancia permanente por parte de la Superintendencia, que a 31 de diciembre de 2017, estén en liquidación voluntaria, deberán remitir la información financiera en el Informe 16 - Estado de Liquidación Voluntaria, a través de la herramienta Storm, conforme lo dispone esta circular externa.

1.2. Plazos para el envío de los estados financieros a 31 de diciembre de 2017, separados e individuales, para NIIF Plenas o Pymes.

Los estados financieros separados e individuales con corte a 31 de diciembre de 2017, certificados y dictaminados, deberán ser entregados en el año 2018, dentro de las fechas señaladas a continuación (Tabla No.1), de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT de la entidad empresarial, sin incluir el de verificación (DV):
(...).

Las Entidades Empresariales que tengan más de un cierre contable en el año, deberán diligenciar la información correspondiente a cada ejercicio en forma independiente y presentarla en las fechas señaladas anteriormente, previa solicitud de autorización de envío, dirigida al Grupo de Informes Empresariales al correo electrónico efinancieros@supersociedades.gov.co.

Los estados financieros de fin de ejercicio se deberán aportar certificados y dictaminados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

1.3. Documentos adicionales

Los estados financieros de fin de ejercicio se entenderán recibidos únicamente cuando también se hubieren presentado los documentos adicionales relacionados a continuación, los cuales deberán ser allegados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha otorgada como plazo para el envío de la información financiera según su número de NIT.

En el evento que los documentos adicionales no fueren aportados en el plazo establecido, los estados financieros se entenderán recibidos de manera extemporánea, circunstancia que podrá dar lugar a las sanciones pertinentes.

Los documentos adicionales deberán enviarse escaneados del original en formato .pdf, a través de la sección "Presentación Informes Empresariales", sub-sección "[Envío de documentos adicionales](#)" del portal web de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co, una vez se cuente con el número de radicación que suministra el sistema, luego de enviar el archivo con extensión .XBRL.

Cada documento deberá ser un archivo con extensión .pdf, al cual debe asignársele el nombre con una sola palabra. El tamaño de cada archivo no debe exceder de 2 MB.

Una vez enviados los documentos en forma correcta, el sistema creará un número de radicado a cada archivo remitido. Sólo cuando se genere dicho número, se entenderá cumplido el requisito de presentación de información financiera en forma completa. Para todos los efectos, el número de radicación será la única prueba de cumplimiento de la orden impartida.

1.3.1. Las Entidades Empresariales vigiladas y controladas deberán presentar los siguientes documentos adicionales:

a. El documento mediante el cual el representante legal y el contador certifican que los estados financieros remitidos a la entidad cumplen lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. Éste deberá ser suscrito adicionalmente por el revisor fiscal que los dictamina en cumplimiento del artículo 38 ibídem.

La certificación deberá contener el número del documento de identidad, así como las firmas del representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere y la indicación del número de tarjeta profesional en el caso de los contadores.

b. El informe de gestión que los administradores deben presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 222 de 1995, el cual además debe contener el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la entidad empresarial. Esta obligación no aplica para las sucursales de sociedades extranjeras.

c. El dictamen del revisor fiscal.

d. Las notas explicativas de los estados financieros cuyo texto forma parte integral de los mismos, que contengan información adicional a la presentada en los estados de situación financiera, del resultado integral del ejercicio y componentes del otro resultado integral (ORI), de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo, escaneadas del original en formato .pdf.

1.3.2. Las Entidades Empresariales inspeccionadas deberán presentar los siguientes documentos adicionales:

a. El documento mediante el cual el representante legal y contador certifican que los estados financieros remitidos a la entidad cumplen lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. Este deberá ser suscrito adicionalmente por el revisor fiscal que los dictamina en cumplimiento del artículo 38 ibídem.

La certificación deberá contener el número del documento de identidad, así como las firmas del representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere y la indicación del número de tarjeta profesional en el caso de los contadores.

b. Las notas explicativas de los estados financieros cuyo texto forma parte integral de los mismos, que contengan información adicional a la presentada en los estados de situación financiera, del resultado integral del ejercicio y componentes del otro resultado integral (ORI), de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo, escaneadas del original en formato .pdf.

El informe de gestión y el dictamen del revisor fiscal, si lo hubiere, podrán ser solicitados por la Superintendencia en cualquier momento.

2. Presentación y plazos para el envío del informe de prácticas empresariales.

El Informe 42 relativo a prácticas empresariales correspondiente al año 2017, deberá ser remitido en las fechas del 2018 señaladas a continuación (Tabla No. 2), de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT de la sociedad (sin incluir el de verificación DV):

Este Informe no requiere la presentación ni remisión de documentos adicionales de soporte.

Tabla No. 2
Programación de Envío de Informe 42 - Prácticas Empresariales

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información 2018	Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información 2018
00-91	Lunes 7 de mayo	50 – 41	Martes 15 de mayo
90-81	Martes 8 de mayo	40 – 31	Miércoles 16 de mayo
80-71	Miércoles 9 de mayo	30 – 21	Jueves 17 de mayo
70-61	Jueves 10 de mayo	20 – 11	Viernes 18 de mayo
60-51	Viernes 11 de mayo	10 - 01	Lunes 21 de mayo

Las sociedades que tengan más de un cierre contable en el año deberán presentar la información de prácticas empresariales respecto de lo ocurrido durante todo el año 2017 en un solo informe.

El “Informe 42 - prácticas empresariales”, debe presentarse únicamente a través de nuestro portal www.supersociedades.gov.co, accediendo a la sección “Presentación Informes Empresariales”, botón “Aplicativos Web”.

Una vez el informe se encuentre completamente diligenciado, se generará un documento en PDF con la información registrada, la fecha, hora y el número de radicado. Sólo cuando se genere dicho número, se entenderá cumplido el requisito en forma completa. Para todos los efectos, el número de radicación será la única prueba de cumplimiento de la orden impartida.

3. Presentación de estados financieros consolidados y documentos adicionales

Las Entidades Empresariales que sean matrices o controlantes y que estén obligadas a reportar información financiera de fin de ejercicio en los términos del numeral primero anterior, deberán presentar, además de los estados financieros separados, los estados financieros consolidados a más tardar el 18 de mayo de 2018.

Para este efecto, deberán diligenciar el Informe 01-estados financieros de fin de ejercicio- Corte 2017 - 30 NIIF Plenas o 60 NIIF Pymes - Consolidados, mediante la herramienta XBRL Express, o cualquiera otra que soporte el lenguaje estándar XBRL. Las cifras deberán diligenciarse en miles de pesos y presentarse por el Sistema Integrado de Reportes Financieros - SIRFIN.

Las Entidades Empresariales obligadas a presentar estados financieros combinados deberán reportar dicha información a través del Informe 01-estados financieros de fin de ejercicio- Corte 2017 - 30 NIIF Plenas o 60 NIIF Pymes - Consolidados, a más tardar el 18 de mayo de 2018.

Junto con los estados financieros consolidados deberán presentarse los documentos adicionales relacionados a continuación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha establecida para el envío de la información financiera consolidada:

- a. Certificación de los estados financieros consolidados, suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal de quien consolida.
- b. Notas a los estados financieros consolidados.
- c. Informe especial del artículo 29 de la Ley 222 de 1995.
- d. Dictamen del revisor fiscal.

Los documentos adicionales deberán enviarse escaneados del original en formato .pdf, a través de la sección "Envío de documentos adicionales" del portal web de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co Para el efecto, debe contarse con el número de radicación que suministra el sistema, luego de enviar el archivo con extensión .XBRL.

Cada documento deberá ser un archivo con extensión .pdf, al cual deberá asignársele el nombre con una sola palabra. El tamaño de cada archivo no debe exceder de 2 MB.

Una vez enviados en forma correcta, el sistema creará un número de radicado a cada archivo remitido. Sólo cuando se genere dicho número, se entenderá cumplido el requisito de presentación de información financiera en forma completa. Para todos los efectos, el número de radicación será la única prueba de cumplimiento de la orden impartida.

Los estados financieros consolidados sólo se entenderán recibidos oportunamente en la medida en que también se hubieren presentado los documentos adicionales que los complementan. En el evento de no ser aportados en el plazo establecido, se entenderán presentados de manera extemporánea, circunstancia que podrá dar lugar a las sanciones pertinentes.

4. Información financiera de fin de ejercicio para Entidades Empresariales en acuerdos de recuperación

Las Entidades Empresariales que estén en proceso de negociación o de ejecución de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, cuyo promotor sea nominado por la Superintendencia de Sociedades o una cualquiera de las Cámaras de Comercio del país y, las Entidades Empresariales que fueren admitidas a un proceso de reorganización de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, sea que el mismo se encuentre en trámite o en ejecución, deberán reportar los estados financieros de fin de ejercicio, correspondientes al período del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, certificados y dictaminados, con el alcance previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

Los estados financieros deberán ser presentados en el año 2018, dentro de las fechas señaladas en la Tabla No.1 anterior, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT de la Entidad Empresarial, sin incluir el de verificación (DV).

Para tales efectos, se deberá utilizar el “Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2017 -10 NIIF Plenas Individual” en caso de que los estados financieros sean individuales, o el “Informe 01 - Estados Financieros de Fin de Ejercicio- Corte 2017 - 20 NIIF Plenas Separado”, en caso de que sean separados.

Así mismo, se deberán presentar, junto con los estados financieros de fin de ejercicio, los documentos adicionales de que tratan las Circulares Externas número 100-000004 y 100-000005 del 8 de agosto de 2016, según corresponda.

Adicionalmente, estas entidades empresariales deberán reportar la información específica sobre el proceso que adelantan, de acuerdo con lo requerido en el “Informe 03A - 20 Información Anual de Acuerdos de Recuperación”, a través del Sistema Integrado de Reportes Financieros —SIRFIN.

Debe advertirse que la información financiera de fin de ejercicio requerida por esta Circular, no sustituye ni excluye la obligación de reportar la información financiera periódica de conformidad con lo previsto en las Circulares Externas número 100- 000004 y 100-000005 del 8 de agosto de 2016 mencionadas.

5. Presentación de estados financieros de las sociedades en proceso de liquidación voluntaria a 31 de diciembre de 2017.

Las Entidades Empresariales vigiladas o controladas que estén en proceso de liquidación voluntaria a 31 de diciembre de 2017, deberán enviar los estados financieros de fin de ejercicio en el Informe 16 (Estado de liquidación voluntaria) del aplicativo STORM, a más tardar el 30 de mayo de 2018. Los mencionados estados financieros deberán acompañarse de las notas a los estados financieros y de la certificación firmada por el liquidador, el contador y el revisor fiscal, si lo hubiere.

Las instrucciones para la instalación y uso de la aplicación, aparecen en el portal www.supersociedades.gov.co en la sección - Presentación de Informes Empresariales - STORM.

Una vez cumplido el procedimiento de instalación para el uso del aplicativo STORM, se generará un archivo de extensión .str que deberá adjuntarse y enviarse como se indica en la misma sección del portal.

Tan pronto como se envíe el archivo de extensión .str a través del portal web, el sistema suministrará un número de radicación que servirá para el envío de los documentos adicionales. Para todos los efectos, el número de radicación será la única prueba de cumplimiento de la orden impartida.

Una vez se cuente con este número de radicación, deberán cargarse los mencionados documentos adicionales, escaneados del original en formato .pdf, a través de la sección “Envío de documentos adicionales” del portal www.supersociedades.gov.co.

A cada archivo con extensión .pdf, le deben asignar un nombre, para lo cual se debe emplear una sola palabra. El tamaño de cada archivo no debe exceder de 2MB.

6. Debido proceso especial

Los plazos señalados para el envío de la información son improrrogables.

La Superintendencia de Sociedades solicita los estados financieros de fin de ejercicio, certificados y dictaminados (si hubiere revisor fiscal), con sus documentos adicionales, en los plazos ya señalados.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular podrá dar lugar, previa formulación de pliego de cargos y luego de concederse la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa, a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, independientemente de la calidad de inspeccionada, vigilada o controlada de la entidad empresarial.

7. Registro y presentación de información en SIRFIN

En la sección “Presentación Informes Empresariales” del portal www.supersociedades.gov.co, los usuarios podrán encontrar la información necesaria para la presentación de los informes en XBRL y, en particular, sobre la forma en que han de cumplirse los siguientes trámites:

- Efectuar el registro de las entidades empresariales.

- Crear, cambiar o generar una nueva contraseña.
- Descargar el software y los manuales de diligenciamiento.
- Enviar los archivos con extensión .XBRL.
- Enviar los documentos adicionales escaneados en archivo pdf.
- Consultar el estado del envío.
- Descargar archivos de años anteriores.
- Consultar respuestas a posibles errores de envío.
- Participar en capacitaciones virtuales.

La presentación de los estados financieros de fin de ejercicio y de los documentos adicionales, deberá efectuarse mediante la sección “Presentación Informes Empresariales” del portal **www.supersociedades.gov.co**.

Tan pronto como se envíe el archivo con extensión .XBRL a través del portal web, el sistema le suministrará un número de radicación. Con este número deberán cargarse los archivos en formato .pdf de los documentos adicionales, a través de la subsección “Envío de documentos adicionales” del referido portal. Para todos los efectos, el número de radicación será la única prueba de cumplimiento de la orden impartida.

8. Publicación

Los estados financieros de fin de ejercicio de 2017 estarán a disposición del público en el Portal de Información Empresarial - PIE de la Superintendencia de Sociedades, tal y como fueron reportados por las Entidades Empresariales a partir del 15 de mayo de 2018.

9. Propiedad Intelectual de la información publicada en el Portal de Información Empresarial - PIE

La Superintendencia de Sociedades es la titular de los derechos de propiedad intelectual sobre los datos y la información publicados en el Portal de Información Empresarial - PIE. La información del PIE se considera de acceso público y los terceros podrán utilizarla y transformarla sin restricciones de ninguna naturaleza.

No obstante, cuando se usen o transformen los datos publicados en el Portal de Información Empresarial - PIE, deberá citarse a la Superintendencia de Sociedades como fuente de dicha información. Para ello, se deberá hacer cuando menos, la siguiente cita textual: “Fuente: Portal de Información Empresarial de la Superintendencia de Sociedades - PIE, www.supersociedades.gov.co”.

10. Generalidades

10.1. Sobre el programa XBRL Express

Una vez instalado el programa XBRL Express, el usuario encontrará los informes requeridos por la Superintendencia de Sociedades en lenguaje XBRL. Para diligenciar varios informes, basta con una sola instalación del sistema.

Las licencias del sistema están disponibles sólo para las entidades empresariales objeto de este requerimiento; si la entidad empresarial ya cuenta con el referido sistema, no será necesario descargarlo o instalarlo nuevamente.

El sistema sólo recibe archivos con extensión .XBRL. Estos archivos generados mediante XBRL Express, se almacenan por defecto en la carpeta: Mis Documentos \ Mis archivos XBRL

No podrán hacerse modificaciones al programa obtenido vía internet o por cualquier medio, ni podrá alterarse su estructura o forma de diligenciamiento, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Para prestar un mejor servicio a los usuarios, la Superintendencia de Sociedades ofrece capacitaciones virtuales y cartillas sobre la descarga, instalación, diligenciamiento y envío de la información, en las que se explican paso por paso cada procedimiento.

Las entidades empresariales objeto de este requerimiento ya cuentan con la autorización previa para el envío del archivo XBRL. En el evento de presentar inconvenientes con la autorización, se deberá enviar un correo a efinancieros@supersociedades.gov.co en el que se informe la situación, para lo cual se deberá suministrar el NIT, el nombre de la sociedad y el tipo de informe que desea transmitir.

10.2. Sobre el reporte de información

La Superintendencia solicita estados financieros certificados y dictaminados con el alcance previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995. Por este motivo, en ningún caso admite estados financieros de prueba, preliminares o en proceso de auditoría.

Los documentos solicitados en la presente Circular se entenderán válidamente presentados por medio electrónico, en archivos en formato .pdf, en los términos del artículo 50 de la Ley 527 de 1999, según el cual, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

En relación con el envío de la información por vía electrónica, es pertinente advertir que, conforme al artículo 289 del Código Penal, quien falsifique documento privado que puedan servir de prueba, incurrirá si los usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.

La atención al público para la radicación de documentos y consultas sobre el diligenciamiento de los formularios, se cumplirá de lunes a viernes en jornada continua, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Los medios electrónicos estarán disponibles 24 horas al día en el portal **www.supersociedades.gov.co**.

Los siguientes mecanismos adicionales de soporte estarán también disponibles para todas las entidades empresariales en horario hábil:

- Correo electrónico: efinancieros@supersociedades.gov.co
- Chat en la página web de la Superintendencia de Sociedades **www.supersociedades.gov.co** (de lunes a viernes, en el horario de 9:00 am. a 11:00 a.m., a partir del 2 de abril de 2018)
- Atención telefónica en los siguientes números:
- Bogotá: 3245777- 2201000 Ext 7177 (...)"

(20) Ley 222 de 1995

Artículo 35. Estados financieros consolidados. La matriz controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deben preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente.

Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para su aprobación o improbación.

Las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial.

(21) Decreto 2649 de 1993

Artículo 23. Estados financieros consolidados. Son estados financieros consolidados aquellos que presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en la situación financiera, así como los flujos de efectivo, de un ente matriz y sus subordinados, o un ente dominante y los dominados, como si fuesen los de una sola empresa.

Artículo 122. Estados financieros consolidados. El ente económico que posea más del 50% del capital de otros entes económicos, debe presentar junto con sus estados financieros básicos, los estados financieros consolidados, acompañados de sus respectivas notas.

No se consolidan aquellos subordinados que:

1. Su control por parte del ente matriz sea impedido o evitado de alguna forma, o
2. El control sea temporal.

Los entes no consolidados deberán ser objeto de revelación.

La consolidación debe efectuarse con base en estados financieros cortados a una misma fecha. Si ello no es posible, se podrán utilizar estados con una antigüedad no mayor de tres meses.

Al prepararse una consolidación contable se tendrá en cuenta como principios fundamentales que un ente económico no puede poseerse ni deberse a sí mismo, ni puede realizar utilidades o excedentes o pérdidas por operaciones efectuadas consigo mismo.

Debe revelarse separadamente el interés minoritario en entes subordinados y clasificarlo inmediatamente antes de la sección de patrimonio.

(22) Ley 222 de 1995

“Artículo 41. Publicidad de los estados financieros. Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes.

Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios.

La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.

<Inciso adicionado por el artículo 150 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en las cámaras de comercio. La Superintendencia de Sociedades asegurará los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información que no tenga carácter reservado. La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.

(23) Ley 142 de 1994

Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17.

Artículo 16. Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales, independiente o para uso particular.

Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta Ley. (...)”.

(24) Resolución 20161300013745 de 2016 - Superintendencia de Servicios Públicos.

“Por la cual se establecen los requerimientos de información financiera para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de la Ley 1314 de 2009.”

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1o. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a quienes tienen la calidad de prestadores de servicios públicos domiciliarios, en adelante PSPD, conforme a lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones que conforman el Régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Esta resolución no aplica para los PSPD que no cumplan con el principio de negocio o entidad en marcha, definidos en los marcos normativos contenidos en las disposiciones reglamentarias de la Ley 1314 de 2009 expedidos por los organismos de regulación.

Artículo 2o. Información financiera en XBRL. Para efectos del reporte de la información financiera, la Superintendencia implementó en el SUI, las taxonomías extendidas aplicables a los grupos 1, 2, 3 y Resolución 414 del 2014 de la Contaduría General de la Nación, cada una de ellas de tipo informe individual y/o consolidado, con excepción de la taxonomía del grupo 3, que solamente aplica al tipo informe individual.

Para el reporte de la información financiera en taxonomía XBRL, la Superintendencia ha definido reportes obligatorios y optativos para la vigencia 2015, como se muestra en el anexo técnico que hace parte del presente acto administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que la totalidad de la información contenida en este requerimiento, deba prepararse y estar a disposición en caso de ser solicitada. A partir del cierre del año 2016 el reporte de toda la información es de carácter obligatorio.

De igual forma, para la preparación de la información financiera, se ha dispuesto de un archivo de Excel para cada taxonomía y tipo de informe, y su uso es optativo, por lo tanto el PSPD que opte por preparar la información con un mecanismo diferente, puede hacerlo siempre que cumpla con los requerimientos de la taxonomía correspondiente.

Para facilitar la conversión de la información en Excel al lenguaje XBRL, se puede hacer uso, a elección del PSPD, de la macro que la Superintendencia ha dispuesto de forma temporal, para tal fin. Por lo tanto, los PSPD deben implementar los mecanismos necesarios para disponer de la información financiera en formato XBRL, en el momento que la macro sea retirada. En caso de optar por la no utilización de la macro, los PSPD deben utilizar las taxonomías para preparar su información financiera para el cargue en XBRL, como se indica en el “Instructivo para el cargue de información financiera preparada de conformidad con la Ley 1314 de 2009 y presentada en formato XBRL”, y de acuerdo con las estructuras publicadas en la página web del SUI.

Con el fin de dar continuidad a la preparación, implementación y uso de esta nueva forma de reporte de información financiera, la Superintendencia no modificará estas taxonomías, hasta tanto no se presenten cambios significativos en los marcos normativos que deban ser incluidos en nuevas versiones de las taxonomías. En todo caso, cuando se produzcan los cambios se publicarán en la página web de la Superintendencia.

<Inciso adicionado por el Artículo 1 de la Resolución 42935 de 2017> Debido a la adopción en Colombia de modificaciones, enmiendas, y nuevas normas relacionadas con los marcos técnicos normativos aplicables a los Grupos 1 – NIF PLENAS y 2 – NIF PYMES, e igualmente a las modificaciones referentes a la incorporación como parte del régimen de contabilidad pública, al marco normativo para empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público, se hace necesario actualizar las taxonomías implementadas por la Superintendencia, a Versión 2016.

<Inciso adicionado por el Artículo 1 de la Resolución 42935 de 2017> En consecuencia, con el propósito de dar claridad respecto de los cambios introducidos en esta versión, se aclara y adiciona el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. Para efectos de tener información financiera preparada bajo los nuevos marcos normativos de forma comparada, la Superintendencia tomará la información financiera de los dos últimos periodos certificados al SUI.

Artículo 3o. Responsables de la información. La preparación y revisión de la información financiera, es responsabilidad del Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal según corresponda, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995 y en la Ley 43 de 1990.

Los soportes relacionados con cada uno de los períodos de convergencia a los nuevos marcos normativos, deberán estar disponibles para consulta y revisión de la Superservicios o de otra autoridad que lo requiera.

Parágrafo. Los PSPD que deban elaborar estados financieros consolidados en los términos de los nuevos marcos normativos, reportarán para el cierre del año 2015, únicamente información financiera individual, de conformidad con lo indicado en el anexo de la presente resolución. A partir del cierre del año 2016, el reporte de esta información será de carácter obligatorio.

Artículo 4o. Información adicional a reportar. <Artículo modificado por el Artículo 2 de la Resolución 42935 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En los plazos indicados en el Capítulo V de la presente resolución, los PSPD, a través del aplicativo NIIF en XBRL, adicionalmente a surtir los pasos 1. Registro de datos del responsable, y 2. Carga y validación del archivo en XBRL, deberán cargar en el paso 3, un archivo en formato .PDF con un peso máximo de 2 MB, que contenga los estados financieros debidamente firmados por el representante legal, Contador Público, y Revisor Fiscal según corresponda, junto con el dictamen del Revisor Fiscal cuando aplique, las revelaciones y políticas, y copia del acta de asamblea de aprobación de los estados financieros como lo señala el Artículo 19 de la Ley 142 de 1994.

Para los fines de inspección, vigilancia y control, cuando se presenten diferencias entre la información validada y certificada en XBRL, frente a la reportada en la referida comunicación, prevalecerá la de formato XBRL. Para todos los efectos, el PSPD será responsable de la calidad de la información validada y certificada en el SUI.

Parágrafo 1o. Los prestadores de servicios públicos clasificados en los grupos 1- NIF Plenas, 2 - Pymes o 3 - Microempresas, que hayan cumplido el periodo de permanencia mínima de tres (3) años contados a partir de su Estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia, aplicando el respectivo marco técnico normativo, y que por requerimientos legales o por motivos voluntarios, cumpliendo los requisitos correspondientes, requieran efectuar el cambio de grupo, deberán informar por escrito a la Superintendencia de tal decisión y preparar un nuevo estado de situación financiera de apertura (ESFA) por las diferencias de políticas contables que se originen. El año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo, es un periodo de transición en el cual el PSPD deberá elaborar su contabilidad de forma paralela con el marco que venía utilizando y el nuevo marco que le aplique. Si el cambio se hace al finalizar el primer periodo de permanencia, el cronograma es el siguiente:

Actividades	Grupo 1 o 3	Grupo 2 o voluntarios grupo 1
Estado de situación financiera de apertura	1o de enero de 2017	1o de enero de 2018
Periodo de transición	Del 1o de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017	Del 1o de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018

Si el PSPD decide cambiar de grupo en un plazo superior a los 3 años, el Estado de Situación Financiera de Apertura, se deberá preparar el primer día del año anterior a aquel en el cual se vaya a hacer la primera aplicación del nuevo marco normativo, y el periodo de transición irá del 1o de enero, al 31 de diciembre de ese año.

Parágrafo 2o. Los PSPD sujetos al ámbito de aplicación de las Resoluciones número 037 de 2017 o 414 de 2014 expedidas por la Contaduría General de la Nación, que por requerimientos legales o por la adopción voluntaria de lo señalado en el Parágrafo 2o del Artículo 2o de la Resolución número 414 de 2014, deban cambiar el marco normativo aplicable, deberán informar tal situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Capítulo II. Requerimientos para PSPD clasificados en grupos 1 y 3.

Artículo 5o. Habilitación de la taxonomía en XBRL. Para los PSPD clasificados en los Grupos 1 y 3, la habilitación automática de la taxonomía que permite la certificación de la información financiera requerida en la presente resolución, se realizará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Si la fecha de inicio de operaciones registrada en el registro Único de Prestadores y debidamente aprobada, en adelante RUPS, es anterior al 1o de enero de 2014, se habilitará de manera automática la taxonomía que le corresponda en XBRL a los PSPD que previamente hayan efectuado la clasificación y certificación de la información general establecida en la Resolución SSPD No 20141300033795 del 30 de julio de 2014 y lo requerido en la Resolución SSPD No 20151300028355 del 19 de agosto de 2015.

- Si la fecha de inicio de operaciones registrada en el RUPS se encuentra entre el 1o de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, se habilitará automáticamente la taxonomía que le corresponda en XBRL a los PSPD que previamente certifiquen el "Formulario único de clasificación", como se explica en el anexo técnico del presente acto administrativo y hayan certificado los formatos requeridos en la Resolución SSPD No 20151300028355 del 19 de agosto de 2015.

- Si la fecha de inicio de operaciones registrada en el RUPS, es posterior al 31 de diciembre de 2014, se habilitará automáticamente la taxonomía que le corresponda en XBRL al momento de certificar el Formulario único de clasificación, como se explica en el anexo técnico de la presente resolución.

Artículo 6o. Reporte de información financiera. Los PSPD clasificados en los grupos 1 y 3, deben presentar la información correspondiente a los estados financieros, notas y formatos complementarios en XBRL, como se indica en el anexo técnico que hace parte del presente acto administrativo.

Capítulo III. Requerimientos para PSPD clasificados en grupo 2, Resolución 414/14 CGN y voluntarios del grupo 1 con cronograma del grupo 2.

Artículo 7o. Habilitación de la taxonomía en XBRL. Para los PSPD clasificados en Grupo 2, Resolución 414/CGN y Voluntarios del Grupo 1 con cronograma del Grupo 2, la habilitación automática de la taxonomía que permite la certificación de la información financiera requerida en la presente resolución, se realizará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Si la fecha de inicio de operaciones registrada en el RUPS, es anterior al 1o de enero de 2015, se habilitará de manera automática la taxonomía que le corresponda en XBRL a los PSPD que previamente se hayan clasificado y certificado la información general conforme a lo establecido en la Resolución SSPD No 20151300020385 del 29 de julio de 2015.

- Si la fecha de inicio de operaciones, registrada en el RUPS es posterior al 31 de diciembre de 2014, se habilitará de manera automática la taxonomía que le corresponda en XBRL a los PSPD una vez certifiquen el Formulario único de clasificación, como se explica en el anexo técnico del presente acto administrativo.

Artículo 8o. Reporte de información financiera. Los PSPD clasificados en el grupo 2, Voluntarios Grupo 1 o Resolución 414 de 2014 de la CGN, deben presentar la información correspondiente a los estados financieros, notas y formatos complementarios en XBRL, como se indica en el anexo técnico que hace parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo. La información correspondiente al cierre del periodo de transición (a 31 de diciembre de 2015), no será puesta en conocimiento del público y no tendrá efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015 y en la Resolución 414 de 2014.

Adicionalmente, para este mismo periodo debieron reportar la información financiera de acuerdo con lo establecido en la Resolución 20051300033635 del 28 de diciembre de 2005.

Capítulo IV. Requerimientos para PSPD clasificados en Resolución 533/15 CGN.

Artículo 9o. Reporte de información. Los PSPD a quienes les aplica la Resolución 533 de 2015 de la Contaduría General de la Nación, deberán diligenciar el Formulario Único de Clasificación, como se explica en el anexo técnico que hace parte integral del presente acto administrativo, y a partir del año 2017 deberán reportar la información financiera preparada bajo los criterios establecidos en la referida resolución, mediante el mecanismo que para el efecto establezca la Superservicios.

Por su parte la información correspondiente a los cierres de los años 2015 y 2016, se debe reportar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 20051300033635.

Capítulo V. Plazos para el reporte de la información.

Artículo 10. Plazos para el reporte de la información. Los PSPD a que se refiere el Artículo primero de la presente resolución, deberán reportar su información financiera anual a través del SUI, en el sitio web

www.sui.gov.co, de acuerdo con las especificaciones señaladas en el anexo que hace parte integral del presente acto administrativo, atendiendo para ello los siguientes plazos máximos:

Último dígito ID (RUPS)	Fecha
0 - 1	Quinto día hábil de abril
2 - 3	Sexto día hábil de abril
4 - 5	Séptimo día hábil de abril
6 - 7	Octavo día hábil de abril
8 - 9	Noveno día hábil de abril

Parágrafo. <Parágrafo modificado por el Artículo 1 de la Resolución 802805 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La información financiera correspondiente al cierre contable del año 2015, requerida en la presente resolución, deberá ser reportada por los prestadores a más tardar, en las siguientes fechas:

Último dígito ID (RUPS)	Fecha
0 - 1	20 de junio de 2016
2 - 3	21 de junio de 2016
4 - 5	22 de junio de 2016
6 - 7	23 de junio de 2016
8 - 9	24 de junio de 2016

La información financiera correspondiente al cierre contable del año 2016, requerida en la presente resolución, deberá ser reportada por los prestadores de acuerdo al Grupo al que pertenezcan, a más tardar en las siguientes fechas:

GRUPO	Fecha
1. NIF PLENAS (incluye Res. 037/17 CGN y voluntarias)	Del 27 de junio al 4 de julio de 2017
Resolución número 414/14 CGN	Del 4 al 10 de julio de 2017
2. PYMES	Del 10 al 14 de julio de 2017
3. Microempresas	Del 17 al 24 de julio de 2017

Si el reporte se efectúa con posterioridad a las fechas indicadas, se considera extemporáneo, sin perjuicio del inicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Los plazos establecidos por esta superintendencia son independientes a los que establezcan otras entidades de regulación y/o supervisión.

Parágrafo 2o. <Parágrafo adicionado por el Artículo 1 de la Resolución 19625 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la Contribución Especial de la vigencia 2016 establecida en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios que se encuentran clasificados en los Grupos 1 y 3, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1314 de 2009 y demás normas reglamentarias, deberán reportar y certificar los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2015 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el Formato Complementario FC 01 - Costos y Gastos de servicios públicos, a través del Sistema Único de Información (SUI) a más tardar el 18 de julio de 2016.

La información financiera antes mencionada, debe ser adjuntada como anexo en formato Excel, al Sistema Único de Información SUI con los respectivos estados financieros certificados correspondientes a la vigencia 2015 en PDF, a través del Link <http://www.sui.gov.co/SUIAuth/logon.jsp> ingresando usuario y contraseña, seleccionar opción contribuciones – contribuciones 2016 – Formato FC 01 – plan de carga de información general – seleccione año 2015 – período Anual (A) – Anexo (en este ítem se deben anexar los archivos Excel Formato FC-01 y estados financieros PDF año 2015).

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios que no se encuentran clasificados en los grupos antes mencionados, se tomará como base la información financiera reportada en el Plan de Contabilidad y del Sistema de Costos y Gastos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SSPD 20121300003545 del 14 de febrero de 2012, reportados con corte al 31 de diciembre de 2015.

Las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios que ya cumplieron con el reporte de información financiera en taxonomías en formato XBRL, de acuerdo con lo establecido la Resolución SSPD 20161300013475, del 19 de mayo de 2016 modificada por la Resolución SSPD 20161300016975 del 16 de junio de 2016, deben igualmente realizar el reporte y certificación de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2015 para efectos de la contribución especial de la vigencia 2016, en los términos señalados en el presente Parágrafo.

Capítulo VI. Otras disposiciones.

Artículo 11. Cierres de períodos intermedios. Los PSPD sujetos al ámbito de aplicación de la presente resolución, que realicen cierres con periodicidades diferentes al cierre anual, deberán informar cada cierre realizado a través de una comunicación escrita dirigida a la Superintendencia Delegada correspondiente. Para el efecto, deberán acompañar a cada comunicación el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultado Integral, debidamente firmados por el Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal, según corresponda, así como el dictamen del Revisor Fiscal cuando aplique. Todo lo anterior sin perjuicio del reporte anual por el período comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre de cada año, requerido en el presente acto administrativo.

Artículo 12. Modificaciones a la clasificación de grupo. La Superservicios establecerá los mecanismos de reporte de modificaciones a la clasificación, teniendo en cuenta los requisitos de permanencia mínima de tres (3) años, los cuales se contarán a partir de su estado de situación financiera de apertura o de su estado de situación financiera inicial en Colombia, contenidos en el Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015 y sus normas modificatorias.

Artículo 13. Fecha de aplicación. A partir de la publicación de la presente resolución, no les serán aplicables a los PSPD clasificados en los grupos 1, 2, 3 y 414 de 2014 de la CGN, las disposiciones contables vigentes expedidas por esta Superintendencia a través de las Resoluciones SSPD No 20051300002395 del 14 de febrero de 2005, SSPD No. 20051300033635 del 28 de diciembre de 2005 con excepción del anexo 2 "Sistema Unificado de Costos y Gastos", SSPD No. 20061300025985 del 25 de julio de 2006 con excepción del Artículo segundo y Anexo B, SSPD No 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 en las secciones 2.2.1, 2.2.2, 3.2.1, 3.2.2, 4.2.1, 4.2.2, 6.2.1, 6.2.2, 7.2.1, 7.2.2, 8.2.1, 8.2.2 y SSPD 20151300016085 del 18 de junio de 2015.

Artículo 14. Plazos para el cargue del sistema unificado de costos y gastos (SUCG). Los PSPD deberán continuar reportando al SUI esta información a más tardar el quinto (5) día hábil del mes de abril, de cada año, de conformidad con lo establecido en la resolución SSPD No 20051300033635 del 28 de diciembre de 2005.

(25) Ley 43 de 1990.

Artículo 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos: (...) 1. Por razones del cargo. a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinan. (...).

Parágrafo 1o. Se entiende por activo bruto, el valor de los activos determinados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Parágrafo 2o. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

(26) Ley 1314 de julio 13 de 2009

Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.

Artículo 3º. De las normas de contabilidad y de información financiera. Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

Parágrafo. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal.

Artículo 4º. Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. <Reglamentado por el Decreto Nacional 2548 de 2014>. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.

A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.

Artículo 5º. De las normas de aseguramiento de información. Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional podrá expedir normas de auditoría integral aplicables a los casos en que hubiere que practicar sobre las operaciones de un mismo ente diferentes auditorías.

Parágrafo 2º. Los servicios de aseguramiento de la información financiera de que trata este artículo, sean contratados con personas jurídicas o naturales, deberán ser prestados bajo la dirección y responsabilidad de contadores públicos.
(...)

Artículo 15. Aplicación extensiva. Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este.

Artículo 16. Transitorio. Las entidades que estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, podrán continuar haciéndolo, inclusive si no existe todavía una decisión conjunta de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, pero respetando el marco normativo vigente.

Las normas así promulgadas serán revisadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para asegurar su concordancia, una vez sean expedidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, con las normas a que hace referencia esta ley.

(...)

(27) Decreto 2420 de diciembre 14 de 2015

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones

Normas de Contabilidad y de Información Financiera

Título 1

Régimen reglamentario normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1.

Artículo 1.1.1.1. Ámbito de aplicación. El presente título será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1, así:

1. Emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010;
2. Entidades y negocios de interés público;
3. Entidades que no estén en los numerales anteriores, que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros:
 - 3.1. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas;
 - 3.2. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas;
 - 3.3. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.
 - 3.4. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.

En el caso de entidades cuya actividad comprenda la prestación de servicios, el porcentaje de las importaciones se medirá por los costos y gastos al exterior y el de exportaciones por los ingresos. Cuando importen materiales para el desarrollo de su objeto social, el porcentaje de compras se establecerá sumando los costos y gastos causados en el exterior más el valor de las materias primas importadas. Las adquisiciones y ventas de activos fijos no se incluirán en este cálculo.

El cálculo del número de trabajadores y de los activos totales a que alude el presente numeral se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondientes al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 1.1.1.3. del presente Decreto, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este título, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.

El cumplimiento de las condiciones definidas en los numerales 1, 2, y 3.1., 3.2., y 3.3. se evaluará con base en la información existente al cierre del año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 1.1.1.3. del presente Decreto, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este título, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.

Para efectos del cálculo del número de trabajadores de que trata el inciso primero del numeral 3, se considerarán como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato. Se excluyen de esta consideración las personas que presten servicios de consultoría y asesoría externa.

Parágrafo 1. Para los efectos de este título son entidades y negocios de interés público los que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público, y se clasifican en:

1. Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras.
2. Sociedades de capitalización, sociedades -comisionistas de. bolsa, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas, sociedades fiduciarias, bolsas de valores, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities' y sus miembros, sociedades titularizadoras, cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities', sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, sociedades administradoras de inversión, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE), los fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, los fondos de cesantías, los fondos de inversión colectiva y las universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y otros que cumplan con esta definición.

Parágrafo 2. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer contractualmente si aplican o no los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1.

(Decreto 2784 de 2012, artículo 1; modificado por el Decreto 3024 de 2013, artículo 1)

Artículo 1.1.1.2. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1.

<Modificado parcialmente por el art. 1, Decreto Nacional 2170 de 2017. Modificado parcialmente por el art. 1, Decreto Nacional 2131 de 2015.> Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, que no están detallados en el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 1.1.1.1. del presente Decreto, quienes deberán aplicar los marcos regulatorios vigentes para el Grupo 1 para sus estados financieros individuales y estados financieros consolidados.

Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera detallados en el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 1.1.1.1. de este Decreto, que conforman el Grupo 1, en los siguientes términos;

1. Entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE- en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010:

1.1 Para la preparación de los estados financieros consolidados; Aplicarán los marcos regulatorios vigentes para el Grupo 1.

1.2 Para la preparación de los estados financieros separados o individuales: Aplicarán las normas que, en convergencia con las NIIF, se incorporan en el título 4 del libro 1 de la parte 1 del presente Decreto.

2. Entidades que no tienen valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE- en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, aplicarán las normas que, en convergencia con las NIIF, se incorporan en el título 4 del libro 1 de la parte 1 del presente Decreto.

(Decreto 2784 de 2012, artículo 2)

Artículo 1.1.1.3. Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 1.

Los primeros estados financieros a los que los preparadores de información financiera que califiquen dentro del Grupo 1, aplicarán el nuevo marco técnico normativo, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre de 2015. Esto, sin perjuicio que con posterioridad nuevos preparadores de información financiera califiquen dentro de este Grupo.

Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 1 deberán observar las siguientes condiciones:

1. Periodo de preparación obligatoria: Se refiere al tiempo durante el cual las entidades deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los supervisados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada con todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. El periodo de preparación obligatoria comprende desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013. Dentro de los dos primeros meses de este período, las entidades deberán presentar a los supervisores un plan de implementación de las nuevas normas, de acuerdo con el modelo, que para estos efectos acuerden los supervisores. Este plan debe incluir dentro de sus componentes esenciales la capacitación, la identificación de un responsable del proceso, debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente, y en general cumplir con las condiciones necesarias para alcanzar el objetivo fijado y debe establecer las herramientas de control y monitoreo para su adecuado cumplimiento.

2. Fecha de transición: Es el inicio del ejercicio anterior a la aplicación por primera vez del nuevo marco técnico normativo de información financiera, momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015, esta fecha será el 1 de enero de 2014.

3. Estado de situación financiera de apertura: Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo los activos, pasivos y patrimonio de las entidades que apliquen este título. Su fecha de corte es la fecha de transición. El estado de situación financiera de apertura no será puesto en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.

4. Periodo de transición: Es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo con la normatividad vigente al 29 diciembre de 2012 y simultáneamente obtener información de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015, este periodo iniciará el 1 de enero de 2014 y terminará el 31 de diciembre de 2014. Esta información financiera no será puesta en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.

5. Últimos estados financieros conforme a los decretos 2649 y 2650 de 1993 y normatividad vigente: Se refiere a los estados financieros preparados con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015 esta fecha será el 31 de diciembre de 2014.

6. Fecha de aplicación: Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al 29 diciembre de 2012 y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015 esta fecha será el 1 de enero de 2015.

7. Primer periodo de aplicación: Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este periodo está comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

8. Fecha de reporte: Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo.

En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el 31 de diciembre de 2015.

Los primeros estados financieros elaborados de conformidad con el nuevo marco técnico normativo contenido en el anexo del Decreto 2784 de 2012, modificado por el Decreto 3023 de 2013 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, deberán presentarse con corte al 31 de diciembre de 2015. Los emisores de valores deben presentar al público, durante el año 2015, estados financieros de períodos intermedios de propósito general, según lo establecido por el artículo 5.2.4.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Los preparadores de información financiera pertenecientes al Grupo 1 que utilicen las NIIF con anterioridad a la fecha de transición, y entreguen estados financieros a un usuario externo en los que se incluya una declaración explícita y sin reservas de cumplimiento de las NIIF, con corte al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la primera aplicación en Colombia, no requerirán volver a preparar el estado de situación financiera de apertura. En este caso, el estado de situación financiera utilizado para iniciar el proceso de aplicación de las NIIF en Colombia corresponderá al inicio del periodo de transición, es decir, al 1 de enero de 2014 de acuerdo con el cronograma incluido en este título, sobre la información financiera presentada a usuarios externos de acuerdo con las NIIF. Los ajustes que pudieran resultar al iniciar el proceso de conversión a NIIF en Colombia, deberán ceñirse a lo establecido en las NIIF, en cuanto al cambio de políticas contables y corrección de errores de acuerdo con el anexo técnico normativo del Decreto 2784 de 2012, modificado por el Decreto 3023 de 2013, o en las normas que los modifiquen o sustituyan. En consecuencia, en la fecha de reporte deberán de todas maneras presentar tres estados de situación financiera, además de estados financieros comparativos de Resultado Integral, Flujos de Efectivo y Cambios en el Patrimonio.

Adicionalmente, las entidades que se acojan a lo dispuesto en el inciso anterior, deberán presentar una conciliación patrimonial con corte a la fecha de transición y a la fecha de la primera aplicación y de resultados con corte a la fecha de la primera aplicación.

En la circunstancia mencionada en el presente numeral, la exención de preparar un nuevo estado de situación financiera de apertura, no implica que para los efectos legales pueda llevarse contabilidad de acuerdo con las NIIF antes de las fechas previstas en el cronograma incluido en el presente artículo. En consecuencia, en la fecha de transición prevista en Colombia para el Grupo 1, a cambio de preparar el estado de situación financiera de apertura, las entidades que se acojan a lo dispuesto en el presente numeral deberán efectuar un traslado de saldos por las cifras que arrojen sus activos, pasivos y patrimonio de acuerdo con las NIIF a esa fecha, y aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo.

Parágrafo 1. Los órganos que ejercen inspección, vigilancia y control deberán tomar las medidas necesarias para adecuar sus recursos en orden a observar lo dispuesto y para los fines contemplados en este decreto.

Parágrafo 2. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para los Preparadores de información financiera del Grupo 1.

Parágrafo 3. Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio vigente dispuesto para este Grupo. En este caso:

1. Deberán cumplir con todas las obligaciones que de dicha decisión se derivarán. En consecuencia, para efectos del cronograma señalado en el presente artículo, se utilizarán los mismos conceptos indicados en el citado artículo, adaptándolos a las fechas que corresponda.

2. Se ceñirán al procedimiento dispuesto en el artículo 1.1.1.5 de este Decreto.

3. Deberán informar al ente de control y vigilancia correspondiente o dejarán la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

(Decreto 2784 de 2012, artículo 3; modificado en el numeral 8 y parágrafo 3 por los artículos 2 y 6, respectivamente, del Decreto 3024 de 2013).

Artículo 1.1.1.4. Procedimiento para determinar el Grupo de pertenencia. En relación con las entidades que se constituyan a partir del 27 de diciembre de 2013 o de aquellas entidades que se hayan constituido antes de dicha fecha y no cuenten con información mínima del periodo anterior al periodo de preparación obligatoria, para efectos de establecer el grupo al cual pertenecerán se procederá de la siguiente manera:

1. Si la entidad se constituyó antes de la fecha señalada, efectuará el cálculo con base en el tiempo sobre el cual cuenten con información disponible.

2. Si la entidad se constituye después de dicha fecha, los requisitos de trabajadores, activos totales y relaciones de inversión contenidas en el numeral 3 del artículo 1.1.1.1. de este Decreto se determinarán con base en la información existente al momento de la inscripción en el registro que le corresponda de acuerdo con su naturaleza.

(Decreto 2784 de 2012, artículo 3.1; adicionado por el Decreto 3024 de 2013, artículo 3)

Artículo 1.1.1.5. Permanencia. Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 1 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 1.1.1.1. del presente Decreto, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia (el cual corresponderá al reportado a usuarios externos al inicio del periodo inmediatamente anterior a la primera fecha de reporte con base en los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, realizando los ajustes practicables para cambios de políticas contables o corrección de errores conforme lo disponen dichos marcos, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1. Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer a otro grupo o continuar en el grupo seleccionado.

Las entidades que decidan permanecer en el Grupo 1 deberán informar de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

(Decreto 2784 de 2012, artículo 3.2; adicionado por el Decreto 3024 de 2013, artículo 4)

Artículo 1.1.1.6. Aplicación para entidades provenientes de los Grupos 2 y 3. Las entidades que pertenezcan a los Grupos 2 y 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 1, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este título para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 1, efectuada con referencia a la información correspondiente al periodo anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo. Posteriormente, deberá permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 1, debiendo presentar por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos.

(Decreto 2784 de 2012, artículo 3.3; adicionado por el Decreto 3024 de 2013, artículo 5)

Título 2

Régimen reglamentario normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2.

Artículo 1.1.2.1. Ámbito de Aplicación. El presente título será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2 detallados a continuación:

1. Entidades, que no cumplan con los requisitos del artículo 1.1.1.1. del presente Decreto y sus modificaciones o adiciones, ni con los requisitos del Capítulo 1 del marco técnico normativo de información financiera anexo 3 del presente Decreto.

2. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, ni sean de interés público, y cuyo objeto principal del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la entidad y por lo tanto, un interés residual en los activos netos del negocio por parte del fideicomitente y/o cliente.

Cuando sea necesario, el cálculo del número de trabajadores y de los activos totales para establecer la pertenencia al Grupo 2, se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 1.1.2.3 de este Decreto, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este título, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.

Para efectos del cálculo de número de trabajadores, se considerarán como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato.

(Decreto 3022 de 2013, artículo 1; modificado por el Decreto 2267 de 2014, artículo 3)

Artículo 1.1.2.2. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo

2. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, quienes deberán aplicar el marco regulatorio dispuesto en el anexo 2 del presente Decreto, para sus estados financieros individuales, separados, consolidados y combinados.

Parágrafo 1. Se consideran estados financieros individuales, aquellos que cumplen con los requerimientos de las Secciones 3 a 7 de la NIIF para las Pymes, normas establecidas en el anexo 2 del presente Decreto, y presentados por una entidad que no tiene inversiones en las cuales tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controladora.

Parágrafo 2. Los preparadores de información financiera clasificados en el artículo 2.1.2.1. del presente Decreto, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicarán el marco técnico establecido en el anexo 2 del presente Decreto, salvo en lo que concierne con la clasificación y valoración de las inversiones.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el inciso anterior, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.

(Decreto 3022 de 2013, artículo 2; modificado por el Decreto 2267 de 2014, artículo 3)

Artículo 1.1.2.3. Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2.

Los primeros estados financieros a los que los preparadores de la información financiera que califiquen dentro del Grupo 2, aplicarán el marco técnico normativo contenido en el anexo 2 del presente Decreto, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre del 2016. Esto, sin perjuicio de que con posterioridad nuevos preparadores de información financiera califiquen dentro de este Grupo. Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 2 deberán observar las siguientes condiciones:

1. Período de preparación obligatoria. Se refiere al tiempo durante el cual las entidades deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los supervisados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada para todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. El período de preparación obligatoria comprende desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014. Las entidades deberán presentar a los supervisores un plan de implementación de las nuevas normas, de acuerdo con el modelo que para estos efectos acuerden los supervisores. Este plan debe incluir entre sus componentes esenciales la capacitación; la identificación de un responsable del proceso, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente y, en general, cumplir con las condiciones necesarias para alcanzar el objetivo fijado y debe establecer las herramientas de control y monitoreo para su adecuado cumplimiento.

2. Fecha de transición. Es el inicio del ejercicio anterior a la aplicación por primera vez del nuevo marco técnico normativo de información financiera, momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 1 de enero de 2015.

3. Estado de situación financiera de apertura. Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con el nuevo marco normativo los activos, pasivos y patrimonio de las entidades que apliquen este título. Su fecha de corte es la fecha de transición. El estado de situación financiera de apertura no será puesto en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.

4. Período de transición. Es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo a la normatividad vigente al 27 de diciembre de 2013 y, simultáneamente, obtener información de acuerdo con el nuevo marco normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, este período iniciará el 1 de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2015. Esta información financiera no será puesta en conocimiento público ni tendrá efectos legales en dicho momento.

5. Últimos estados financieros conforme a los decretos 2649 y 2650 de 1993 y demás normatividad vigente: Se refiere a los estados financieros preparados con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y las normas que

las modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 31 de diciembre de 2015.

6. Fecha de aplicación. Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al 27 de diciembre de 2013 y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre del 2016, esta fecha será el 1o de enero de 2016.

7. Primer período de aplicación. Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este período está comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

8. Fecha de reporte. Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el 31 de diciembre de 2016. Los primeros estados financieros elaborados de conformidad con el nuevo marco técnico normativo, contenido en el anexo 2 del presente Decreto, deberán presentarse con corte al 31 de diciembre de 2016.

Parágrafo 1. Los órganos que ejercen inspección, vigilancia y control deberán tomar las medidas necesarias para adecuar sus recursos en orden a observar lo dispuesto en este título.

Parágrafo 2. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de información financiera del Grupo 2.

Parágrafo 3. Las entidades que se clasifiquen en el Grupo 3, conforme a lo dispuesto el título 3 del parte 1 del libro 1 del presente Decreto podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio dispuesto en el anexo 2 del presente Decreto. En este caso:

1. Deberán cumplir con todas las obligaciones que de dicha decisión se derivarán. En consecuencia, para efectos del cronograma señalado en el presente artículo, se utilizarán los mismos conceptos indicados en el mismo, adaptándolos a las fechas que corresponda.
2. Se ceñirán al procedimiento dispuesto en el artículo 1.1.2.4 de este Decreto.
3. Deberán informar al ente de control y vigilancia correspondiente o dejarán la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

Parágrafo 4. Las entidades señaladas en el artículo 1.1.2.1. del presente Decreto, podrán voluntariamente aplicar el marco técnico normativo correspondiente al Grupo 1 y para el efecto podrán sujetarse al cronograma establecido para el Grupo 2. (Decreto 3022 de 2013, artículo 3)

Artículo 1.1.2.4. Permanencia. Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 2 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el presente título, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo contenido en el anexo 2 del presente Decreto. Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer al Grupo 3 o continuar en el grupo seleccionado sin perjuicio de que puedan ir al Grupo 1.

No obstante, las entidades que vencido el término señalado y cumpliendo los requisitos para pertenecer al Grupo 3, decidan permanecer en el Grupo 2, podrán hacerlo, informando de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

(Decreto 3022 de 2013, artículo 4)

Artículo 1.1.2.5. Aplicación obligatoria para entidades provenientes del Grupo 3. Las entidades que pertenezcan al Grupo 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 2, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este título para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 2, efectuadas con referencia a la información correspondiente al periodo anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo. Posteriormente, deberán permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 2, debiendo presentar por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos.

(Decreto 3022 de 2013, artículo 5)

Artículo 1.1.2.6. Requisitos para las nuevas entidades y para aquellas que no cuenten con la información mínima requerida. En relación con las entidades que se constituyan a partir del 27 de diciembre de 2013 o de aquellas entidades que se hayan constituido antes y no cuenten con información mínima del año anterior al periodo de preparación obligatoria, para efectos de establecer el grupo al cual pertenecerán se procederá de la siguiente manera:

1. Si la entidad se constituye antes de la fecha mencionada, efectuará el cálculo con base en el tiempo sobre el cual cuente con información disponible.
 2. Si la entidad se constituye después de dicha fecha, los requisitos de trabajadores y activos totales se determinarán con base en la información existente al momento de la inscripción en el registro que le corresponda de acuerdo con su naturaleza.
- (Decreto 3022 de 2013, artículo 6)

Título 3

Régimen reglamentario normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 3.

Artículo 1.1.3.1. Marco técnico normativo de Información Financiera para las microempresas. Se establece un régimen simplificado de contabilidad de causación para las microempresas, conforme al marco regulatorio dispuesto en el anexo 3 del presente Decreto. Dicho marco regulatorio establece, además, los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de las transacciones y otros hechos y condiciones de los estados financieros con propósito de información general, que son aquellos que están dirigidos a atender las necesidades generales de información financiera de un amplio espectro de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.

(Decreto 2706 de 2012, artículo 1) (El marco regulatorio establecido en el anexo del Decreto 2706 de 2012 fue modificado parcialmente por el Decreto 3019 de 2013, y se compila en el anexo 3 del presente Decreto)

Artículo 1.1.3.2. Ámbito de aplicación. El presente título será aplicable a las microempresas descritas en el capítulo 1 del marco técnico normativo de información financiera contenido en el anexo 3 del presente Decreto.

(Decreto 2706 de 2012, artículo 2)

Artículo 1.1.3.3. Cronograma de aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas. Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas deberán observarse los siguientes periodos:

1. Periodo de preparación obligatoria: Este período está comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013. Se refiere al tiempo durante el cual las microempresas deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los vigilados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada con todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. Para el efecto, estas entidades deberán coordinar la solicitud de información, de tal manera que esta obligación resulte razonable y acorde a las circunstancias de los destinatarios de este decreto. Las microempresas que no son objeto de inspección, vigilancia y control, igualmente deberán observar este marco técnico normativo para todos los efectos y podrán consultar las inquietudes para su aplicación al Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

2. Fecha de transición: 1 de enero de 2014. Es el momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con los nuevos estándares, que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos.

3. Estado de situación financiera de apertura: 1 de enero de 2014. Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con los nuevos estándares los activos, pasivos y patrimonio de las entidades afectadas. Su fecha de corte es la fecha de transición.

4. Periodo de transición. Este período estará comprendido entre el 1 de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2014. Es el año durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo con los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces, pero a su vez, un paralelo contable de acuerdo con los nuevos estándares con el fin de permitir la construcción de información que pueda ser utilizada el siguiente año para fines comparativos. Los estados financieros que se preparen de acuerdo con la nueva normatividad con corte a la fecha referida en el presente acápite, no serán puestos en conocimiento del público ni tendrán efectos legales en este momento.

5. Últimos estados financieros conforme a los decretos 2649 y 2650 de 1993 y normatividad vigente: Se refiere a los estados financieros preparados al 31 de diciembre de 2014 inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con lo previsto en los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces.

6. Fecha de aplicación: 1 de enero de 2015. Es aquella fecha a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable actual y comenzará la aplicación de los nuevos estándares para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros.

7. Primer periodo de aplicación: Período comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará para todos los efectos de acuerdo con los nuevos estándares.

8. Fecha de reporte: 31 de diciembre de 2015. Es aquella fecha a la que se presentarán los primeros estados financieros comparativos de acuerdo con los nuevos estándares.

Parágrafo 1. Los órganos que ejercen inspección, vigilancia y control deberán tomar las medidas necesarias para adecuar sus recursos en orden a observar lo dispuesto y para los fines contemplados en este título.

Parágrafo 2. Las entidades de inspección, vigilancia y control deberán expedir coordinadamente dentro de los tres primeros meses del período obligatorio de preparación, las normas técnicas, interpretaciones y guías en materia de contabilidad e información financiera, dentro del marco legal dispuesto en la Ley 1314 de 2009 y en este título, que permitan una adecuada preparación obligatoria a las microempresas a este régimen.

Parágrafo 3. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas.
(Decreto 2706 de 2012, artículo 3)

Título 4

Regímenes especiales

Capítulo 1

Normas de información financiera aplicables a los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 1.1.1.1. Del presente decreto.

Artículo 1.1.4.1.1. Ámbito de aplicación. Este capítulo será aplicable a los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 1.1.1.1. del presente Decreto, esto es: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras.
(Decreto 1851 de 2013, artículo 1)

Artículo 1.1.4.1.2. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 1.1.1.1. del presente Decreto. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera detallados en el artículo 1.1.4.1.1. de este Decreto, en los siguientes términos:

Para la preparación de los estados financieros consolidados aplicarán los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1. Para la preparación de los estados financieros individuales y separados aplicarán los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, salvo lo dispuesto respecto de:

1. El tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro, y la clasificación y valoración de las inversiones en la NIC 39 y la NIIF 9 contenidas en el anexo técnico del Grupo 1.
2. Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 2131 de 2016. El tratamiento de las reservas técnicas catastróficas para el ramo de terremoto, las reservas de desviación de siniestralidad y la reserva de insuficiencia de activos en la NIIF 4 contenida en el anexo técnico del Grupo 1.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el presente artículo, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.

Parágrafo 1. Se consideran Estados Financieros Individuales aquellos Estados Financieros que cumplen con los requerimientos de la NIC 1 o la NIC 34 contenidas en el anexo técnico del Grupo 1, y que sean de obligatoria aplicación en Colombia, que son presentados por una entidad que no tiene inversiones en la cual tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controlador.

Parágrafo 2. Para los efectos de la aplicación de la NIIF 4 contenidas en el anexo técnico del Grupo 1, en lo concerniente al valor del ajuste que se pueda presentar como consecuencia de la prueba de la adecuación de los pasivos a que hace referencia el párrafo 15 de dicha norma, se continuarán aplicando los periodos de transición establecidos en el Decreto 2973 de 2013, o las normas que lo modifiquen o sustituya, así como los ajustes graduales de las reservas constituidas antes del 1 de octubre 2010 para el cálculo de los productos de pensiones del Sistema General de Pensiones (incluidas las conmutaciones pensionales celebradas), del Sistema General de Riesgos Laborales y de los demás productos de seguros que utilicen las tablas de mortalidad rentistas en su cálculo, establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior sin perjuicio que las entidades puedan cumplir anticipadamente con los plazos previstos en los regímenes de transición a los que se alude con anterioridad. En todo caso, las compañías de seguros deberán incluir en sus estados financieros una nota sobre el particular. (Decreto 1851 de 2013, artículo 2; modificado por el Decreto 2267 de 2014, artículo 1)

Artículo 1.1.4.1.3. Cronograma de aplicación. Para la aplicación del marco técnico normativo establecido en el artículo anterior, los preparadores de información financiera detallados en el artículo 1.1.4.1.1. del presente Decreto, deberán atender el cronograma determinado en el artículo 1.1.1.3. del presente Decreto. (Decreto 1851 de 2013, artículo 3)

Capítulo 2

Normas de información Financiera aplicables a los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 1.1.1.1. del presente decreto.

Artículo 1.1.4.2.1. Clasificación y valoración de inversiones. Los preparadores de información que se clasifican dentro del numeral 2 del Parágrafo 1 del artículo 1.1.1.1. del presente Decreto, aplicarán los marcos técnicos normativos del Grupo 1, salvo lo dispuesto sobre la clasificación y valoración las inversiones de la NIC 39 y la NIIF 9 contenidas en dichos marcos.

<Inciso. Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 2496 de 2015.> La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el presente artículo, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial".

(Decreto 2267 de 2014, artículo 2)

Capítulo 3

Normas de Información Financiera aplicables a los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial

Artículo 1.1.4.3.1. Informes para fines de supervisión. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar el marco

técnico normativo establecido en el anexo del Decreto 2784 de 2012, o de las normas que lo modifiquen o adicionen, ni sean de interés público, prepararán información financiera para fines de supervisión, en los términos que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta los marcos técnicos normativos de información financiera expedidos por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 1314 de 2009.
(Decreto 2267 de 2014, artículo 4)

Capítulo 4

Cronograma aplicable a los preparadores de información financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Cajas de Compensación Familiar, que se clasifican dentro del Grupo 2

<Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 2496 de 2015.>

(...)

Capítulo 5

Normas de Información Financiera aplicables a los preparadores de información financiera, vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria

<Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 2496 de 2015.>

(...)

Capítulo 6

Tratamiento de los aportes sociales en las entidades de naturaleza solidaria

<adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 2496 de 2015.>

(...)

Título 5

Régimen reglamentario normativo de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha

<adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 2101 de 2016.>

(...)

Parte 2

Normas de aseguramiento de la información

Título 1

Disposiciones generales

Artículo 1.2.1.1. Marco Técnico normativo de las Normas de Aseguramiento de la Información (NAI). <Modificado parcialmente por el art. 3, Decreto Nacional 2170 de 2017>. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2132 de 2016. Expídate el Marco Técnico normativo de las Normas de Aseguramiento de la Información (NAI), que contiene: las Normas internacionales de Auditoría (NIA), las Normas Internacionales de Control de Calidad (NICC); las Normas Internacionales de Trabajos de Revisión (NITR); las Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar (ISAE por sus siglas en inglés); las Normas Internacionales de Servicios Relacionados (NISR) y el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría, conforme se dispone en el anexo 4 del presente Decreto.

(Decreto 302 de 2015, artículo 1)

Artículo 1.2.1.2. Ámbito de aplicación. <Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2496 de 2015. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2132 de 2016>. El presente título será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales efectos en los títulos 1 y 2 de la parte 1 del libro 1 del presente Decreto, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades. Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear al marco técnico normativo de dicho Grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades no contempladas en este artículo, continuarán aplicando los procedimientos de auditoría previstos en el marco regulatorio vigente y sus modificaciones, y podrán aplicar voluntariamente las NAI descritas en los artículos 1.2.1.3. y 1.2.1.4. del presente Decreto.

(Decreto 302 de 2015, artículo 2)

Artículo 1.2.1.3. Aplicación de las NIA por el revisor fiscal. El revisor fiscal aplicará las NIA, anexas a este Libro, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros.

(Decreto 302 de 2015, artículo 3)

Artículo 1.2.1.4. Aplicación de las ISAE por el revisor fiscal. El revisor fiscal aplicará las ISAE, anexas a este título, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno. (Decreto 302 de 2015, artículo 4)

Artículo 1.2.1.5. Opinión o concepto del revisor fiscal. <Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 2496 de 2015>. Para efectos de la aplicación del artículo 1.2.1.4. del presente Decreto no será necesario que el revisor fiscal prepare informes separados, pero sí que exprese una opinión o concepto sobre cada uno de los temas contenidos en ellos. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública expedirá las orientaciones técnicas necesarias para estos fines. (Decreto 302 de 2015, artículo 5)

Artículo 1.2.1.6. Código de ética. Los Contadores Públicos aplicarán en sus actuaciones profesionales el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría, contenido en el anexo 4 del presente Decreto, en consonancia con el Capítulo Cuarto, Título Primero de la Ley 43 de 1990. (Decreto 302 de 2015, artículo 6)

Artículo 1.2.1.7. Aplicación de normas NICC. Los Contadores Públicos que presten servicios de revisoría fiscal, auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica u otros trabajos de aseguramiento, aplicarán en sus actuaciones profesionales las NICC, contenidas en el anexo 4 de este Decreto. (Decreto 302 de 2015, artículo 7)

Artículo 1.2.1.8. Aplicación de normas NIA, las NITR, las ISAE o las NISR. <Modificado por el art. 6, Decreto Nacional 2496 de 2015>. Los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo 4 del presente Decreto, según corresponda. (Decreto 302 de 2015, artículo 8)

Artículo 1.2.1.9. Conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de este Libro y su marco técnico normativo. (Decreto 302 de 2015, artículo 9)

Libro 2

Disposiciones Finales

Parte 1

Derogatoria y vigencia

Artículo 2.1.1. Derogatoria Integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contenidas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusiva, de los siguientes asuntos:

1. No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos: (i) 691 de 2010 “por el cual se modifica la conformación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones”; (ii) 1955 de 2010, “por el cual se modifica parcialmente la estructura de la Junta Central de Contadores y se dictan otras disposiciones”; (iii) 3048 de 2011, “por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información”; (iv) 3567 de 2011, “por el cual se dictan disposiciones en materia de organización y funcionamiento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública”.
2. Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente Decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad, bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente Decreto compilatorio.
3. Los Decretos 2649 y 2650 de 1993 no se compilan en razón a que: Los Decretos 2784 de 2012; 2706 de 2012, y 3022 de 2013, compilados en el presente Decreto, dispusieron que a partir de la fecha de aplicación establecida dentro de la vigencia de los mismos cesará la utilización del marco normativo vigente contenido en los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y sus normas modificatorias, y comenzará la aplicación de los nuevos estándares para todos los efectos, con excepción de los efectos tributarios, para los cuales, conforme al Decreto 2548 de 2014, reglamentario del artículo 4 de la ley 1314 de 2009 y del artículo 165 de la Ley 1607, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las contables se entenderán realizadas a los Decretos 2649 y 2650 de 1993 por un periodo de cuatro (4) años contados a partir de las fechas señaladas en el artículo 1 del Decreto 2548 de 2014.

El Decreto 2649 de 1993, además de lo previsto para los efectos contemplados en el Decreto 2548 de 2014, continuará vigente en lo no regulado por los Decretos 2784 de 2012, 2706 de 2012 y 3022 de 2013 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. Adicionado por el art. 10, Decreto Nacional 2496 de 2015.
(...)

NOTA: Ver Anexos.

NOTA: Ver Anexo 1.1. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 2496 de 2015.

NOTA: Ver Anexo 1.2. Adicionado por el art. 6, Decreto Nacional 2131 de 2016.

NOTA: Ver Anexo 2. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2496 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2131 de 2016.

NOTA: Ver Anexo 4.1 Adicionado por el art 2, Decreto Nacional 2132 de 2016.

NOTA: Ver Anexo 5. Adicionado por el art. 3, Decreto Nacional 2101 de 2016

(28) Ley 1607 de 2012.

Artículo 165. Normas Contables. Únicamente para efectos tributarios, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF–, con el fin de que durante ese periodo se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan. En consecuencia durante el tiempo citado, las bases fiscales de las partidas que se incluyan en las declaraciones tributarias continuarán inalteradas. Asimismo, las exigencias de tratamientos contables para el reconocimiento de situaciones fiscales especiales perderán vigencia a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco regulatorio contable.

(29) Decreto 2548 del 12 de diciembre de 2014

Por el cual se reglamentan los artículos 4° de la Ley 1314 de 2009, 165 de la Ley 1607 de 2012, 773 y 774 del Estatuto Tributario

Artículo 1°. Implementación. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes así:

1. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 1 en los términos del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1° de enero de 2015 y culmina el 31 de diciembre de 2018.
2. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 2 en los términos del artículo 1° del Decreto 3022 de 2013 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1° de enero de 2016 y culmina el 31 de diciembre de 2019.
3. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 3 en los términos del artículo 1° del Decreto 2706 de 2012 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1° de enero de 2015 y culmina el 31 de diciembre de 2018.

Parágrafo. Durante el período aquí mencionado la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en conjunto con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, darán aplicación al cronograma contenido en el Anexo 1 que hace parte integral del presente decreto para medir los impactos tributarios del proceso de convergencia a los nuevos marcos técnicos normativos y proponer las medidas legislativas que correspondan.

Artículo 2°. Bases fiscales. Las bases fiscales son aquellas determinadas con base en las disposiciones fiscales y todas las remisiones a las normas contables. Así, para efectos de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012 y durante los plazos señalados en el artículo anterior, todas las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, se entenderán hechas para efectos tributarios a los Decretos 2649 de 1993 y 2650 de 1993, los planes únicos de cuentas según corresponda a cada Superintendencia o a la Contaduría General de la Nación, las normas técnicas establecidas por las superintendencias vigentes y aplicables a 31 de diciembre de 2014 o aquellas normas técnicas expedidas por la Contaduría General de la Nación vigentes y aplicables a 31 de diciembre de 2014, según sea el caso.

Parágrafo 1º. En desarrollo de los artículos 4º de la Ley 1314 de 2009 y 165 de la Ley 1607 de 2012, las normas expedidas con ocasión de la Ley 1314 de 2009 no tendrán efectos tributarios, durante los plazos de que trata el artículo 1º del presente decreto.

Parágrafo 2º. Los cambios en los valores patrimoniales que surjan con ocasión del proceso de convergencia al nuevo marco técnico de las normas de información financiera expedidas en Colombia, no tendrán efectos tributarios durante los plazos señalados en el artículo 1º del presente decreto.

Parágrafo 3º. Para efectos tributarios y de lo dispuesto en este decreto, las disposiciones fiscales priman sobre aquellas contenidas en las normas de que trata este artículo. En consecuencia, en caso de incompatibilidad entre unas y otras se preferirán las primeras.

Artículo 3º. Registros obligatorios. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar adicionalmente un sistema de registro de todas las diferencias que surjan entre los nuevos marcos técnicos normativos y la información preparada con base en lo previsto en el artículo 2º del presente decreto; es decir las bases fiscales.

Parágrafo 1º. El sistema de registro deberá garantizar la autenticidad, la veracidad y la integridad de la información que allí se consigne.

Parágrafo 2º. Las diferencias de que trata el presente artículo son aquellas originadas, entre otras, por diferencias entre el reconocimiento, la medición, la dinámica contable y la valuación de activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos y lo dispuesto en el artículo 2º del presente decreto.

Parágrafo 3º. Cuando las diferencias de que trata este artículo sean originadas por exigencias fiscales y no hubiere lugar a la aplicación del sistema de partida doble, el registro se hará sin atender a este sistema.

Parágrafo 4º. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 4º de la Ley 1314 de 2009.

Artículo 4º. Libro Tributario. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán llevar el Libro Tributario con base en las disposiciones del artículo 2º del presente decreto. Así, todos los hechos económicos deberán ser registrados en este libro.

Parágrafo 1º. Para efectos de este artículo, el Libro Tributario es aquel libro auxiliar en el cual se registran los hechos económicos de acuerdo con el artículo 2º del presente decreto, los cuales deberán estar debidamente soportados por documentos, comprobantes internos y/o externos. El Libro Tributario y la información allí registrada, debe permitir la identificación del tercero con el cual se realiza la transacción, el conocimiento completo, claro y fidedigno de la operación y la determinación de los tributos.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes que opten por llevar el Libro Tributario no estarán obligados a llevar el sistema de registro de que trata el artículo 3º del presente decreto.

Parágrafo 3º. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 4º de la Ley 1314 de 2009.

Artículo 5º. Soportes de las declaraciones tributarias. Las declaraciones tributarias de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán estar soportadas, según sea el caso, por el sistema de registro de diferencias de que trata el artículo 3º de este decreto y la contabilidad, o por el Libro Tributario previsto en el artículo 4º de este decreto y la contabilidad; así como todos los documentos, externos e internos, y comprobantes que evidencien la realidad de las operaciones desarrolladas por el contribuyente.

Artículo 6. Otros requisitos. El cumplimiento de lo previsto en el presente decreto no exime a los contribuyentes obligados a llevar contabilidad del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Estatuto Tributario y otras normas sobre la materia; en particular, aquellas relacionadas con el suministro de información a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). De igual manera, el cumplimiento de lo previsto en este decreto no implica llevar doble contabilidad para efectos sancionatorios.

Artículo 7º. Pruebas. El sistema de registro de las diferencias de que trata el artículo 3º de este decreto y el Libro Tributario previsto en el artículo 4º del presente decreto, los documentos y demás soportes con incidencia tributaria, tendrán pleno valor probatorio en los términos de los artículos 772 a 775 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, en el marco del proceso de determinación del tributo y los asuntos contenciosos que del mismo puedan derivarse, durante los términos de implementación de que tratan los artículos 1º del presente decreto y 165 de la Ley 1607 de 2012.

Artículo 8º. Nuevos obligados a llevar contabilidad y quienes lleven contabilidad voluntariamente. Las personas jurídicas y demás obligadas a llevar contabilidad que se constituyan o adquieran la obligación de llevar contabilidad con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 deberán aplicar lo dispuesto en este decreto para todos los efectos tributarios.

Parágrafo. Las personas que opten por llevar contabilidad deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto para todos los efectos tributarios.

Artículo 9º. Planes Piloto. La UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo 631-3 del Estatuto Tributario, dispondrá, mediante resolución, aquellos contribuyentes que deberán suministrar información preparada con base en los nuevos marcos técnicos normativos, para que la primera pueda adelantar la medición de impacto y proponer las medidas legislativas a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los formatos correspondientes para el suministro de la información de que trata este artículo.
(...)

III. EN MATERIA CAMBIARIA

(30) Circular DCIN-83 emitida por el Banco de la República.

7. Inversiones Internacionales e Inversiones Financieras y en activos en el exterior

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

7.1. Aspectos generales

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

En desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015 modificado por el Decreto 119 de 2017 (en adelante Decreto 1068/2015), así como en la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.), en este Capítulo se determinan los procedimientos para efectuar la canalización de las divisas y el registro de las inversiones internacionales y de las inversiones financieras y en activos en el exterior, así como la información que debe reportarse al Banco de la República (en adelante BR).

Las disposiciones previstas en el presente Capítulo aplican a las solicitudes de registro de inversiones internacionales, iniciales o adicionales, sustituciones (cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora) y cancelaciones, entre otros, que se encuentren en trámite y aquellas que se presenten ante el BR a partir del 26 de julio de 2017, sin tener en consideración la fecha de realización de la operación.

Las sustituciones y cancelaciones de las inversiones internacionales realizadas antes del 26 de julio de 2017, continuarán sujetas al plazo de doce (12) meses para presentar la solicitud de registro ante el BR.

Conforme a las disposiciones mencionadas, las inversiones internacionales comprenden las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano (directa y de portafolio) y las inversiones de capitales colombianos en el exterior. Las inversiones financieras y en activos en el exterior incluyen la adquisición por parte de residentes de títulos emitidos o activos radicados en el exterior.

Para calificar una operación como inversión internacional se deberá tener en cuenta a la fecha de la inversión, que el inversionista cumpla la condición de residente o no residente, según corresponda, y que los capitales efectivamente se destinen a la realización de la inversión. Estas condiciones se deberán demostrar por el inversionista o su apoderado ante las entidades de control y vigilancia, cuando ellas lo requieran.

Se entiende por residente y no residente lo establecido en el artículo 2.17.1.2 del Decreto 1068/2015. La calidad de residente o no residente se presumirá de quienes figuren como inversionistas internacionales para la fecha de la inversión.

Los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento no constituyen inversión de capital del exterior y el BR se abstendrá de realizar este registro. En ningún caso los negocios fiduciarios de que trata el ordinal iii) del literal a) del artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068/2015, podrán tener por objeto el otorgamiento de crédito a residentes o no residentes, o servir de medio

para eludir el cumplimiento de las regulaciones cambiarias adoptadas por la Junta Directiva del BR, incluyendo las relativas al endeudamiento externo. Lo anterior, sin perjuicio de lo autorizado en el parágrafo 2 del artículo 3.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y sus modificaciones.

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]>

7.1.1. Registro

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Las inversiones internacionales y las inversiones financieras y en activos en el exterior se deberán registrar en el BR por los inversionistas, sus apoderados o los representantes legales de las empresas receptoras de inversiones de capital del exterior, según corresponda, conforme a los procedimientos establecidos en este Capítulo.

El registro de las inversiones internacionales se efectuará con la presentación de la declaración de registro en debida forma, según los requisitos señalados en el Decreto 1068/2015 y en esta Circular. Tratándose de inversiones internacionales efectuadas en divisas, la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario hará las veces de declaración de registro.

La información contenida en la declaración de registro se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En tal sentido, la veracidad e integridad de ésta será responsabilidad exclusiva del inversionista, su apoderado o representante legal, así como de los representantes legales de las empresas receptoras de inversión de capital del exterior, cuando éstos la presenten. Por esta razón, el BR no hará examen o calificación de la información que se suministre para efectos del registro. El BR realizará una verificación de la consistencia estadística de la misma.

Quienes realicen los registros de las inversiones iniciales o adicionales deberán conservar la información y documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la inversión registrada, su sustitución, su cancelación o las modificaciones al registro, la cual deberá mantenerse a disposición de las autoridades encargadas del control y vigilancia del régimen cambiario y de inversiones internacionales, por un periodo igual al de caducidad de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario y de inversiones y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El registro únicamente genera los derechos y obligaciones previstas en las normas sobre inversiones y cambios internacionales y no sanea el origen de los capitales.

El registro de la inversión de capital del exterior con destino en sociedades domiciliadas en Colombia, se lleva a cabo por el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital de la empresa receptora.

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Nov.08/2013) [CRE DCIN-83 Nov.08/2013]

Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]>

7.1.2. Representación del inversionista

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Los inversionistas de capital del exterior deberán nombrar un apoderado en Colombia, conforme al artículo 2.17.2.2.2.3 del Decreto 1068/2015.

a) En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista que requieran la presentación ante el BR de los formularios de declaraciones de registro de las inversiones de capital del exterior directa y de las inversiones colombianas en el exterior, se deberá adjuntar el documento que lo acredite como tal, el cual deberá cumplir con las formalidades legales pertinentes, según lo establecido en el instructivo del formulario correspondiente.

b) Cuando el inversionista no residente actúe por conducto del representante legal de la empresa receptora de la inversión conforme a lo previsto en el artículo 2.17.2.5.1.1 del Decreto 1068/2015, este último asumirá la representación del inversionista para las gestiones que se requieran durante el curso de la actuación administrativa ante el BR, lo cual incluye las notificaciones de los actos que se emitan por el BR.

c) La inversión de capital del exterior de portafolio solamente podrá realizarse a través de un administrador, quien será el apoderado del inversionista no residente. Podrán actuar como administradores, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias o las sociedades administradoras de inversión, conforme a lo señalado en el Decreto 1068/2015.

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Nov.08/2013) [CRE DCIN-83 Nov.08/2013]

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 (Abr. 20/2016) [CRE DCIN-83 Abr. 20/2016]>

7.1.3. Canalización

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Los movimientos de divisas de las inversiones internacionales deberán canalizarse a través del mercado cambiario, para lo cual se suministrará la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC, o se transmitirá directamente si es titular de cuenta de compensación, conforme a lo señalado en este Capítulo. Esta declaración de cambio hace las veces de la declaración de registro.

Cuando la canalización de las divisas se realice a través de los IMC, la fecha de la declaración de registro de la inversión (Declaración de cambio), es la del día de la compra y venta de las divisas. Cuando la canalización se realice a través de cuentas de compensación, la fecha de la declaración de registro (Declaración de cambio), es la del día del ingreso o egreso de las divisas en la cuenta de compensación. En este último caso, la información deberá transmitirse conforme al procedimiento señalado en el numeral 8.4.1 del Capítulo 8 de esta Circular.

Cuando se transfieran divisas al país o al exterior con el propósito de enjugar pérdidas de las empresas receptoras, las divisas serán canalizadas a través del mercado cambiario como inversión de capital del exterior o colombiana en el exterior, según corresponda.

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]>

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015] >

7.1.4. Modificaciones de los registros

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Los legitimados para presentar solicitudes de registros iniciales, adicionales, sus sustituciones o cancelaciones, podrán en cualquier tiempo modificar la información contenida en estos, con la presentación ante el DCIN del BR de la declaración de registro respectiva marcando la opción modificación. Las solicitudes de modificación solamente podrán presentarse sobre los datos del último registro. El BR conservará la información relativa a las solicitudes anteriores presentadas por el inversionista.

El procedimiento de modificación no podrá remplazar los previstos en los numerales 1.4, 1.5 y 1.7 del Capítulo 1 y en los numerales 7.2, 7.3 y 7.4 del presente Capítulo de esta Circular. Las decisiones se notificarán conforme a lo previsto en el numeral 7.6. de este Capítulo.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio de que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario e inversiones internacionales puedan investigar si las modificaciones se realizaron con fines fraudulentos o sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]>

7.1.5. Informe a autoridades

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

a) El BR mantendrá a disposición de las entidades de control y vigilancia del régimen cambiario y de inversiones internacionales, y de las demás autoridades administrativas y judiciales que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones, la información sobre el registro de las inversiones internacionales.

b) El BR informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la superintendencia correspondiente, según le resulte aplicable a la actividad de las empresas receptoras de inversiones de capital del exterior o inversionistas residentes, los datos de los registros de inversiones internacionales derivadas de procesos de fusión, escisión, cesión de activos y pasivos, intercambio de acciones o reorganizaciones empresariales.

c) El BR informará periódicamente al Ministerio de Minas y Energía, los movimientos de capital del exterior (cambios en el titular, en el destino o en la empresa receptora y las cancelaciones de las inversiones), en las empresas sometidas al régimen especial del sector de hidrocarburos y minería, identificando los inversionistas del exterior, la empresa receptora y los montos de inversión registrados.

d) El BR informará periódicamente al Departamento Nacional de Planeación – DNP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los datos mensuales sobre las inversiones que registre, identificando los inversionistas, la empresa receptora y el monto de la inversión registrada.

e) El BR informará periódicamente a la Superintendencia Financiera de Colombia las inversiones recibidas y realizadas por las entidades sometidas a su inspección y vigilancia, iniciales, adicionales y los movimientos de las inversiones (cambios en el titular, en el destino o en la empresa receptora y las cancelaciones de las inversiones), identificando los inversionistas, la empresa receptora, las inversiones y los montos registrados.

El BR informará a la Superintendencia Financiera de Colombia la información relativa a las autorizaciones emitidas por esa entidad, así como las inversiones en el exterior realizadas por sus inversionistas. Los términos y condiciones para el suministro de esta información corresponderán a los establecidos en el convenio suscrito entre el BR y la Superintendencia Financiera de Colombia.

f) El BR enviará mensualmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la información correspondiente al registro de las inversiones directas de capital del exterior con destino en inmuebles. Esta información quedará a disposición de la entidad encargada de ejercer el control y vigilancia del régimen de las inversiones de capital del exterior en el país y será suministrada por el BR con la periodicidad y características que esa entidad requiera.

7.2. Inversiones de capital del exterior

7.2.1. Inversión directa

7.2.1.1. Registro de inversión directa realizada en divisas

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017] >

Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.17.2.5.1.1 del Decreto 1068/2015, las inversiones directas realizada en divisas se entenderán registradas en forma automática, con el suministro de la información de los datos mínimos exigidos para estas operaciones (Declaración de Cambio), correspondiente a la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, por parte de los inversionistas, sus apoderados, o los representantes legales de las empresas receptoras de la inversión y transmitida por los IMC o los titulares de cuentas de compensación.

Para efectos de la canalización y registro de la inversión se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Cuando se trate de inversiones para la adquisición de participaciones en cualquier proporción en el capital de una empresa residente, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), previstos en el numeral 7.7 de este Capítulo.

b) Las sumas destinadas exclusivamente al pago por prima en colocación de aportes que efectúen los no residentes en sociedades colombianas se canalizarán por conducto del mercado cambiario. En este caso, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4036 “Prima en colocación de aportes” (ingreso).

c) Las inversiones directas en sociedades residentes en Colombia efectuadas a plazos se entenderán registradas en su totalidad con el suministro de la información de los datos mínimos para la primera operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), informando el número total de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital que se adquieren. Para las divisas canalizadas con posterioridad al registro se deberá suministrar la información de los datos mínimos para la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), sin informar el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital e indicando que se trata de una inversión a plazos.

d) Los anticipos para futuras capitalizaciones que efectúen los no residentes en sociedades colombianas constituyen endeudamiento externo pasivo. Estos deberán ser informados con la presentación del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” ante el IMC, en forma previa o simultánea al desembolso, con el propósito 43 “Anticipos para futuras capitalizaciones”, según el procedimiento señalado en el numeral 5.1.2 del Capítulo 5 de esta Circular. Las divisas derivadas de estas operaciones, tales como desembolsos (ingreso del anticipo) y amortización y pago de intereses, si los hay (egresos), se sujetará a lo señalado en el numeral 5.1.4 del Capítulo 5 de esta Circular.

Cuando los recursos del endeudamiento externo pasivo se capitalicen total o parcialmente, se deberá solicitar el registro de la inversión de capital del exterior conforme al procedimiento señalado en el numeral 7.2.1.2 de este Capítulo.

Cuando los recursos del endeudamiento externo pasivo no se capitalicen total o parcialmente, el giro al exterior deberá efectuarse por conducto del mercado cambiario según lo señalado en el numeral 5.1.4 del Capítulo 5 de esta Circular.

Las divisas declaradas como anticipos para futuras capitalizaciones antes del 26 de julio de 2017, deberán capitalizarse dentro de los doce meses siguientes a la canalización del anticipo. Dentro del mismo plazo el inversionista deberá informar mediante el procedimiento de modificación de la declaración de cambio previsto en los numerales 1.4.1 y 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular, las acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital adquiridos, indicando el numeral cambiario correspondiente y el número de las acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital adquiridos.

e) Si en la fecha de la canalización de las divisas por inversiones internacionales la sociedad receptora de la inversión no se encuentra constituida, se deberá indicar como empresa en constitución. Una vez constituida, el inversionista deberá suministrar los datos de ésta y el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital adquiridos, según el procedimiento dispuesto en el numeral 1.4.1 o 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular.

f) Las divisas destinadas a la construcción sobre inmuebles registrados como inversión de capital del exterior, incluyendo mejoras, serán canalizadas por conducto del mercado cambiario con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio).

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016] >

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]>

< Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 24 (Jul. 19/2013) [CRE DCIN-83 Jul.19/2013] >

7.2.1.2. Otros registros de inversión directa

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Las inversiones directas de capital del exterior que se realicen en virtud de un acto, contrato u operación lícita, diferentes a las realizadas con divisas, se deberán registrar en cualquier tiempo por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras de la inversión, con la presentación del Formulario No. 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” ante el Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del BR, sin documentos soporte de la operación.

Las inversiones directas de capital del exterior derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones), se deberán registrar en cualquier tiempo por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras de la inversión, con la presentación del Formulario No. 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial” ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto del apoderado, representante legal del inversionista o representante legal de la empresa receptora de la inversión, se deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.1.2 “Representación del inversionista” de este Capítulo.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 (Abr. 20/2016) [CRE DCIN-83 Abr. 20/2016]

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 24 (Jul. 19/2013) [CRE DCIN-83 Jul.19/2013]

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]

7.2.1.3. Regímenes especiales de registro de inversión directa

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

7.2.1.3.1. Inversiones de capital del exterior en sucursales de sociedades extranjeras

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

a) Capital asignado de las sucursales del régimen general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería) y especial (sector de hidrocarburos y minería):

i) Régimen general

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería), se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 7.2.1.1. y 7.2.1.2. de este Capítulo.

ii) Régimen especial

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial (sector de hidrocarburos y minería), se efectuará conforme a lo señalado en el ordinal i. del numeral 11.1.1.2 del Capítulo 11 de esta Circular, es decir, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 7.2.1.1. y 7.2.1.2. de este Capítulo.

b) Inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales del régimen general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería) y especial (sector de hidrocarburos y minería):

i) Régimen general

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería), se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 7.2.1.1. de este Capítulo.

ii) Régimen especial

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial (sector de hidrocarburos y minería), se efectuará con el Formulario No. 13 "Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado y Actualización de Cuentas Patrimoniales - Sucursales del Régimen Especial", siguiendo el procedimiento previsto en el ordinal ii del numeral 11.1.1.2 del Capítulo 11 de esta Circular.

7.2.1.3.2. Inversiones de capital del exterior en el sector financiero y de seguros

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Las inversiones de capital del exterior en el sector financiero y de seguros se registrarán de la siguiente manera:

a) Registro de inversiones de capital del exterior en el sector financiero y de seguros realizadas en divisas

i) En instituciones financieras que tienen la calidad de IMC

Las inversiones realizadas con la canalización de divisas en instituciones financieras que tengan la calidad de IMC, se registrarán en cualquier tiempo por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las instituciones financieras receptoras de la inversión, con la presentación del Formulario No. 11 "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales" ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

El inversionista deberá informar en la sección respectiva del Formulario No. 11 "Declaración de Registro de Inversiones Internacionales", si la operación requiere o no autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo previsto en las normas especiales aplicables al sector financiero y, en caso de requerirla, si la obtuvo.

En los trámites que se adelanten por conducto del apoderado, representante legal del inversionista o representante legal de la institución financiera receptora de la inversión, se deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.1.2. "Representación del inversionista" de este Capítulo.

ii) En instituciones financieras y de seguros que no tienen la calidad de IMC

Las inversiones realizadas mediante la canalización de divisas en instituciones financieras y de seguros que no tienen la calidad de IMC, se realizarán conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.1.1. de este Capítulo. Para la canalización de las divisas por conducto del mercado cambiario, los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las instituciones financieras y de seguros receptoras de la inversión, deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) y si la operación requiere o no autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo previsto en las normas especiales aplicables al sector financiero y, en caso de requerirla, si la obtuvo.

b) Otros registros de inversión de capital del exterior en el sector financiero y de seguros

Las inversiones realizadas sin la canalización de divisas en instituciones financieras y de seguros que tengan o no la calidad de IMC de conformidad con las normas financieras, se registrarán en cualquier tiempo por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las instituciones financieras y de seguros receptoras de la inversión, conforme al procedimiento

previsto en el numeral 7.2.1.2. de este Capítulo, es decir, con la presentación del Formulario No. 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” o del Formulario No. 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, según corresponda, ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

El inversionista deberá informar en la sección respectiva del Formulario No. 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” o del Formulario No. 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, si la operación requiere o no autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo previsto en las normas especiales aplicables al sector financiero y, en caso de requerirla, si la obtuvo.

En los trámites que se adelanten por conducto del apoderado, representante legal del inversionista o representante legal de la institución financiera y de seguros receptora de la inversión, se deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.1.2. “Representación del inversionista” de este Capítulo.

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]>

< Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 (Abr. 20/2016) [CRE DCIN-83 Abr. 20/2016] >

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]>

< Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012] >

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 51 (Dic.19/2012) [CRE DCIN-83 Dic.19/2012]>

7.2.1.4. Sustitución, cancelación y recomposición de capital de la inversión directa de capital del exterior

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

a) Sustitución

Se entiende por sustitución de inversión directa de capital del exterior, el cambio de los titulares de la inversión por otros inversionistas no residentes, así como el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión, incluidas las cesiones de los derechos derivados de los anticipos para futuras capitalizaciones canalizados antes del 26 de julio de 2017, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.1 de este Capítulo. El procedimiento de sustitución únicamente procederá cuando exista un registro previo.

Esta operación podrá dar lugar a la cancelación parcial o total del registro inicial y a la emisión de un nuevo registro.

La sustitución de la inversión de capital del exterior deberá solicitarse por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras, con la presentación simultánea del Formulario No. 12 “Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales” y del Formulario No. 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

Las sustituciones de inversiones directas de capital del exterior derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones o escisiones), se deberán registrar por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras de la inversión, con la presentación del Formulario No. 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial” ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

El término para presentar la solicitud de sustitución del registro de inversiones directas de capital del exterior es de doce (12) meses para las sustituciones realizadas antes del 26 de julio de 2017 y de seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la operación, según las reglas establecidas en el instructivo del formulario correspondiente.

Cuando se trate de la sustitución por cambio de los titulares de la inversión de capital del exterior por otros inversionistas no residentes, el registro deberá solicitarse de manera simultánea por el inversionista cedente y cesionario, sus apoderados o representantes legales, o de los representantes legales de las empresas receptoras.

En los trámites que se adelanten por conducto del apoderado, representante legal del inversionista o representante legal de la empresa receptora de la inversión, se deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.1.2. “Representación del inversionista” de este Capítulo.

Para el registro de sustitución de la inversión directa de capital del exterior originada en el cambio de titular de un activo fijo en que está representada la inversión a favor de un no residente, para efectos fiscales, se deberá presentar el documento que acredite la declaración, liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación conforme a la norma tributaria que así lo dispone.

Los aportes de activos con registro de inversión de capital del exterior que se efectúen a patrimonios autónomos, deberán registrarse bajo el procedimiento de sustitución por cambio del destino de inversión.

b) Cancelación

Se entiende por cancelación de la inversión directa de capital del exterior, la disminución o liquidación total o parcial de una inversión previamente registrada ante el BR. El trámite de cancelación únicamente procederá cuando exista un registro previo objeto de la cancelación y cuando por cualquier acto o hecho jurídico el inversionista no residente deje de ser titular de la inversión, entre otras, por las causas señaladas en el instructivo del formulario correspondiente.

Esta operación deberá solicitarse por el inversionista, su apoderado o representante legal, o por el representante legal de la empresa receptora de la inversión, al DCIN del BR, con la presentación del Formulario No. 12 “Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales”, sin documentos soporte de la operación.

Las cancelaciones de inversiones directas de capital del exterior, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones o escisiones), se deberán registrar por el inversionista, su apoderado o representante legal o por el representante legal de la empresa receptora de la inversión, con la presentación del Formulario No. 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial” ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

El término para presentar la solicitud de cancelación del registro de inversiones directas de capital del exterior es de doce (12) meses para las cancelaciones realizadas antes del 26 de julio de 2017 y de seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la operación, según las reglas establecidas en el instructivo del formulario correspondiente.

En los trámites que se adelanten por conducto del apoderado, representante legal del inversionista o representante legal de la empresa receptora de la inversión, se deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.1.2 “Representación del inversionista” de este Capítulo.

Para la cancelación de la inversión directa de capital del exterior originada en el cambio de titular de un activo fijo en que está representada la inversión a favor de un residente, para efectos fiscales, se deberá presentar el documento que acredite la declaración, liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación conforme a la norma tributaria que así lo dispone.

Cuando se trate de disminución de la inversión suplementaria al capital asignado de sucursales de sociedades extranjeras del régimen general o especial, no debe enviarse solicitud de cancelación, ya que la misma se reflejará en las cuentas patrimoniales de los formularios No. 15 y No. 13 que se deben presentar en el año siguiente a la cancelación.

De conformidad con el Artículo 2.17.2.2.4.2 del Decreto 1068/2015, el BR procederá a la cancelación del registro por orden de la autoridad competente cuando ésta establezca que se ha configurado alguno de los eventos señalados en la citada norma.

c) Recomposición de capital

Las reformas a la composición del capital que impliquen un aumento o disminución del número de las participaciones (acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital), por cambio de su valor nominal sin que implique modificación en el valor del capital, deberán informarse por el representante legal de la empresa receptora de la inversión al DCIN del BR, mediante la presentación del formulario “Declaración Única de Registro de Recomposición de Capital”, sin documentos soporte de la operación.

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 (Abr. 20/2016) [CRE DCIN-83 Abr. 20/2016]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Nov.08/2013) [CRE DCIN-83 Nov.08/2013]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 24 (Jul. 19/2013) [CRE DCIN-83 Jul.19/2013]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]>

7.2.1.5. Transferencia de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia

<Reubicado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán efectuarse en los eventos autorizados en el artículo 32 de la R.E. 8/00 JD, dentro del cual no se encuentra autorizado el otorgamiento de endeudamiento externo pasivo entre una sociedad extranjera y su sucursal establecida en Colombia.

Cuando las sociedades extranjeras transfieran divisas al país para enjugar pérdidas de su sucursal, deberán canalizarlas a través del mercado cambiario como inversión suplementaria al capital asignado y luego cancelar las pérdidas contra esta cuenta.
<Reubicado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]>

7.2.1.6. Información estadística de la inversión directa

<Modificado y reubicado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

a) Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general (Formulario No. 15)

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.17.2.7.2 del Decreto 1068/2015, las empresas y sucursales del régimen general que con corte a 31 de diciembre de cada ejercicio social tengan la condición de receptoras de inversión de capital del exterior, deberán transmitir al DCIN del BR el Formulario No. 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general”, siempre que la inversión se encuentre registrada ante el BR y que no se encuentren obligadas a presentar estados financieros de fin de ejercicio a la Superintendencia de Sociedades por requerimiento de ésta en desarrollo de cualquiera de sus órdenes de supervisión (inspección, vigilancia o control).

El Formulario No. 15 se deberá presentar después de la fecha de realización de la reunión ordinaria del máximo órgano social de la empresa receptora y dentro de los siguientes plazos no prorrogables:

1. Para las empresas receptoras de inversión de capital del exterior cuyos números de NIT terminen en número par (sin tener en cuenta el dígito de verificación), el plazo vencerá el 15 de julio de cada anualidad.
2. Para las empresas receptoras de inversión de capital del exterior cuyos números de NIT terminen en número impar (sin tener en cuenta el dígito de verificación), el plazo vencerá el 15 de agosto de cada anualidad.

La obligación de presentar el Formulario No. 15 se mantiene hasta el último ejercicio social en el cual la empresa figure como receptora de inversión de capital del exterior ante el BR.

Para el caso de inversión de capital del exterior en empresas en constitución, una vez constituida la empresa receptora y efectuada la modificación correspondiente al registro de la inversión, ésta deberá transmitir el Formulario No. 15 conforme a los plazos antes señalados.

No deberá presentarse el Formulario No. 15 a partir del ejercicio social 2017, cuando: i) en el ejercicio social a reportar no se hayan presentado cambios en la inversión extranjera; y ii) las empresas receptoras de la inversión se encuentren en proceso de liquidación voluntaria o judicial, no obstante que transmitan información financiera a la Superintendencia de Sociedades.

b) Sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial (Formulario No. 13)

La actualización de las cuentas patrimoniales se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el numeral 11.1.1.3 del Capítulo 11 de esta Circular.

c) Informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores

Las sociedades que tienen inscritas sus acciones en una bolsa de valores deberán transmitir vía electrónica, para efectos estadísticos, el “Informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores”. Este informe deberá transmitirse después de la fecha de realización de la asamblea general ordinaria y dentro de los plazos indicados en el literal a) de este numeral.

d) Transmisión:

La transmisión del Formulario No. 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general”, se efectuará de manera electrónica a través del enlace dispuesto en la página <http://www.banrep.gov.co/sec> - Opción: Inversiones internacionales, utilizando los mismos mecanismos de autenticación para el envío de la información al Sistema Estadístico Cambiario (SEC).

La transmisión del “Informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores”, se efectuará de manera electrónica a través del enlace dispuesto en la página <http://www.banrep.gov.co/sec> - Opción: Informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores, utilizando los mismos mecanismos de autenticación para el envío de la información al Sistema Estadístico Cambiario (SEC).

Para efectos de la transmisión electrónica de información, se deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II de esta Circular.

El Formulario No. 15 se podrá presentar en documento físico al DCIN del BR cuando la inversión aún no se encuentre registrada o se encuentre en trámite de registro ante el BR.

e) Modificaciones:

Las modificaciones al Formulario No. 15 o al informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores deberán enviarse por el representante legal de la sucursal o de la empresa receptora de la inversión de capital del exterior, únicamente mediante transmisión electrónica siguiendo el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II, numeral 1.2 de esta Circular.

No podrán ser objeto de modificación: (i) el año correspondiente al periodo de reporte de las cuentas patrimoniales (Punto II) y (ii) el tipo y número de identificación de la empresa receptora.

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 13 (Abr.07/2017) [CRE DCIN-83 Abr.07/2017]>
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 (Dic.23/2016) [CRE DCIN-83 Dic.23/2016]>
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 (Abr. 20/2016) [CRE DCIN-83 Abr. 20/2016]>
<Reubicado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]>
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 19 (May. 27/2014) [CRE DCIN-83 May.27/2014]>
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 24(Jul. 19/2013) [CRE DCIN-83 Jul.19/2013]>
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 51 (Dic.19/2012) [CRE DCIN-83 Dic.19/2012]>
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]>
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Sept. 19/2011) [CRE DCIN-83 Sept.15/2011]>
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 31 (Ago. 09/2011) [CRE DCIN-83 Ago.09/2011]>
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 (May.05/2011) [CRE DCIN-83 May.04/2011]>

7.2.2. Inversión de portafolio

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068/2015, se considera inversión de capital del exterior de portafolio, la adquisición por parte de un inversionista no residente persona natural, jurídica o asimilada, de cualquiera de los siguientes activos:

- a) Valores inscritos en el RNVE, de acuerdo con el Decreto 2555 de 2010.
- b) Valores listados en Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero de que trata la Parte 2, Libro 15, Título 6, Capítulos 1 y 2 del Decreto 2555 de 2010, y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.
- c) Valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE de que trata el Decreto 4804 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.
- d) Fondos de inversión colectiva de que trata la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010.
- e) Programas de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/GDN's, entre otros).

La inversión de capital del exterior con ánimo de permanencia en participaciones emitidas por una sociedad residente en Colombia, deberá ser declarada como inversión directa aun cuando éstas se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). Tal inversión deberá ser actualizada en los términos y condiciones establecidas en el numeral 7.2.1.6. de este Capítulo por parte de la empresa receptora.

La inversión extranjera de portafolio deberá registrarse ante el BR por el administrador de la inversión o el depósito centralizado de valores local, según corresponda, y deberá mantenerse actualizada conforme a los siguientes procedimientos:

7.2.2.1. Registro de inversión de portafolio con canalización de divisas

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

a. El registro de las inversiones de capital del exterior de portafolio efectuadas mediante la canalización de divisas, incluidas aquellas que tengan por destino la constitución de garantías previas a las operaciones de inversión de portafolio, se efectuará en forma automática, con el suministro de la información de los datos mínimos para las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), que constituyen la declaración de registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.17.2.5.1.1 del Decreto 1068/2015. Para el efecto, se deberán utilizar los numerales cambiarios que correspondan, según la descripción contenida en el Anexo 3 de esta Circular.

Las operaciones de inversión de capital del exterior de portafolio deberán registrarse por su valor neto efectivamente canalizado, sin importar si en la negociación se aplicó o no neteo.

Cuando las divisas correspondientes a la adquisición de valores emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE por parte de no residentes, sean giradas al exterior por el representante legal del emisor, este último deberá suministrar los datos mínimos para las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos, utilizando el numeral cambiario 2918 "Valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010". Las divisas también podrán canalizarse por conducto de la cuenta de compensación del administrador de la inversión.

b. El registro de inversiones de capital del exterior de portafolio realizadas en programas de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/GDN's, entre otros), se efectuará a nombre de estos programas al momento del reintegro de las divisas a través del mercado cambiario.

7.2.2.2. Registros de inversión de portafolio sin canalización de divisas

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

El registro de las inversiones de capital del exterior de portafolio sin canalización de divisas se entenderá efectuado con la anotación en cuenta en el depósito centralizado de valores local, en los siguientes casos:

- a) La reinversión o capitalización de sumas con derecho a giro originadas en las inversiones de capital del exterior de portafolio;
- b) Las redenciones y adiciones de programas de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's /GDR's / GDN's, entre otros);
- c) La transferencia de valores emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE, y la transferencia de valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE, para adquirir unidades de participación en fondos bursátiles de que trata la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010;
- d) La redención de unidades de participación de los fondos bursátiles en valores inscritos en el RNVE;
- e) La redención de participaciones de los Exchange Traded Fund (ETFs) en activos locales; y
- f) Aquellas inversiones de que trata el Capítulo 2 del Título 6 del Libro 15 Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 4804 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

7.2.2.3. Sustitución y cancelación de la inversión de portafolio

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Los cambios en la titularidad o en la composición de la inversión de portafolio (sustituciones) y las cancelaciones, se informarán con el "Formato de Inversiones de Capitales del Exterior de Portafolio - IPEXT", en forma consolidada y sin que requieran su informe individualizado.

7.2.2.4. Información, conservación y certificaciones de la inversión de portafolio

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

La información contenida en la declaración de registro de la inversión efectuada en divisas se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En tal sentido, la veracidad e integridad de ésta será responsabilidad exclusiva de quien la declara, razón por la cual el BR no hará examen o calificación de la información que se suministre para efectos del registro.

Las constancias y certificaciones sobre las operaciones de inversión de capital del exterior de portafolio, iniciales o adicionales, sustituciones y cancelaciones, serán responsabilidad del administrador de la inversión o del depósito centralizado de valores local, según corresponda.

Los administradores de las inversiones, la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva, el depósito centralizado de valores local y la entidad local que administra el programa de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/ GDN's, entre otros), según corresponda, deberán conservar la información y documentos que acrediten el monto, características

y demás condiciones de la inversión registrada, así como la información de los movimientos que ésta haya tenido. Tal información deberá mantenerse a disposición de las autoridades encargadas del control y vigilancia del régimen cambiario y de inversiones internacionales, por un periodo igual al de caducidad de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario y de inversiones.

7.2.2.5. Régimen transitorio de los fondos de inversión de capital extranjero autorizados y en funcionamiento antes del 29 de diciembre de 2010

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Las sustituciones por cambio de administrador y las cancelaciones por liquidación de los fondos de inversión de capital extranjero autorizados y en funcionamiento antes del 29 de diciembre de 2010, considerados como inversionistas de capital del exterior, se entenderán efectuadas con la presentación del "Formato de Inversiones de Capitales del Exterior de Portafolio - IPEXT", conforme al procedimiento previsto en el literal c) del numeral 7.2.2.6. de este Capítulo.

7.2.2.6. Información estadística de la inversión de portafolio

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.17.2.7.2 del Decreto 1068/2015 y con el fin de mantener actualizada la información de las inversiones de capital del exterior de portafolio, el administrador de la inversión tendrá la obligación de enviar al BR el "Formato de Inversiones de Capitales del Exterior de Portafolio - IPEXT", mensualmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta. Este informe deberá reflejar el componente consolidado de las inversiones que haya efectuado en cada periodo y sus movimientos. Esta información deberá ser consistente con las anotaciones en cuenta realizadas en el depósito centralizado de valores local. El monto de las inversiones informado en el Formato mencionado deberá corresponder al valor bruto de la inversión sin importar si en la negociación se aplicó o no neteo.

Para el caso de los valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que trata el artículo 2.15.6.2.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, la actualización de la inversión será responsabilidad del depósito centralizado de valores local.

En el caso de redenciones y adiciones en programas de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's /GDR's /GDN's, entre otros), cuando los no residentes rediman los títulos emitidos dentro de los programas, la inversión se considera de portafolio y deberá reflejarse en el "Formato de Inversiones de Capitales del Exterior de Portafolio - IPEXT".

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 28 (Ago. 29/2013) [CRE DCIN-83 Ago.29/2013]>

<Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Sept. 19/2011) [CRE DCIN-83 Sept.15/2011]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jun. 20/2011) [CRE DCIN-83 Jun. 17/2011]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 20 (May. 23/2011) [CRE DCIN-83 May. 23/2011]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 (May.05/2011) [CRE DCIN-83 May.04/2011]>

7.2.3. Inversiones de capital del exterior no perfeccionadas

<Reubicado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Cuando una inversión de capital del exterior no se hubiese perfeccionado, el giro al exterior del equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones de capital del exterior se realizará por el inversionista no residente, su representante legal o apoderado, o el representante legal de la empresa receptora de la inversión, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la R.E. 8/00 J.D.

Para la inversión de capital del exterior en inmuebles que se adquieran mediante contratos de arrendamiento financiero (leasing inmobiliario o leasing habitacional), en caso de que el inversionista locatario no ejerza la opción de compra, se podrá girar al exterior el valor correspondiente al canon inicial que no corresponda a la remuneración por el uso del bien.

Antes de efectuar el giro al exterior por concepto de inversiones no perfeccionadas, los inversionistas deberán constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. Para el efecto, deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4565

“Inversión de capitales del exterior no perfeccionada” y el tipo de operación inicial. Así mismo, se deberá indicar la declaración de cambio con que se efectuó el reintegro y el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital no adquiridos por el inversionista, a efectos de cancelar el registro, cuando éste haya sido automático.

Cuando se trate de giros al exterior de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) como operación inicial, utilizando el numeral cambiario 4635 “Retorno de excedentes en inversión de capitales del exterior”. No debe relacionarse el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital. Adicionalmente, cuando las sumas correspondientes al diferencial cambiario superen el cinco por ciento (5%) del valor en moneda legal colombiana originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario, deberá constituirse el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 JD.

Cuando la autoridad de control competente establezca la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo 2.17.2.2.4.2 del Decreto 1068/2015 y ordene la cancelación del registro de inversión, el giro al exterior de las sumas respectivas a través del mercado cambiario deberá realizarse con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio), utilizando el numeral 2904 “Otros conceptos”.
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]>

7.3. Inversiones colombianas en el exterior

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

7.3.1. Registro de inversión colombiana en el exterior realizada en divisas

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.17.2.5.1.1 del Decreto 1068/2015, las inversiones colombianas en el exterior efectuadas en divisas por residentes, se entenderán registradas con el suministro de la información de los datos mínimos exigidos para estas operaciones (Declaración de Cambio), por estos o sus apoderados y transmitida por los IMC o titulares de cuentas de compensación, correspondiente a la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.

Para efectos de la canalización y registro de la inversión se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando se trate de inversiones colombianas directas para la adquisición de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones en el capital de sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa en el exterior en cualquier proporción, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) e indicar el número de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones adquiridas, si a ello hay lugar. Se entiende que la operación se realiza por el valor comercial de la acción, cuota, derecho u otra participación, incluyendo la prima en colocación de aportes.
- b) Las inversiones colombianas directas efectuadas a plazos se entenderán registradas en su totalidad con el suministro de la información de los datos mínimos para la primera operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), informando el número total de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones que se adquieren, si a ello hay lugar. Para las divisas canalizadas con posterioridad al registro se deberá suministrar la información de los datos mínimos para la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) sin informar el número de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones e indicando que se trata de una inversión a plazos.
- c) Si en la fecha de la canalización de las divisas por inversiones internacionales la empresa receptora del exterior (sociedad, sucursal o cualquier tipo de empresa en el exterior) no se encuentra constituida, el inversionista deberá indicar “Empresa en constitución” en el momento de suministrar la información de los datos mínimos para las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio). Una vez constituida, el inversionista deberá suministrar los datos de la misma y el número de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones en su capital adquiridas, si a ello hay lugar, según el procedimiento dispuesto en el numeral 1.4.1 o 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular.
- d) Los anticipos para futuras capitalizaciones que los residentes efectúen en empresas del exterior, constituyen endeudamiento externo activo, los cuales deberán ser informados con la presentación del Formulario No. 7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” ante el IMC, con el propósito 44 “Anticipos para futuras capitalizaciones”, según el procedimiento señalado en el numeral 5.2.2 del Capítulo 5 de esta Circular. Las divisas derivadas de estas operaciones, tales como desembolsos (egreso del anticipo) y amortización y pago de intereses, si los hay, se sujetará a lo señalado en el numeral 5.2.3 del Capítulo 5 de esta Circular.

En caso de que los recursos del endeudamiento externo activo se capitalicen total o parcialmente, se deberá solicitar el registro de la inversión colombiana conforme al procedimiento señalado en el numeral 7.3.2 de este Capítulo.

En caso de que los recursos del endeudamiento externo activo no se capitalicen total o parcialmente, el ingreso de las divisas deberá efectuarse por conducto del mercado cambiario según lo señalado en el numeral 5.2.3 del Capítulo 5 de esta Circular.
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]>

7.3.2. Otros registros de inversión colombiana en el exterior

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Las inversiones colombianas en el exterior realizadas por un residente sin la canalización de divisas en virtud de un acto, contrato u operación lícita, se deberán registrar en cualquier tiempo por los inversionistas o sus apoderados, con la presentación del Formulario No.11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

Las inversiones colombianas en el exterior derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones), se deberán registrar en cualquier tiempo por los inversionistas o sus apoderados, con la presentación del Formulario No. 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial” ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista, se deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.1.2 “Representación del inversionista” de este Capítulo.

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 (Abr. 20/2016) [CRE DCIN-83 Abr. 20/2016]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]>

7.3.3. Inversión colombiana en el sector financiero, de valores y de seguros del exterior

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

De conformidad con el artículo 2.17.2.4.2.1 del Decreto 1068/2015, las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia podrán realizar inversiones de capital en el exterior, de conformidad con lo establecido en las normas financieras.

Las inversiones de entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en entidades financieras, de valores y de seguros del exterior, se someterán al régimen general de las inversiones colombianas en el exterior de que tratan los numerales 7.3.1 y 7.3.2 de este Capítulo.

7.3.3.1. Registro de inversión colombiana en el sector financiero, de valores y de seguros del exterior realizada en divisas

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

i) De instituciones que tienen la calidad de IMC

Las inversiones realizadas por los IMC con la canalización de divisas para inversiones de capitales en el exterior se registrarán en cualquier tiempo por los inversionistas o sus apoderados, con la presentación del Formulario No. 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista se deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.1.2. “Representación del inversionista” de este Capítulo.

ii) De instituciones vigiladas que no tienen la calidad de IMC

Las inversiones realizadas por las instituciones vigiladas que no tienen la calidad de IMC con la canalización de divisas se registrarán conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.3.1 de este Capítulo. Para la canalización de las divisas por conducto del mercado cambiario, los inversionistas o sus apoderados deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC o transmitirla directamente si es titular de cuenta de compensación. En caso de requerirse, deberá contar con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.3.3.2. Otros registros de inversión colombiana en el sector financiero, de valores y de seguros del exterior

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Las inversiones realizadas sin canalización de divisas por instituciones vigiladas que tienen o no la calidad de IMC se registrarán en cualquier tiempo por los inversionistas o sus apoderados, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.3.2 de este Capítulo, es decir, con la presentación del Formulario No. 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” o del Formulario No. 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial”, según corresponda, ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista se deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.1.2 “Representación del inversionista” de este Capítulo.

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 (Abr. 20/2016) [CRE DCIN-83 Abr. 20/2016]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 29 (May.22/2015) [CRE DCIN-83 May.22/2015]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 51 (Dic.19/2012) [CRE DCIN-83 Dic.19/2012]>

7.3.4. Sustitución, cancelación y recomposición de capital de la inversión colombiana en el exterior

<Modificado y reubicado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

a) Sustitución

Se entiende por sustitución de inversión colombiana en el exterior, el cambio de los titulares de la inversión por otros inversionistas residentes, así como de la empresa receptora de la inversión (sociedad, sucursal o cualquier tipo de empresa en el exterior). El procedimiento de sustitución únicamente procederá cuando exista un registro previo objeto de la sustitución.

Esta operación podrá dar lugar a la cancelación parcial o total del registro inicial y a la emisión de un nuevo registro.

La sustitución de la inversión colombiana en el exterior deberá solicitarse por los inversionistas o sus apoderados, con la presentación simultánea del Formulario No. 12 “Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales” y del Formulario No. 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

Las sustituciones de inversiones colombianas en el exterior derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones o escisiones) se deberán registrar por los inversionistas o sus apoderados con la presentación del Formulario No. 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial” ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

El término para presentar la solicitud de sustitución del registro de inversiones colombianas en el exterior es de doce (12) meses para las sustituciones realizadas antes del 26 de julio de 2017 y de seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la operación, según las reglas establecidas en el instructivo del formulario correspondiente.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista, se deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.1.2 “Representación del inversionista” de este Capítulo.

Cuando se trate de la sustitución por cambio de los titulares de la inversión colombiana por otros inversionistas residentes, el registro deberá solicitarse de manera simultánea por el inversionista cedente y cesionario o sus apoderados.

b) Cancelación

Se entiende por cancelación de la inversión colombiana en el exterior, la disminución o cancelación total o parcial de una inversión previamente registrada ante el BR. El trámite de cancelación únicamente procederá cuando exista un registro previo y cuando por cualquier acto o hecho jurídico el inversionista residente deje de ser titular de la inversión, entre otras, por las causas señaladas en el instructivo del formulario correspondiente.

Esta operación deberá solicitarse por los inversionistas o sus apoderados con la presentación del Formulario No. 12 “Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales” ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

Las cancelaciones de inversiones colombianas en el exterior derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por los inversionistas o sus apoderados, con la presentación del Formulario No. 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial” ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

El término para presentar la solicitud de cancelación del registro de inversiones colombianas en el exterior es de doce (12) meses para las cancelaciones realizadas antes del 26 de julio de 2017 y de seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la operación, según las reglas establecidas en el instructivo del formulario correspondiente.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista se deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.1.2 “Representación del inversionista” de este Capítulo.

De conformidad con el Artículo 2.17.2.2.4.2 del Decreto 1068/2015, el BR procederá a la cancelación del registro por orden de la autoridad competente cuando ésta establezca que se ha configurado alguno de los eventos señalados en la citada norma.

c) Recomposición de capital

Las reformas a la composición del capital que impliquen un aumento o disminución del número de las participaciones (acciones, cuotas, derechos u otras participaciones) en una empresa receptora de inversión colombiana en el exterior, por cambio de su valor nominal, sin que implique modificación en el valor del capital, deberán informarse por los inversionistas o sus apoderados al DCIN del BR mediante la presentación del formulario “Declaración Única de Registro de Recomposición de Capital”, sin documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista se deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.1.2 “Representación del inversionista” de este Capítulo.

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 (Dic.23/2016) [CRE DCIN-83 Dic.23/2016]>
<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]>
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 (Abr. 20/2016) [CRE DCIN-83 Abr. 20/2016]>
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]>
<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 10 (Feb. 11/2015) [CRE DCIN-83 Feb.10/2015]>
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Nov.08/2013) [CRE DCIN-83 Nov.08/2013]>
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 24 (Jul. 19/2013) [CRE DCIN-83 Jul.19/2013]>
<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]>

7.3.5. Inversiones colombianas en el exterior no perfeccionadas

<Modificado y reubicado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Cuando una inversión colombiana en el exterior no se hubiere perfeccionado, el reintegro al país de las sumas giradas por ese concepto requerirá que el inversionista no residente, su representante legal o apoderado, suministre la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC o la transmita directamente si es titular de cuenta de compensación como una operación de devolución, utilizando el numeral cambiario 4580 “Inversión colombiana directa en el exterior”.

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]>

7.4. Inversiones financieras y en activos en el exterior - R.E 8/00 J.D.

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las operaciones previstas en el artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D, salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la misma Resolución.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista se deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.1.2. “Representación del inversionista” de este Capítulo.

El BR procederá a registrar la operación cuando se cumplan los requisitos señalados en los artículos 36 y 37 de la R.E. 8/00 J.D. y en esta Circular.

La inversión financiera y en activos en el exterior de que tratan los artículos 36 y 37 de la R.E. 8/00 J.D. se registrará bajo los procedimientos que se señalan a continuación:

7.4.1. Registro de inversiones financieras y en activos en el exterior realizadas en divisas

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Cuando las inversiones financieras y en activos en el exterior se efectúen con la canalización de divisas a través del mercado cambiario, el registro se realizará por el inversionista o su apoderado con el suministro de la información de los datos mínimos

de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC. Cuando la canalización se efectúe a través de cuentas de compensación, la inversión se entiende registrada con el egreso de las divisas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8.3.3 del Capítulo 8 de esta Circular.

Cuando las inversiones financieras y en activos en el exterior se efectúen con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario y su monto acumulado al cierre del año anterior sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD500.000) o su equivalente en otras monedas, será necesario efectuar el registro de las mismas por una sola vez, antes del 30 de junio del año siguiente al de su realización. Para el efecto, deberá presentarse el Formulario No. 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

Si la inversión financiera y en activos en el exterior se efectúa con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, su redención puede canalizarse voluntariamente a través del mismo, siempre que la inversión no hubiere sido objeto de registro. Para estos efectos, el inversionista o su apoderado deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio).

Si la inversión financiera y en activos en el exterior se efectúa con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, su redención se debe canalizar por conducto del mercado cambiario, siempre que la inversión se encuentre registrada. Para estos efectos, el inversionista o su apoderado deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio).

7.4.2. Registro de inversiones financieras y en activos en el exterior realizadas con créditos externos

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Cuando la inversión financiera y en activos en el exterior se realice con recursos de créditos en moneda extranjera desembolsados en el exterior y el monto de la inversión sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD500.000) o su equivalente en otras monedas, el registro se efectuará antes del reintegro de la redención con la presentación del Formulario No. 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación e indicando como código y descripción de la operación el número 85 “Créditos externos para realización de inversión”.

Para efectos del registro, únicamente se tendrá en cuenta el valor de la inversión inicial, la cual deberá ser igual o superior a USD500.000 o su equivalente en otras monedas, sin computar los rendimientos de la misma que hayan sido capitalizados.

7.4.3. Registro de inversiones financieras y en activos en el exterior realizadas mediante la compra con descuento de obligaciones externas –Artículo 36, numeral 2, de la R.E. 8/00 J.D.

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Cuando un residente compra con descuento los derechos de crédito que posee un no residente originado en un endeudamiento externo pasivo informado y desembolsado previamente a través del mercado cambiario o en una operación de financiación de importación de bienes, deberá canalizar las divisas por conducto del mercado cambiario con el suministro de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales, utilizando el numeral cambiario 4590 “Inversión financiera – por compra con descuento de obligaciones en el exterior (Art. 36 R.E. 8/00 J.D.)”.

La cartera comprada con descuento podrá convertirse en deuda interna en los términos en que acuerden las partes y el pago entre el residente deudor y el residente que compró la cartera con descuento se debe efectuar en moneda legal colombiana. Cuando la cartera comprada con descuento haya sido informada como deuda externa pasiva, el residente deudor deberá suministrar la información de los datos mínimos de excepciones a la canalización para amortizar la totalidad o parte del crédito externo pasivo, utilizando la razón 39 “Pago de deuda interna por compra con descuento de deuda externa informada (Artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D.)”, en los términos del numeral 5.5 del Capítulo 5 de esta Circular.

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 41 (Nov.28/2017) [CRE DCIN-83 Nov.28/2017]>

Si la cartera comprada con descuento no se convierte en deuda interna, el pago entre el residente deudor y el residente que compró la cartera con descuento se debe efectuar en divisas a través del mercado cambiario con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio), según el procedimiento descrito en el numeral 5.1.2 del Capítulo 5 de esta Circular.

Las divisas derivadas de la redención de la inversión financiera y en activos en el exterior se deben canalizar por conducto del mercado cambiario, para lo cual el inversionista o su apoderado deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario que corresponda, según la descripción contenida en el Anexo 3 de esta Circular.

7.4.4. Sustitución de la inversión financiera y en activos en el exterior

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Se entiende por sustitución de la inversión financiera y en activos en el exterior, el cambio de los titulares de la inversión por otro u otros inversionistas residentes u otro administrador y el cambio de patrimonio autónomo titular de la inversión por parte de una misma entidad fiduciaria. El procedimiento de sustitución únicamente procederá cuando exista un registro previo objeto de la sustitución.

La sustitución de la inversión por cambio del inversionista residente u otro administrador deberá informarse al DCIN del BR por el cedente y cesionario, con la presentación del formulario “Declaración Única de Registro de Sustitución de Inversión Financiera y en Activos en el Exterior”, a más tardar dentro del mes siguiente a la realización de la sustitución, sin documentos soporte de la operación.

Cuando una misma entidad fiduciaria transfiera los activos a un nuevo patrimonio, ésta deberá informar al DCIN del BR la sustitución del inversionista con la presentación de la “Declaración Única de Registro de Sustitución de Inversión Financiera y en Activos en el Exterior”, a más tardar dentro del mes siguiente al cambio del administrador o patrimonio.

Las sustituciones de inversiones financieras y en activos en el exterior derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por sus inversionistas o apoderados, con la presentación del Formulario No. 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial” ante el DCIN del BR, sin documentos soporte de la operación.

Cuando dentro del portafolio en moneda extranjera a transferir se encuentren incluidos recursos líquidos, la transferencia de éstos a través de las cuentas de compensación se debe reportar utilizando los numerales cambiarios de egreso 5914 “Traslado de recursos líquidos entre administradores de activos en el exterior - egreso” y de ingreso 5386 “Traslado de recursos líquidos entre administradores de activos en el exterior – ingreso”.

7.4.5. Inversiones financieras en el exterior de carácter especial

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Las inversiones financieras en el exterior que se indican a continuación deberán registrarse conforme a lo establecido en el presente numeral:

- a) Valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que trata la Parte 2, Libro 15, Título 6, Capítulo 2, del Decreto 2555 de 2010 y sus modificaciones.
- b) Valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa.
- c) Valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).
- d) Programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/GDN's, entre otros).
- e) Fondos bursátiles (Exchange Traded Fund, ETF).

7.4.5.1. Registros de inversiones financieras en el exterior de carácter especial con canalización de divisas

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

a) El registro de las inversiones financieras en el exterior de carácter especial efectuadas con canalización de divisas, se realizará en forma automática por la sociedad comisionista de bolsa que tenga o no la calidad de IMC, mediante el suministro de la información de los datos mínimos para las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario que corresponda, según la descripción contenida en el Anexo 3 de esta Circular.

Estas operaciones de inversión deberán registrarse por su valor neto efectivamente canalizado, sin importar si en la negociación se aplicó o no neteo.

La sociedad comisionista de bolsa que tenga la calidad de IMC y actúe por cuenta propia para la adquisición de los valores extranjeros listados no deberá transmitir la declaración de cambio por inversiones internacionales.

b) La adquisición por parte de residentes de valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE, de que trata el Decreto 4804 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, constituye inversión financiera y en activos en el exterior.

Cuando el representante legal o apoderado de la entidad extranjera emisora de los valores gire las divisas para la adquisición de estos valores por parte de residentes, debe suministrar los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales en forma consolidada, utilizando el numeral cambiario 4569 "Inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010".

Cuando se giren divisas por concepto de liquidación o pago de dividendos de estas inversiones a través el mercado cambiario, se deben suministrar los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) en forma consolidada, utilizando los numerales cambiarios 4062 "Liquidación de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010" o 1593 "Dividendos de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010".

c) Los aportes directos en divisas en las ETFs deberán canalizarse y registrarse con el suministro de la información de los datos mínimos por concepto de inversión financiera y en activos en el exterior (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario que corresponda, según la descripción contenida en el Anexo 3 de esta Circular.

Las divisas producto de la redención de las participaciones de los ETFs y las divisas producto de su venta a no residentes se deberá canalizar con el suministro de la información de los datos mínimos por concepto de inversión financiera y en activos en el exterior (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario que corresponda, según la descripción contenida en el Anexo 3 de esta Circular.

d) Los ingresos de divisas por concepto de redenciones, rendimientos, intereses o utilidades, deberán ser canalizados por la sociedad comisionista de bolsa que tenga o no la calidad de IMC, el agente autorizado de pago o el inversionista residente, según corresponda, mediante el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario que corresponda, según la descripción contenida en el Anexo 3 de esta Circular. Estas operaciones deberán reportarse al BR por su valor neto efectivamente canalizado, sin importar si en la negociación se aplicó o no neteo.

7.4.5.2. Registros de inversiones financieras en el exterior de carácter especial sin canalización de divisas

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Las siguientes inversiones financieras en el exterior de carácter especial, iniciales y adicionales, sin canalización de divisas, no requieren registro ni reporte al BR:

a) Las adiciones que efectúen los residentes a los programas de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/GDN's, entre otros).

b) La inversión financiera de los fondos bursátiles derivada de los aportes efectuados por no residentes con la transferencia de valores emitidos en el exterior inscritos en el RNVE y con la transferencia de valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE, para adquirir unidades de participación en los fondos bursátiles de que trata la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010.

c) La inversión financiera de los fondos bursátiles derivada de los aportes efectuados por residentes con la transferencia de valores emitidos en el exterior inscritos en el RNVE y con la transferencia de valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE, previamente registrados como inversión financiera, para adquirir unidades de participación en los fondos bursátiles de que trata la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010.

d) La redención efectuada por residentes de unidades de participación de los fondos de inversión colectiva en valores emitidos en el exterior inscritos en el RNVE y en valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE.

El aporte que realice un residente de activos adquiridos en el mercado local a las ETFs no constituye inversión financiera y en activos en el exterior.

7.4.5.3. Sustituciones y cancelaciones de inversiones financieras en el exterior de carácter especial

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Los siguientes movimientos de las inversiones financieras en el exterior de carácter especial no requieren registro ni reporte al BR:

- a) Las sustituciones derivadas de los cambios en la titularidad de las inversiones financieras por la celebración de negocios o actos jurídicos entre residentes.
- b) Las cancelaciones derivadas de los cambios en la titularidad de las inversiones financieras por la celebración de negocios o actos jurídicos entre residentes y no residentes.

7.4.5.4. Negociación entre residentes de inversiones financieras en el exterior de carácter especial

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

Las negociaciones entre residentes de los valores emitidos en el exterior inscritos en el RNVE y de los valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE, podrán efectuarse en moneda legal colombiana de conformidad con el numeral 3 del artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D. y lo previsto en los reglamentos de los Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros. Las negociaciones de estos valores que se realicen en el exterior entre residentes se podrán efectuar en divisas, caso en el cual estas deberán canalizarse a través del mercado cambiario con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario que corresponda, según la descripción contenida en el Anexo 3 de esta Circular.

7.4.5.5. Información y conservación de documentos de las inversiones financieras en el exterior de carácter especial

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

La información contenida en la declaración de registro de la inversión efectuada en divisas se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En tal sentido, la veracidad e integridad de ésta será responsabilidad exclusiva de quien la declara, razón por la cual el BR no hará examen o calificación de la información que se suministre para efectos del registro.

Será responsabilidad de la sociedad comisionista de bolsa que tenga o no la calidad de IMC, del agente autorizado para el pago, del depósito centralizado de valores, o del inversionista residente, según corresponda, conservar la información y documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la inversión registrada, así como de los movimientos que ésta haya tenido. Tal información deberá mantenerse a disposición de las autoridades encargadas del control y vigilancia del régimen cambiario y de inversiones internacionales, por un periodo igual al de caducidad de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario y de inversiones.

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 (Dic.23/2016) [CRE DCIN-83 Dic.23/2016]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 (Oct.28/2016) [CRE DCIN-83 Oct.27/2016]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 (Abr. 20/2016) [CRE DCIN-83 Abr. 20/2016]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]>

<Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 27 (Jul.30/2014) [CRE DCIN-83 Jul.30/2014]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 38 (Oct.19/2012) [CRE DCIN-83 Oct.19/2012]>

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 19 (May.23/2012) [CRE DCIN-83 May.22/2012]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Sept. 19/2011) [CRE DCIN-83 Sept.15/2011]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 31 (Ago. 09/2011) [CRE DCIN-83 Ago. 09/2011]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 12 (Mar. 28/2011) [CRE DCIN-83 Mar. 25/2011]>

7.5. Registro de inversión por fuera del plazo legal de activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria – parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y demás normas que la modifiquen o reglamenten

<Modificado y reubicado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jul.26/2017) [CRE DCIN-83 Jul.26/2017]>

a) En desarrollo del parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y demás normas que la modifiquen o reglamenten, el registro por fuera del plazo legal de las inversiones financieras y en activos en el exterior definidas en el artículo 36 de la Resolución Externa No. 8 de 2000 de la Junta Directiva del BR y de las inversiones de capital colombiano en el exterior definidas en el artículo 2.17.2.4.1.1 del Decreto 1068/2015, podrá tramitarse en cualquier tiempo bajo el procedimiento que señala el presente numeral.

El registro de inversión por fuera del plazo legal de las inversiones colombianas en el exterior, incluidas las sustituciones por cambio de titular, se tramitarán con la presentación del Formulario No. 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales”, con el código 80 “Activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria” y las inversiones financieras y en activos en el exterior con el código 86 “Activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria”, diligenciado conforme a lo previsto en el instructivo, sin documentos soporte de la operación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 39 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y demás normas que la modifiquen o reglamenten, en la parte inferior del Formulario No. 11 deberá indicarse el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto a la riqueza en la que estos activos fueron incluidos.

b) Podrán registrarse en forma voluntaria las inversiones financieras y en activos en el exterior efectuadas con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, cuando el monto de la inversión sea inferior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) o su equivalente en otras monedas.

c) El registro por fuera del plazo legal de la inversión de capital colombiano en el exterior originado en una sustitución por cambio de titular cuando la inversión a nombre del inversionista cedente se encuentra previamente registrada en el BR, generará para éste la obligación de cancelar el registro de la inversión conforme al procedimiento previsto en el literal b) del numeral 7.3.4 de este Capítulo.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista, se deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.1.2 "Representación del inversionista" de este Capítulo.

(...)

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 (Dic.23/2016) [CRE DCIN-83 Dic.23/2016]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 (Abr. 20/2016) [CRE DCIN-83 Abr. 20/2016]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 (Dic. 14/2015) [CRE DCIN-83 Dic. 14/2015]>

<Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 47 (Sept.17/2015) [CRE DCIN-83 Sept.17/2015]>

<Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 10 (Feb. 11/2015) [CRE DCIN-83 Feb.10/2015]>

(31) Resolución 9147 de 2006 DIAN

Artículo 1. Sujetos obligados a presentar la información. Están obligados a presentar la información a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución:

a. Los Intermediarios del Mercado Cambiario autorizados, respecto de la información relacionada con las operaciones de cambio realizadas con o a través de estas entidades, junto con sus modificaciones, actualizaciones y/o aclaraciones, así como respecto de la información de endeudamiento externo activo y/o pasivo por importación y exportación de bienes presentada por los usuarios obligados a través; de estas entidades, junto con sus modificaciones.

b. Los titulares de las cuentas corrientes de compensación (normales y especiales) registradas y autorizadas por el Banco de la República, respecto de la información de las operaciones de cambio canalizadas por conducto de dichas cuentas, junto con sus modificaciones, actualizaciones y/o aclaraciones.

c. Los concesionarios de servicios de correos que prestan servicios financieros de correos, respecto de las operaciones de cambio a ellos autorizadas por el Banco de la República.

Artículo 2. Información a suministrar. La información a suministrar por parte de los obligados a que se refiere el artículo anterior, es la relacionada con las operaciones de cambio realizadas con o a través de los intermediarios del mercado cambiario o a través de las cuentas corrientes de compensación, declaradas con los numerales cambiarios señalados por el artículo 1º de la Resolución 4083 de 1999, modificado por el artículo 10 de la Resolución 7873 de 2006 de la DIAN y sus posteriores modificaciones, con excepción de las siguientes operaciones:

a. Los intermediarios del mercado cambiario no estarán obligados a presentar la información relacionada con los numerales cambiarios que sean de uso exclusivo de los titulares de cuentas corrientes de compensación (tradicional y especial), de conformidad con las regulaciones establecidas por el Banco de la República.

b. Los titulares de cuentas corrientes de compensación (tradicional y especial) no estarán obligados a presentar la información relacionada con los numerales cambiarios que no puedan ser utilizados por una cuenta corriente de compensación, de conformidad con las regulaciones establecidas por el Banco de la República.

Parágrafo. Los Intermediarios del Mercado Cambiario que se encuentren facultados para recibir y procesar los formularios de información de endeudamiento externo otorgado a residentes y a no residentes (Formularios Nos. 6 y 7, o los que señale el Banco de la República) por operaciones de financiación de importaciones o de exportaciones de bienes, están obligados a presentar a la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de dichos formularios, en los términos y condiciones señalados en la presente Resolución.

Artículo 3. Contenido de la información. La información a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:
(...)

Informe de datos de cuenta corriente compensación, en el formato 1070 - anexo 9.

- a) Tipo de operación
- b) Código cuenta compensación
- c) Número de la cuenta corriente de compensación
- d) Razón social del banco sede de la cuenta
- e) Código país sede de la cuenta
- f) Nombre ciudad sede de la cuenta
- g) Código moneda de la cuenta
- h) Fecha de cancelación de la cuenta en la entidad bancaria del exterior
- i) Fecha de cancelación del registro de la cuenta ante el Banco de la República

Artículo 4. Plazos para presentar la información. Los Intermediarios del Mercado Cambiario, los Titulares de Cuentas Corrientes de Compensación y los concesionarios de servicios de correos que presten servicios financieros de correos deberán presentar trimestralmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la información requerida, dentro del mes siguiente al trimestre en que se canalizaron, modificaron, actualizaron, complementaron y/o aclararon o presentaron las operaciones de cambio y los informes de endeudamiento externo por conducto de tales organismos o a través de dichas cuentas, ciñéndose al siguiente calendario, según el último dígito del NIT del obligado a presentar la información:

Último dígito de NIT o cédula	Fechas de entrega a la DIAN
1 y 2	El décimo (10) y undécimo (11) día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero
3 y 4	El duodécimo (12) y decimotercero (13) día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero
5 y 6	El decimocuarto (14) y decimoquinto (15) día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero
7 y 8	El decimosexto (16) y decimoséptimo (17) día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero
9 y 0	El decimoctavo (18) y decimonoveno (19) día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero

Parágrafo. Con el fin de dar cumplimiento a la presente obligación, para determinar el último dígito del NIT no se debe tener en cuenta el dígito de verificación del obligado.

Se entiende por periodo trimestral, el comprendido entre el primero (1) de enero y treinta y uno (31) de marzo; entre el primero (1) de abril y el 30 de junio; entre el primero (1) de julio y el 30 de septiembre, y, entre el primero (1) de octubre y el 31 de diciembre, respectivamente.

Artículo 5. Inicio de la obligación de presentar la información. La información correspondiente a las operaciones de cambio canalizadas y la información de endeudamiento externo presentada por o ante los usuarios obligados a partir del tercer trimestre del 2006, deberá ser entregada a la DIAN con el cumplimiento de las características técnicas y los plazos señalados en la presente Resolución.

Parágrafo Transitorio. (...)

Artículo 6. Forma y sitios de presentación de la información. La información será entregada de manera virtual utilizando los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en los puntos habilitados a través de disco compacto (CD), disquete o Memoria flash USB.

Para quienes realicen el trámite en los puntos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la presentación podrá hacerse directamente por el obligado o por interpuesta persona caso en el cual se requiere comunicación suscrita por el Representante Legal o interesado, en la que autorice entregar la información. En estos casos la DIAN entregará la constancia de radicación.

Artículo 7. Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones contempladas en esta resolución dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Régimen Sancionatorio aplicable a las infracciones cuyo control y vigilancia es de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 8. Formatos y especificaciones técnicas. La información a que se refiere la presente Resolución deberá presentarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en los formatos 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1066, 1067 y 1070 establecidos en los Anexos Nos. 1 a 9 respectivamente, los cuales hacen parte integral de esta Resolución.

IV. EN MATERIA TRIBUTARIA

(32) Decreto Extraordinario 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Artículo 574. Clases de declaraciones. <Fuente original compilada: D. 2503/87 Art. 1o.> Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. <Numeral modificado por el artículo 166 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar o, declaración anual del monotributo cuando opte por este régimen.

2. <Numeral modificado por el artículo 28 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, para los responsables de este impuesto que pertenezcan al régimen común.

3. <Numeral modificado por el artículo 28 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, del impuesto sobre las ventas, y del impuesto de timbre nacional.

4. Declaración del impuesto de timbre, para los documentos y actos sometidos a dicho impuesto.

4. <Numeral derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016>

5. <Numeral adicionado por el artículo 42 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración anual de activos en el exterior.

<Inciso adicionado por el artículo 78 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Igualmente la administración podrá exigir una declaración resumen de retenciones y del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 28 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas en el artículo 598.

Impuesto sobre la Renta y complementario

(33) Decreto 1951 de 2017

“Artículo 1.6.1.13.2.6. Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de las que se enumeran en el artículo siguiente. (...)”.

“Artículo 1.6.1.13.2.7. Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario.

No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2017 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2017 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$143.366.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere los mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2017 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2017 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$143.366.000).
2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$44.603.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$44.603.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 inclusive del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.

d) Las personas naturales que pertenezcan al monotributo.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

Parágrafo 1. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cedula a la que pertenezcan los ingresos.

Parágrafo 2. Para establecer la base del cálculo del Impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

Parágrafo 3. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal

y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo 330 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN lo requiera.

Parágrafo 5. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en el presente decreto.

(34) Decreto Extraordinario 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas. <Artículo modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del 33%.

Parágrafo 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este parágrafo.

(...)

Parágrafo 4o. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 9%.

Parágrafo 5o. Las siguientes rentas estarán gravadas a la tarifa del 9%:

- a) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por un término de 20 años;
 - b) Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado;
 - c) Lo previsto en este Parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.
- (...)

(35) Decreto Extraordinario 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Artículo 240-1. Tarifa para usuarios de zona franca. <Artículo modificado por el artículo 101 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o de enero de 2017, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%.

Parágrafo 1o. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

Parágrafo 2o. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

Parágrafo 3o. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario. (...)."

(36) Decreto Extraordinario 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Artículo 241. Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con las siguientes tablas:

1. Para la renta líquida laboral y de pensiones:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

2. Para la renta líquida no laboral y de capital:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	10%	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%
>1000	2000	10%	(Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT
>2000	3000	30%	(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT
>3000	4000	33%	(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT
>4000	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT

(37) Decreto Extraordinario 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Artículo 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes. <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde			Hasta
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

(38) Decreto Extraordinario 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Artículo 240. (...)

Parágrafo Transitorio 2o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo (sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas) también deberán liquidar una sobretasa al impuesto sobre la renta y complementarios durante los siguientes períodos gravables: (Entre paréntesis no es del texto)
(...)

2. Para el año gravable 2018:

La sobretasa de que trata este artículo está sujeta, para los períodos gravables 2017 y 2018, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

(39) Decreto 1951 de 2017

Artículo 1.6.1.13.2.14. Sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario. Por el periodo gravable 2018, los contribuyentes señalados en el artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario establecida en el párrafo transitorio 2 del mismo artículo.

La sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2018 está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidara en la declaración del impuesto sobre la renta y complementaria del año gravable 2017.

Para calcular el anticipo por el año gravable 2018, el contribuyente debe tomar la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017 y aplicar la tarifa prevista en el párrafo transitorio 2 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016.

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, deberá liquidarse y pagarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2017, en dos (2) cuotas iguales anuales, en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:
(...).

Monotributo

(40) Ley 1819 de 2016

Artículo 165. <Corregido por el art. 5, Decreto Nacional 939 de 2017>. Adiciónese al Estatuto Tributario el siguiente Libro:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 903. Creación del monotributo. Créese a partir del 1º de enero de 2017 el monotributo con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente capítulo.

El monotributo es un tributo opcional de determinación integral, de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

Artículo 904. Hecho generador y base gravable del monotributo. El componente de impuesto del monotributo se genera por la obtención de ingresos, ordinarios y extraordinarios, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Artículo 905. Sujetos pasivos. Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 3.500 UVT.
2. Que desarrollen su actividad económica en un establecimiento con un área inferior o igual a 50 metros cuadrados.
3. Que sean elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, de acuerdo con la verificación que para tal efecto haga el administrador de dicho servicio social complementario.
4. Que tengan como actividad económica una o más de las incluidas en la división 47 comercio al por menor y la actividad 9602 peluquería y otros tratamientos de 106 belleza de la Clasificación de Actividades Económicas (CIU) adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1º. Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que sin cumplir el numeral 3 del presente artículo hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior.

Parágrafo 2º. Las personas naturales que no cumplan con la condición descrita en el numeral 1 del presente artículo, por haber obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores al umbral mínimo allí establecido podrán acogerse voluntariamente al esquema de monotributo y percibir los beneficios contemplados en el régimen. Aquellos que tampoco cumplan con el numeral 3 del presente artículo, y que hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior, tendrán el mismo tratamiento de los sujetos pasivos del parágrafo 1º.

Artículo 906. Sujetos que no pueden optar por el monotributo. No podrán optar por el monotributo:

1. Las personas jurídicas.
2. Las personas naturales que obtengan rentas de trabajo.
3. Las personas naturales que obtengan de la suma de las rentas de capital y dividendos más del 5% de sus ingresos totales.
4. Las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el artículo anterior y otra diferente.

Artículo 907. Componentes del monotributo. El monto pagado por concepto del monotributo tiene dos componentes: un impuesto de carácter nacional y un aporte al Servicio Social Complementario de BEPS.

En el caso de los contribuyentes de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 del presente Libro, el monto pagado por concepto del monotributo tiene dos componentes: un impuesto de carácter nacional y un aporte al Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 908. Valor del monotributo. El valor a pagar por el monotributo dependerá de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales, así:

Categoría	Ingresos Brutos anuales		Valor anual a pagar por concepto de Monotributo	Componente del Impuesto	Componente del aporte a BEPS
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

Parágrafo 1º. Para los contribuyentes de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 del presente Libro, el monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales se hará conforme a la tabla de cotizaciones establecida por el Gobierno nacional. El monto restante pagado por concepto de monotributo constituye un impuesto de carácter nacional.

Parágrafo 2º. Cualquier contribuyente del monotributo puede optar por contribuir en una categoría superior a la que le sea aplicable, de conformidad con lo previsto en este artículo.

Capítulo II

Inscripción, declaración, periodo y pago

Artículo 909. Inscripción al monotributo. Los contribuyentes que opten por acogerse al monotributo deberán inscribirse en el Registro Único Tributario como contribuyentes del mismo, antes del 31 de marzo del respectivo periodo gravable.

Quienes se inscriban como contribuyentes del monotributo no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro.

Artículo 910. Declaración y pago del monotributo. Los contribuyentes del monotributo deberán presentar una declaración anual en un formulario simplificado que para el efecto adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional.

La declaración del monotributo deberá presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar.

Parágrafo 1º. El pago del monotributo podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de aporte al servicio social complementario de BEPS o de riesgos laborales directamente al administrador de dicho servicio social, según corresponda.

Artículo 911. Retenciones en la fuente. Los contribuyentes del monotributo serán sujetos de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 912. Retención en la fuente sobre ingresos de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del monotributo, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos no están sometidos a retención en la fuente.

Capítulo III Disposiciones varias

Artículo 913. Exclusión del monotributo por razones de control. Cuando dentro de los programas de fiscalización la Administración Tributaria establezca que el contribuyente no cumple los requisitos para pertenecer al monotributo, procederá a excluirlo del régimen, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen tributario que corresponda.

Una vez en firme el acto de exclusión del régimen, la Administración Tributaria podrá adelantar los procesos de fiscalización tendientes a exigirle el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones tributarias que correspondan, por los períodos durante los cuales operó dentro del monotributo en forma irregular, junto con las sanciones que fueren del caso. Igualmente, el contribuyente deberá continuar cumpliendo sus obligaciones tributarias.

Artículo 914. Exclusión del monotributo por incumplimiento. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del período del monotributo, será excluido del Régimen y no podrá optar por este durante los siguientes tres (3) años.

Artículo 915. Cambio del régimen común al monotributo. Los responsables sometidos al Régimen Común en el impuesto sobre las ventas solo podrán acogerse al monotributo, cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron las condiciones establecidas en el presente libro.

Artículo 916. Destinación específica del componente de impuesto nacional del monotributo. El recaudo del componente del impuesto nacional del monotributo se destinará a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social, en Salud y en Riesgos Laborales. Para el primer caso, los recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social, y serán transferidos a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creada en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015. En el segundo caso, los recursos serán transferidos al Fondo de Riesgos Laborales, creado en el artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994.

Artículo 166. Modifíquese el numeral 1 del artículo 574 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

1. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar o, declaración anual del monotributo cuando opte por este régimen.

Artículo 167. Adiciónese el artículo 592 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

5. Las personas naturales que pertenezcan al monotributo.

Beneficios asociados al monotributo

Artículo 168. Acceso al esquema de protección para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte. Los contribuyentes que hayan optado por el monotributo al que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario, con excepción de los sujetos pasivos de que trata el párrafo 1º del artículo 905 de dicho libro, podrán acceder al esquema de aseguramiento para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte establecido para el servicio social complementario de los Beneficios Económicos Periódicos, cuya prima será asumida por el Fondo de Riesgos Profesionales. El pago del siniestro se hará efectivo mediante una suma única, en los términos que defina el Gobierno nacional.

Artículo 169. Afiliación al sistema general de riesgos laborales. Los contribuyentes de que trata el párrafo 1º del artículo 905 del Libro VIII del Estatuto Tributario podrán acceder al Sistema General de Riesgos Laborales de que trata la Ley 1562 de 2012, en los términos que defina el Gobierno nacional. El monto de la cotización se financiará con recursos provenientes del componente de riesgos laborales del monotributo.

Artículo 170. Vinculación a BEPS. Para los contribuyentes que hayan optado por el monotributo al que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario, con excepción de los sujetos pasivos de que trata el párrafo 1º del artículo 905 de dicho libro, la inscripción en el Registro Único Tributario como contribuyentes del monotributo generará automáticamente su vinculación en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Artículo 171. Modifíquese el literal b del artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

b) Los trabajadores independientes que decidan afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva caja.

Para que un trabajador independiente se afilie, con su grupo familiar, y mantenga su vinculación con una caja, se hace exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones.

Alternativamente, un trabajador independiente que esté afiliado al régimen subsidiado o que sea beneficiario del régimen contributivo de salud podrá afiliarse, con su grupo familiar, y mantener su vinculación con una caja, en los términos del presente artículo, siempre que haya optado por el monotributo en los términos del Libro VIII del Estatuto Tributario.

Artículo 172. Afiliación a las cajas de compensación familiar.

Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Cualquier persona natural que sea contribuyente del monotributo podrá optar por la regla contenida en el parágrafo 1° de este artículo respecto de los trabajadores independientes, siempre que esté afiliada al régimen subsidiado o sea beneficiaria del régimen contributivo de salud y realice aportes al monotributo con la tarifa establecida para la categoría C a la que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario.

(41) Decreto 1951 de 2017

Artículo 1.6.1.13.2.20. Plazos para declarar y pagar el monotributo BEPS. Las personas naturales que a 31 de marzo de 2018, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS vence el 31 de enero de 2019.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta el 30 de enero de 2019 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia, si hay lugar a ella, a más tardar el 31 de enero de 2019.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 31 de enero de 2019, los contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El pago del componente BEPS del monotributo se podrá realizar en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el aporte mínimo de cada cuota será el establecido en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico de dicho programa, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.13.4.5. del Decreto 1833 de 2016.

Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de diciembre, inclusive, del respectivo periodo gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cumplir la tarifa anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Una vez cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.1 del Decreto 1833 de 2016".

(Art. 5 Decreto 738 de 2017)

(42) Decreto 1951 de 2017

Artículo 1.6.1.13.2.21. Plazos para declarar y pagar el monotributo riesgos laborales. Las personas naturales que a 31 de marzo de 2018 se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el 31 de enero de 2019.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente del monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a riesgos laborales realizados durante el año gravable y hasta el 30 de enero de 2019 y se pagará la diferencia si hay lugar a ella a más tardar el 31 de enero de 2019.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondiente al contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo 1.5.4.5. de este Decreto y la aplicación de las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración anual del monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguientes consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 30 de enero de 2019, los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribuyente, en las entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplicable a los trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme con lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5.6. del Decreto 1072 de 2015." (Art. 5 Decreto 738 de 2017)

Impuesto a la Riqueza

(43) Ley 1739 de 2014

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Artículo 292-2. Impuesto a la Riqueza - Sujetos Pasivos. Por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, créase un impuesto extraordinario denominado el Impuesto a la Riqueza a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su riqueza poseída en el país.

Parágrafo 1º. Para el caso de los contribuyentes del impuesto a la riqueza señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

Parágrafo 2º. Para el caso de los sujetos pasivos del impuesto a la riqueza que sean personas jurídicas y sociedades de hecho, sean nacionales o extranjeras, el impuesto a la riqueza desaparece a partir del 1º de enero del año 2018 inclusive”.

Declaración Anual de los Activos (Bienes) poseídos en el Exterior

(44) Ley 1739 de 2014

Artículo 43º. Adiciónese el artículo 607 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 607. Contenido de la declaración anual de activos en el exterior. A partir del año gravable 2015, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior cuyo contenido será el siguiente:

1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.
3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1º de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.
4. Los activos poseídos a 1º de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar”.

Declaración Informativa de Obligados al Régimen de Precios de Transferencia

(45) Decreto 1951 de 2017

Artículo 1.6.1.13.2.27. Contribuyentes obligados a presentar declaración informativa. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2017:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.185.900.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$1.943.399.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2017 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo 260-7, párrafo 2 del E.T)."

(46) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

Artículo 260-1. <Adicionado por el art. 28, Ley 788 de 2002 , Modificado y adicionado por el art. 41, Ley 863 de 2003, Modificado por el art. 111, Ley 1607 de 2012,> Artículo 111. Modifíquese el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-1. Criterios de vinculación. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se considera que existe vinculación cuando un contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:

1. Subordinadas

a) Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas o entidades que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria;

b) Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

i) Cuando más del 50% de su capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto;

ii) Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere;

iii) Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad;

iv) Igualmente habrá subordinación, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas o entidades o esquemas de naturaleza no societario, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales esta posean más del cincuenta (50%) del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad;

v) Igualmente habrá subordinación cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o separadamente, tengan derecho a percibir el cincuenta por ciento de las utilidades de la sociedad subordinada.

2. Sucursales, respecto de sus oficinas principales.

3. Agencias, respecto de las sociedades a las que pertenezcan.

4. Establecimientos permanentes, respecto de la empresa cuya actividad realizan en todo o en parte.

5. Otros casos de Vinculación Económica:

a) Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz;

b) Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria;

c) Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas en las cuales una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas. Una persona natural o jurídica puede participar directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de otra cuando i) posea, directa o indirectamente, más del 50% del

capital de esa empresa, o, ii) tenga la capacidad de controlar las decisiones de negocio de la empresa;

d) Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o único civil;

e) Cuando la operación se realice entre vinculados a través de terceros no vinculados;

f) Cuando más del 50% de los ingresos brutos provengan de forma individual o conjunta de sus socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares;

g) Cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial.

La vinculación se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.”

Artículo 260-2. Operaciones con vinculados. <Artículo modificado por el artículo 112 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados del exterior están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La Administración Tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar, para efectos fiscales, los ingresos ordinarios y extraordinarios, los costos y deducciones y los activos y pasivos generados en las operaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con sus vinculados, mediante la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Cuando una entidad extranjera, vinculada a un establecimiento permanente en Colombia, concluya una operación con otra entidad extranjera, a favor de dicho establecimiento, este último, está obligado a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones y sus activos y pasivos considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Así mismo, cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios celebren operaciones con vinculados residentes en Colombia, en relación con el establecimiento permanente de uno de ellos en el exterior, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Sin perjuicio de lo consagrado en otras disposiciones en este Estatuto, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios ubicados domiciliados o residentes en el Territorio Aduanero Nacional, que celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Parágrafo. Los precios de transferencia a que se refiere el presente título, solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

(47) Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario

Artículo 260-7. <Modificado por el artículo 109 de la Ley 1819 de 2016> **Jurisdicciones No Cooperantes, De Baja O Nula Imposición Y Regímenes Tributarios Preferenciales.** Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán las siguientes definiciones:

1. Las jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición, serán determinadas por el Gobierno nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:

- a) Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares;
- b) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;
- c) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;
- d) Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica;
- e) Además de los criterios señalados, el Gobierno nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

2. Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos dos (2) de los siguientes criterios:

- a) Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares;
- b) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;
- c) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;
- d) Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica;
- e) Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (ring fencing).

Adicionalmente, el Gobierno nacional, con base en los anteriores criterios y en aquellos internacionalmente aceptados podrá, mediante reglamento, listar regímenes que se consideran como regímenes tributarios preferenciales.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional actualizará los listados de que trata este artículo, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

Parágrafo 3º. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el artículo 260-1 de este Estatuto, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 4º. Para todos los efectos legales, el término paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

(48) Decreto 2120 de 2017

Artículo 3. - Sustitución de Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Capítulo 3 Declaración Informativa

Artículo 1.2.2.3.1. Contenido de la declaración informativa. La declaración informativa de precios de transferencia a que se refiere el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.
3. La información necesaria para la identificación de los vinculados del exterior, los vinculados ubicados en zonas francas, o las personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
4. La información necesaria para la identificación de los tipos de operación realizados durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.
5. Monto de las operaciones realizadas durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.
6. La información sobre la metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinación de los precios o márgenes de utilidad.
7. Registro del indicador de rentabilidad utilizado en la determinación del margen de mercado.
8. Indicación del tipo de información financiera utilizada en el análisis (segmentada o global).
9. Indicación del tipo de ajuste practicado a la parte analizada y/o a los comparables.
10. Indicación del valor mínimo o máximo, límites superior e inferior y mediana, dependiendo del rango utilizado en el análisis del precio o margen generado para cada tipo de operación.
11. Indicación de la parte analizada.
12. Valor del monto de los ajustes realizados en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario.
13. La información sobre acuerdos de costos compartidos y reestructuraciones empresariales.
14. Tipo de vinculación.

15. Cualquier otra información relacionada con precios de transferencia que se considere relevante.

16. La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.

17. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, así:

17.1. El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo 572 del Estatuto Tributario; o

17.2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados a que hace relación el artículo 572-1 del Estatuto Tributario. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Parágrafo. De conformidad con lo señalado en el artículo 576 del Estatuto Tributario, la declaración informativa de precios de transferencia de los contribuyentes con residencia en el exterior deberá ser presentada por:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.

2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.

Si quienes quedan sujetos a: la obligación de presentar declaración informativa de precios de transferencia no la cumplieren, serán responsables por las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 1.2.2.3.2. Tipos de operación. Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica o similar pero que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado del exterior, o vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los siguientes tipos de operación:

1. Operaciones de ingreso recibidos o abonados en cuenta por concepto de:

(...)

2. Operaciones de egreso. Pago o abono en cuenta por concepto de:

(...)

3. Otras operaciones:

(...)

4. Información adicional.

(...)

La información de que trata este numeral deberá ser declarada por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario en la declaración informativa, pero no deberá ser documentada en el informe local de la documentación comprobatoria, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del principio de plena competencia.

Parágrafo 1. Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie (tangibles e intangibles) y en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementario de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos y estarán sometidos a su vez al régimen de precios de transferencia.

Artículo 1.2.2.3.3. Plazo para la presentación de la declaración informativa. La declaración informativa de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, deberá ser presentada en las fechas que determine el Gobierno nacional, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en las condiciones técnicas que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria-NIT del obligado, sin el dígito de verificación.

Artículo 1.2.2.3.4. Previsiones. El obligado a presentar declaración informativa y documentación comprobatoria deberá prever con suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración informativa y la documentación comprobatoria, los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, falta de conexión, el no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario-RUT con las responsabilidades relacionadas para el cumplimiento de la obligación y activación del instrumento de firma electrónica (IFE), por quienes deben cumplir con la obligación de informar y declarar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación de un nuevo instrumento de firma, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

Parágrafo. Cuando por fuerza mayor no imputable al obligado, no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, deberá procederse en la siguiente forma:

La declaración informativa y/o la documentación comprobatoria se presentarán en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, haciendo uso del instrumento de firma electrónica (IFE), al día siguiente del restablecimiento del servicio electrónico, hasta obtener el resultado exitoso de este procedimiento.”.

(49) Decreto 2120 de 2017

Artículo 1. – Modificación de los artículos 1.2.2.1.2. y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en • Materia Tributaria. Modifíquense los artículos, 1.2.2.1.2. y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“Artículo 1.2.2.1.2. Contribuyentes obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia, a preparar y enviar el Informe Local y el Informe Maestro de la documentación comprobatoria. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados y/o estén obligados a la aplicación de las normas que regulen el régimen de precios de transferencia, deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior a efectos de determinar sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos para los fines del impuesto sobre la renta y complementario.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 260-5, 260-9 y en el parágrafo 2 del artículo 260-7 del Estatuto Tributario, están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia, a preparar y enviar el Informe Local y el Informe Maestro de la documentación comprobatoria, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario cuando:

1. Su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) Unidad de Valor Tributario-UVT o sus ingresos brutos fiscales del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor Tributario-UVT, y cumpla alguna (s) de las siguientes situaciones:

1.1. Que realicen operaciones con vinculados del exterior.

1.2. Que estén ubicados, domiciliados o sean residentes en el Territorio Aduanero Nacional y realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.

1.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario y realicen operaciones con vinculados del exterior y/o realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.

1.4. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 260-2 del mismo Estatuto, cuando las personas naturales no residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras y/o vinculados ubicados en zona franca, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2. del presente Decreto, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor Tributario-UVT del año o período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

2. De cualquier modo, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea inferior a cien mil (100.000) Unidad de Valor Tributario-UVT o sus ingresos brutos del respectivo año o período gravable sean inferiores a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor Tributario-UVT, y cumplan con alguna (s) de las siguientes situaciones:

2.1. Que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

2.2. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

2.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto' sobre la renta y complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y de conformidad con el artículo 260-2 del mismo Estatuto, cuando personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas,' residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2. del presente Decreto llevadas a cabo con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales cuyo monto anual acumulado, no supere el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de Valor Tributario-UVT del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

Parágrafo 1. Para el caso de operaciones de financiamiento, en particular en aquellas relacionadas con los préstamos que deban ser declarados como tipo de operación de "Intereses sobre préstamos" a que se refiere el artículo 1.2.2.3.2. de este Decreto, para efectos de determinar si la operación supera 19s topes a que se refiere este artículo, solo deberá tenerse en cuenta el monto del principal y no el de los intereses.

Parágrafo 2. Cuando el contribuyente realice el mismo tipo de operación, de las señaladas en el artículo 1.2.2.3.2. de este Decreto, con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zona franca, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, y sumadas no superen el monto anual acumulado equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor Tributario-UVT del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria, no habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local por este tipo de operación.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar el Informe Local por aquellos tipos de operación a que se refiere el numeral 2 de este artículo, cuando superen el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de Valor Tributario-UVT.

Parágrafo 3. Los Contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que de conformidad con lo previsto. en el presente artículo no estén obligados a presentar declaración informativa ni a preparar y enviar el Informe Local y/o el Informe Maestro de la documentación comprobatoria, deberán conservar los documentos, informaciones y pruebas que respalden las operaciones con sus vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en Zona franca, u operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, de acuerdo con las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 4. El Informe Maestro al que se refiere el artículo 260-5 del Estatuto Tributario y la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá ser preparado y enviado por aquellos contribuyentes que cumplan con los topes señalados en el presente artículo para presentar el Informe Local y que pertenezcan a grupos multinacionales, entendidos como aquellos que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente.

Artículo 1.2.2.1.3. Operaciones de financiamiento. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario y los demás requisitos y condiciones consagrados en el mismo Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, no serán deducibles los pagos por concepto de intereses realizados a vinculados del exterior, a vinculados ubicados en zonas francas, y/o a personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, respecto de los cuales no se cumplan los criterios de comparabilidad de que trata el literal a) del numeral 1 del artículo 260-4 de la misma normatividad. En consecuencia, dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos.”

(50) Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario

Artículo 260-5. Documentación comprobatoria. <Artículo modificado por el artículo 108 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La documentación comprobatoria comprende:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria que contenga un informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional y un informe local con la información relativa a cada tipo de operación realizada por el contribuyente en la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal respectivo.

2. A partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación, deberán presentar un informe país por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global:

a) Entidades controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

i) Sean residentes en Colombia.

ii) Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

iii) No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.

iv) Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.

v) Hayan obtenido en el año o período gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT;

b) Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país a que se refiere el presente numeral;

c) Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertenezcan a un mismo grupo multinacional cuya matriz resida o se ubique en el extranjero y que reúnan los siguientes requisitos:

- i) Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional igual o mayor al veinte por ciento (20%);
- ii) Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el informe país por país al que se refiere el presente numeral, y
- iii) Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT.

En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colombia y cuando se cumplan los anteriores requisitos, será responsable de presentar el informe país por país la entidad o establecimiento permanente que haya sido designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o establecimiento permanente que posea el mayor patrimonio en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que corresponde el informe país por país.

El informe país por país deberá ser enviado en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

(...).

(51) Decreto 2120 de 2017

Artículo 2. - Sustitución del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“Capítulo 2

Documentación comprobatoria

Sección 1

Informe Local

Artículo 1.2.2.1.1. Contenido del Informe Local. El Informe Local deberá contener los estudios, documentos y demás soportes con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravable, relativos a las operaciones celebradas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales. fueron determinados considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La documentación por cada tipo de operación señalada en el artículo 1.2.2.3.2. de este Decreto, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la correcta aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario.

La determinación bajo el Principio de Plena Competencia de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos por las operaciones entre vinculados se debe realizar por tipo de operación. En los casos en los que las operaciones separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continuación una de otra, no pudiendo valorarse separadamente, dichas operaciones deberán ser evaluadas conjuntamente usando el método más apropiado.

En aquellos casos en los que se hayan llevado a cabo varios tipos de operación como un todo, cada uno de ellos debe ser evaluado separadamente, para determinar que cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes, para cada tipo de operación, con el fin de considerar si las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes de la operación como un todo, serían las que hubiesen pactado partes independientes.

Deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que, aunque se denominen de manera idéntica o similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado.

El Informe Local contendrá la información de que trata la presente Sección.

Parágrafo 1. En el Informe Local no deberán ser documentadas aquellas operaciones de egreso que hayan afectado el estado de resultados, siempre y cuando las mismas no se hayan solicitado como costo o deducción en la declaración de renta y complementario del año gravable objeto de documentación, ni serán objeto de costo o deducción en los periodos fiscales siguientes. En todo caso se debe indicar en el Informe Local tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior, estas operaciones deberán ser reportadas en la Declaración Informativa de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario y el Capítulo 3 del presente Título.

Parágrafo 2. El Informe Local de que trata esta Sección deberá prepararse en idioma Castellano, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN solicite que los documentos extendidos en idioma distinto que se encuentren incorporados en la **misma**, se alleguen con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

En el caso de la información de compañías y/o contratos comparables del exterior utilizada para efectos del análisis económico de que trata el artículo 1.2.2.2.1.5. del presente Decreto, ésta podrá presentarse en idioma inglés, sin perjuicio de que la Administración Tributaria solicite su correspondiente traducción oficial en los términos descritos en el anterior inciso.

Artículo 1.2.2.2.1.2. Resumen ejecutivo. Deberá describir el alcance y objetivo del estudio, el contenido del mismo y las conclusiones a las que se llegó.

Artículo 1.2.2.2.1.3. Análisis funcional. Se deberán identificar las actividades u operaciones con incidencia económica, las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por las partes intervinientes en dichas operaciones, con el fin de evaluar las condiciones de: plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transferencia.

Para ello, deberá contener:

1. Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla el contribuyente. Para ello se debe incluir una descripción general del negocio, considerando aspectos como: actividad o tipo de negocio, clases de productos o servicios comercializados, clases de proveedores y clientes, listado de competidores claves y determinación o políticas comerciales que permitan establecer condiciones de negociación con diferentes tipos de clientes en relación con precios, volumen y plazos, entre otros, en la medida en que se encuentren relacionados o hayan afectado los tipos de operación bajo análisis.
2. Estructura organizacional y funcional del contribuyente, de sus departamentos y/o divisiones, con la descripción de las actividades que realizan y su correspondiente organigrama; adicionalmente, si es el caso, deberá indicar las personas de las que depende jerárquicamente la dirección local y los países en que dichas personas tienen sus oficinas principales.
3. Información general sobre las estrategias comerciales y de negocio del contribuyente: Innovación y desarrollo de nuevos productos, penetración, ampliación o mantenimiento del mercado, volumen de operaciones, políticas de créditos, formas de pago, costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de productos o servicios, contratos de exclusividad y de garantías, reestructuraciones empresariales o transferencia de intangibles en el año en curso o en el año inmediatamente anterior, entre otras, en la medida en que se encuentren relacionadas o hayan afectado los tipos de operación bajo análisis.
4. Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

5. Descripción de las funciones llevadas a cabo por las partes intervinientes en la operación bajo estudio, precisando la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza, remuneración y medida de su uso, para las respectivas partes intervinientes en la transacción.

Las funciones pueden incluir entre otras: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarrollo, servicios, compras, comercialización, distribución, ventas, mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento, gastos de dirección y gestión, control de calidad, operaciones financieras.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizada.

6. Descripción del tipo de activos utilizados en las operaciones objeto de estudio, tangibles o intangibles, de las partes intervinientes en la operación bajo estudio como: instalaciones y equipos, activos financieros, intangibles valiosos, otros intangibles, incluyendo su ubicación y derechos sobre los mismos. Adicionalmente, en el caso de intangibles, deberá indicarse la protección y duración de los derechos.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizada.

7. Descripción de los riesgos inherentes al tipo de operación, asumidos por cada parte interviniente en la operación bajo estudio, o distribuidos entre ellos, entre otros identificando los riesgos comerciales, de inventarios, financieros y de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y equipo y a su uso; los derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y desarrollo; los asociados a la inestabilidad de las tasas de cambio e interés y los riesgos crediticios. Este análisis debe presentarse para todos los riesgos sean o no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinación de la parte analizada.

8. Identificar y describir, en el caso de existir, las estrategias relacionadas con la cobertura de riesgos, siempre y cuando afecten las operaciones bajo estudio, bien sea por las partes intervinientes, o por cualquier miembro del grupo del cual se es parte.

9. En el caso de las retribuciones por compensación, la información que describa los pormenores del tipo de operación y de la evaluación de los beneficios, contraprestación o costos que cuantifiquen la compensación.

Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, se provee un beneficio o contraprestación a la contraparte, según se trate, y este se retribuye con otro beneficio o contraprestación por la contraparte.

10. Cualquier otra información relacionada con el análisis funcional que se considere relevante por parte del contribuyente.

Parágrafo. Cuando existan cambios significativos en las funciones, activos y riesgos sobre el mismo tipo de operación del año objeto de estudio frente al año anterior, que incidan en el análisis económico de que trata el artículo 1.2.2.1.5. de este Decreto, el contribuyente deberá relacionar de manera comparativa los cambios presentados.

Artículo 1.2.2.1.4. Análisis del Mercado. Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transferencia, el acápite correspondiente al análisis de mercado deberá contener:

1. Descripción general de la industria o sector o actividad económica, comportamiento y evolución, ubicación de la empresa en el mismo, señalando aspectos como situación de competencia, porcentaje de participación en el mercado y condiciones sociales, comportamiento de oferta y demanda, situación económica, geográfica y política que influyan en la actividad de la empresa, marco legal específico, cambios políticos, modificaciones normativas u otros factores institucionales que incidan en los tipos de operación.

2. Descripción de bienes o servicios sustitutos.

3. En los casos de situaciones especiales y solo en la medida en que hayan afectado las operaciones objeto del estudio de precios de transferencia, deberán describir la forma en que estas incidieron y conservarse a disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo solicite, los estudios financieros y de mercado, presupuestos, proyecciones, reportes financieros por líneas de productos o segmentos de mercado o negocios que se hubiesen elaborado para el ejercicio gravable bajo estudio.

4. Describir, si es el caso: la existencia de ciclos de negocios, sean estos económicos, comerciales o del producto y la forma como los mismos afectan las operaciones bajo análisis.

5. Cualquier otra información relacionada con el análisis de mercado que se considere relevante por parte del contribuyente.

Artículo 1.2.2.1.5. Análisis Económico. El análisis económico deberá contener:

1. Descripción detallada de cada uno de los tipos de operación objeto de estudio llevados a cabo en el periodo gravable, indicando para cada vinculado del exterior, o vinculado ubicado en zona franca, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, lo siguiente:

- a. El nombre o razón social.
- b. Número de identificación tributaria o fiscal
- c. Domicilio y/o residencia fiscal.
- d. Tipo de vinculación de conformidad con el artículo 260-1 del Estatuto Tributario y
- e. Monto de la operación en pesos colombianos.

En el caso de operaciones de financiamiento y para efectos de comparabilidad deberá allegarse al estudio la información que permita verificar:

- a. El monto del principal.
- b. Plazo.
- c. Calificación del riesgo.
- d. Solvencia del deudor.
- e. Tasa de interés pactada, entre otros.

En el caso de operaciones relacionadas con intangibles, entendiéndose por "intangible" un bien que no es un activo físico ni un activo financiero, que puede ser objeto de propiedad o control para su uso en actividades comerciales, y cuyo uso o transferencia sería remunerado si se produjera en una operación entre empresas independientes en circunstancias comparables, deberá incluirse una descripción de las principales cláusulas contractuales donde se indiquen:

- a. Objeto.
- b. Derechos y obligaciones,
- c. Duración,
- d. Zona geográfica,
- e. Exclusividad.
- f. Propietario legal del intangible,
- g. El país o lugar en el cual se tienen los intangibles y
- h. Descripción de la conducta o las prácticas llevadas a cabo por las partes en relación con las operaciones relacionadas con dichos intangibles.

Así mismo, deberá describirse la estrategia del grupo al cual se pertenece o del vinculado del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales con el(los) cual(es) se realizaron las operaciones, en relación al desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y uso de los intangibles, en concordancia con lo reportado en el Informe Maestro de que trata la Sección 2 de este Capítulo.

Si durante el año gravable bajo estudio se llevaron a cabo transferencias de intangibles en las cuales haya participado el contribuyente colombiano, se deberán indicar las compensaciones efectuadas directa o indirectamente por parte de las partes intervinientes.

2. Método utilizado por el contribuyente para la determinación de los precios o márgenes de utilidad en las operaciones detalladas en el numeral anterior, con indicación del criterio y elementos objetivos considerados para concluir que el método utilizado es el más apropiado de acuerdo con las características de los tipos de operación analizados.

Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, se deben utilizar los criterios que se anuncian a continuación:

- a. Los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado.
- b. La disponibilidad de información confiable, particularmente de la parte analizada y de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método.
- c. El grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes, y
- d. La confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Cuando se haya seleccionado el Método de Márgenes Transaccionales para determinar el margen de utilidad en las operaciones con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, se deberá describir el indicador de rentabilidad seleccionado, el cual debe estar acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias del caso, la naturaleza del tipo de operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario a sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior y solo en el caso de que el respectivo activo hubiese sido enajenado en un estado diferente al de su adquisición, salvo el deterioro normal por el paso del tiempo o su uso, o no se cuente con la factura del tercero, o se trate de un bien construido o ensamblado a partir de varios componentes y con ello varias facturas, se podrá a los efectos de que trata este numeral, en concordancia con lo señalado en el artículo 260-3 del Estatuto Tributario, acudir a un avalúo técnico realizado por un experto que sea un tercero independiente no vinculado laboralmente a la compañía, en el que se consignen detalladamente las características, alcance y demás condiciones que se tuvieron en cuenta para su valuación.

Cuando se trate de operaciones de commodities realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, para establecer el precio de plena competencia de estas operaciones se deberá utilizar el método "Precio Comparable No Controlado" ya sea por referencia a transacciones comparables no controladas o por referencia a precios de cotización. Así mismo, de conformidad con el último inciso del artículo 1.2.2.2.4.1. del presente Decreto, se deberá aportar la siguiente información:

- a. La política de fijación de precios para transacciones de commodities.
- b. La fórmula y la explicación detallada de cada una de las variables que la componen, utilizadas para la fijación del precio.
- c. La información necesaria para justificar los ajustes realizados al precio del commodity efectuados con base en las operaciones o acuerdos entre comparables independientes, reflejados en el precio de cotización del commodity.

En caso de ser relevante para efectos del análisis se podrá aportar otra información tal como acuerdos con clientes finales independientes, detalle de la cadena de suministro, proyección de ventas, entre otros.

3. Parte analizada. Debe ser aquella respecto de la cual pueda aplicarse el método para determinar el margen de utilidad en las operaciones con vinculados con más fiabilidad, y para la cual la calidad de los comparables sea más óptima y su análisis funcional resulte menos complejo.

Cuando se haya seleccionado el método de precio de reventa, el del costo adicionado o el de márgenes transaccionales de utilidad de operación, según sea el caso, para determinar que las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes, la parte analizada deberá ser aquella respecto de la cual sus funciones, activos y riesgos resulten menos complejos, se cuente con información suficiente y confiable y se requiera un menor nivel de ajustes .

En todo caso, el análisis funcional deberá corresponder a las partes intervinientes en la operación, aportando el adecuado nivel de detalle para la determinación de la parte seleccionada como parte analizada. Igualmente, si la parte analizada es la del exterior o la ubicada en zona franca, se debe aportar en el Informe Local toda la información que resulte necesaria para que se pueda constatar la correcta selección de la parte analizada y la aplicación del método.

Con independencia de cuál sea la parte analizada, en el Informe Local se deberán aportar los documentos, análisis y demás elementos probatorios que resulten suficientes para demostrar que las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones y solicitud de información adicional que requiera o solicite la Administración Tributaria.

4. Información para efectos de la comparabilidad. La documentación e información relacionada a cada tipo de operación o empresa comparable, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario, para lo cual se identificarán cada uno de los comparables seleccionados, la metodología utilizada para su determinación, las fuentes de información de las que se obtuvieron esos comparables y la fecha de consulta a las mismas, así como la indicación de los comparables seleccionados que se desecharon, señalando los motivos que se tuvieron en consideración para ello.

La información correspondiente a la parte analizada siempre deberá ser la del año bajo análisis. Solo en casos excepcionales se podrán utilizar datos de más de un periodo, siempre y cuando se incluyan en el Informe Local de la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras, técnicas o de otra índole que resulten pertinentes y conducentes a los fines del estudio y se encuentren debidamente justificadas y soportadas.

Para estos efectos, deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable, o en su defecto de los periodos inmediatamente anteriores en el caso de compañías que hayan tenido cambios significativos en sus funciones, activos y riesgos, durante el año gravable objeto de análisis, con el fin de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas, el ciclo de vida del producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones económicas comparables, los criterios y métodos de distribución de costos y/o gastos, de conformidad con el marco técnico contable para la asignación de los mismos, las cláusulas contractuales y condiciones reales que operan entre las partes, aportando en el Informe Local los hechos, circunstancias y demás análisis que justifiquen tal decisión.

Respecto de la información financiera de las comparables, se deberá llevar a cabo el análisis con información correspondiente al periodo gravable objeto de estudio. De no contarse con dicha información, se podrá tomar en consideración información correspondiente a ejercicios anteriores al ejercicio gravable para el cual se realiza la búsqueda y el correspondiente análisis. Para ello, en el Informe Local debe dejarse explícito el día, mes y año en el cual se llevó a cabo el análisis, así como la fecha de actualización de la base de datos utilizada. De ser necesario para el análisis contar con varios periodos, se deberán aportar todos los análisis y explicaciones que resulten necesarios para justificar debidamente la necesidad de dicha información.

5. Uso de comparables internos. En caso de existir comparables internos, estos deberán ser tenidos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de precios de transferencia, en la medida que no existan diferencias significativas entre las operaciones comparables o que, en el caso de existir, las mismas no afecten las condiciones analizadas, o que dado el caso se puedan realizar ajustes técnicos, económicos o contables que permitan su eliminación y optimicen la comparación. Para tal efecto, deberán tenerse en cuenta los criterios de comparabilidad incluidos en el Artículo 260-4 del Estatuto Tributario.

6. Descripción de la actividad económica o empresarial y características del negocio desarrolladas por los comparables seleccionados.

7. Estados Financieros en especial el Estado de Situación Financiera (Balance General) y el Estado de Resultados de las empresas comparables, correspondiente a cada año utilizado en el análisis. Adicionalmente deberá aportar los estados financieros promedio en caso de haber efectuado un análisis plurianual de los comparables. Para los efectos de este numeral deberá indicar la fuente y fecha de obtención de dicha información.

8. Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación o empresas comparables seleccionadas.

Para tales efectos deberá tenerse en cuenta que una operación vinculada es comparable a una operación no vinculada, si ninguna de las diferencias, si las hubiera, entre las dos operaciones que se comparan, o entre las dos empresas que llevan a cabo esas operaciones, influye significativamente en el valor normal de mercado, o que en el caso de existir, pueden realizarse ajustes lo suficientemente razonables y precisos, de manera tal que puedan eliminar los efectos importantes que estas provoquen.

Los ajustes deberán considerarse solo en la medida en que las diferencias afecten de una manera real la comparación y en la medida en que mejoren la fiabilidad de los resultados y por ende la comparabilidad. Para ello deben tenerse en cuenta la calidad de los datos sometidos al ajuste, su objeto y la fiabilidad de los criterios utilizados para realizar tales ajustes.

De manera excepcional, y solo en el caso de requerirse ajustes a la parte bajo análisis, deberán incluir y demostrar el detalle y la justificación técnica, económica o legal que sustenten tales ajustes, incluyendo un análisis pormenorizado de su cuantificación.

Deberán incorporarse al Informe Local de la documentación comprobatoria los documentos que soporten los análisis, fórmulas y cálculos efectuados por el contribuyente para tal efecto, las razones que llevaron a considerarlos como apropiados y la forma en que el ajuste modifica los resultados para cada comparable y mejora la comparabilidad.

Igualmente, y de conformidad con el método utilizado, y solo cuando hayan tenido incidencia en el tipo de operación bajo análisis, se deberá hacer una descripción genérica de las principales diferencias existentes entre los marcos técnicos normativos contables utilizados por la parte analizada y los utilizados por los comparables seleccionados.

9. Relación de los precios o márgenes, sin ajustes o con ajustes si hubo lugar a ellos, de la parte analizada y de los comparables utilizados para aplicar la metodología de precios de transferencia.

10. Establecimiento del rango de plena competencia, o del rango ajustado mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil.

11. Exposición de las razones por las que se concluye que el precio o margen objeto de las operaciones analizadas cumplen con el Principio de Plena Competencia conforme al método de precio seleccionado.

12. Se deberá acompañar adicionalmente al Informe Local la siguiente información:

12.1. Conjunto completo de Estados financieros individuales, separados o consolidados según corresponda, sus notas y revelaciones, a 31 de diciembre del año en estudio, preparados de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia según el grupo contable al que pertenezca.

12.2. Estados financieros de propósito especial, desagregados o segmentados por tipo de operación cuando a ello haya lugar.

12.3. Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados por el contribuyente con sus vinculados en el exterior, en zonas francas y/o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o en regímenes tributarios preferenciales, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

12.4. Contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, readquisición de acciones, fusión, escisión y otros cambios societarios relevantes, ocurridos en el año gravable objeto del estudio de precios de transferencia, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

12.5. Información detallada de los Acuerdos Anticipados de Precios (APA) unilaterales, bilaterales y multilaterales existentes, así como de otros acuerdos previos sobre los cuales la jurisdicción fiscal colombiana no es parte y que se refieran a las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia.

13. Descripción de las políticas de precios de transferencia llevadas a cabo a nivel mundial por el grupo al cual se pertenece o por parte del vinculado con el cual se tiene operaciones, en tanto afecte la operación(s) bajo análisis.

14. Cualquier otra información relacionada con el análisis económico que se considere relevante por parte del contribuyente para la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Parágrafo. Cuando sea necesaria la segmentación de los estados financieros por tipo de operación para los efectos de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas y la correcta aplicación del método para evaluar tales operaciones, la información financiera y contable que se utilice deberá ser preparada de conformidad con los marcos técnicos normativos contables y deberá ser allegada al correspondiente Informe Local de la documentación comprobatoria dictaminada y/o certificada por Revisor Fiscal o contador público según sea el caso y firmada por el representante legal, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del Artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

Así mismo, cuando la parte analizada sea la del exterior, para efectos del cumplimiento de este requisito, dicha certificación podrá ser suscrita por el equivalente de uno u otro, o un auditor externo, y anexarse al Informe Local de la documentación comprobatoria.

Se deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria las hojas de trabajo y los soportes en donde se indique la forma como se llevó a cabo la respectiva segmentación, la razonabilidad de la misma, así como los procedimientos técnicos, económicos y financieros mediante los cuales se realizó la asignación de costos y gastos.

Lo anterior deberá ser allegado cuando la Administración Tributaria así lo solicite.

(52) Decreto 2120 de 2017

Artículo 2. - Sustitución del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:
(...)

Sección 2 Informe Maestro

Artículo 1.2.2.2.2.1. Alcance y contenido del Informe Maestro. El Informe Maestro deberá ofrecer una visión general del negocio del Grupo Multinacional incluyendo la naturaleza de sus actividades económicas a nivel mundial, sus políticas generales en materia de precios de transferencia y su reparto global de ingresos, riesgos y costos.

El Informe Maestro estará conformado por información relevante del Grupo Multinacional, de que trata la presente Sección.

Parágrafo. El Informe Maestro de que trata esta Sección podrá ser aportado en idioma Inglés, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN solicite su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

Artículo 1.2.2.2.2.2. Estructura organizacional. Corresponde al organigrama del grupo multinacional en donde se identifique la estructura legal y el porcentaje de participación accionaria o de capital, así como la localización geográfica de sus entidades.

Artículo 1.2.2.2.2.3. Descripción del negocio o negocios del Grupo Multinacional. Corresponde a la descripción general del negocio del Grupo Multinacional, incluyendo:

1. Principales factores generadores de la utilidad del negocio del grupo.
2. Descripción de la cadena de suministro de los cinco (5) principales productos y/o servicios del grupo en términos de ventas, así como cualquier otro producto y/o servicio que represente más del cinco por ciento (5%) de las ventas del grupo. La descripción requerida podrá presentarse en forma de gráfico o diagrama.
3. Lista y breve descripción de los acuerdos más representativos de prestación de servicios entre miembros del Grupo Multinacional, distintos a los correspondientes a servicios de investigación y desarrollo (I&D), incluyendo una descripción de las capacidades de los principales centros proveedores de estos servicios y de las políticas de precios de transferencia utilizadas para asignar los costos de los servicios y determinar los precios a ser pagados por servicios intragrupo.
4. Descripción de los principales mercados geográficos de los productos y servicios del grupo que se mencionan en el numeral 2 de este artículo.
5. Breve análisis funcional en el que se expongan las principales contribuciones a la creación de valor por cada una de las entidades del Grupo Multinacional, es decir, las funciones claves desempeñadas, los riesgos sustanciales asumidos y los activos significativos utilizados.
6. Descripción de las principales operaciones de reestructuración empresarial, adquisiciones y desinversiones que hayan tenido lugar durante el ejercicio fiscal.

Artículo 1.2.2.2.2.4. Intangibles del Grupo Multinacional. El Informe Maestro deberá contener la siguiente información de intangibles del Grupo Multinacional.

1. Descripción general de la estrategia global del Grupo Multinacional en lo que respecta al desarrollo, propiedad y explotación de intangibles, incluyendo la localización de los principales centros de I&D y ubicación de la función de dirección de I&D.
2. Lista de intangibles o conjuntos de intangibles del Grupo Multinacional que sean significativos a efectos de precios de transferencia y de las entidades que sean sus propietarios legales.
3. Listado de los acuerdos significativos sobre intangibles celebrados entre empresas pertenecientes al Grupo Multinacional, incluyendo los acuerdos de costos compartidos, los acuerdos de servicios de investigación y los acuerdos sobre licencias.
4. Descripción general de las políticas del grupo sobre precios de transferencia en relación con I&D e intangibles.
5. Descripción general de cualquier transferencia relevante de derechos sobre intangibles efectuada entre empresas pertenecientes al Grupo Multinacional durante el ejercicio fiscal de que se trate, especificando las entidades, países y retribuciones correspondientes.

Artículo 1.2.2.2.2.5. Actividades financieras intercompañía del Grupo Multinacional. El Informe Maestro deberá contener la siguiente información sobre las actividades financieras del Grupo Multinacional:

1. Descripción general de la forma de financiación del grupo, incluyendo los acuerdos significativos de financiación con entidades no pertenecientes al Grupo Multinacional.
2. Identificación de los miembros del Grupo Multinacional que desempeñen una función de financiación centralizada, con indicación del país de constitución y la sede efectiva de administración de dichas entidades.

3. Descripción general de las políticas de precios de transferencia del Grupo Multinacional en lo que respecta a los acuerdos de financiación entre empresas pertenecientes al mismo.

Artículo 1.2.2.2.6. Posiciones financieras y fiscales del Grupo Multinacional. El Informe Maestro deberá contener la siguiente información sobre la posición financiera del Grupo Multinacional.

1. Estados Financieros anuales consolidados del Grupo Multinacional correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, si hubieran sido formulados por otras razones, sea a efectos de información financiera, regulatorios, de gestión interna, tributarios u otros fines.
2. Lista y breve descripción de los acuerdos anticipados de precios de transferencia (APA) unilaterales del Grupo Multinacional y otros acuerdos entre la Administración y el contribuyente relativos a la asignación de beneficios entre países.

(53) Decreto 2120 de 2017

Artículo 2. - Sustitución del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:
(...)

Sección 3 Informe País por País

Artículo 1.2.2.2.3.1. Alcance y contenido del Informe País por País. Los contribuyentes del impuesto a la renta y complementario que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.2.2.3.3. del presente Decreto, deberán presentar un Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional, junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global.

Para la presentación del Informe País por País se deberá tener en cuenta lo señalado en la presente Sección.

Artículo 1.2.2.2.3.2. Definiciones. Para efectos del Informe País por País se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Grupo: Se entenderá un conjunto de empresas vinculadas por relaciones de propiedad o control, de forma que esté obligado a preparar estados financieros consolidados de conformidad con los principios de contabilidad aplicables o estaría obligado a ello si las participaciones en el capital de tales empresas se negociaran en un mercado de valores.

Grupo Multinacional: Se entenderá cualquier grupo que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente, y no sea un Grupo Multinacional Excluido.

Grupo Multinacional Excluido: Se entenderá, en un Año Fiscal del Grupo, un grupo cuyos ingresos consolidados totales hayan sido inferiores a 81 millones de Unidad de Valor Tributario-UVT durante el Año Fiscal inmediatamente anterior al Año Fiscal de Presentación de Información, tal como se desprenda de sus Estados Financieros Consolidados correspondientes a ese Año Fiscal anterior.

Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional: Corresponde a:

1. Cualquier unidad de negocios separada de un Grupo Multinacional incluida en los Estados Financieros Consolidados de éste, o que sería incluida si la participación accionaria en dicha unidad de negocios se transara en una bolsa de valores.
2. Cualquier unidad de negocios excluida de los Estados Financieros Consolidados del Grupo Multinacional por motivos de tamaño o de materialidad; y
3. Cualquier establecimiento permanente de una unidad de negocios separada del Grupo Multinacional incluida en los anteriores numerales (1) o (2), siempre que la unidad de negocios prepare, para dicho establecimiento permanente, estados financieros separados a efectos de presentación de información financiera, regulatorios, fiscales o de control interno gerencial.

Entidad Informante: Se entenderá la Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional que esté obligada a presentar, en su jurisdicción de residencia fiscal y en nombre del Grupo Multinacional, el Informe País por País de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.2.2.3.5. del presente Decreto. La Entidad Informante podrá ser la Entidad Matriz o Controlante, la Entidad Sustituta o cualquier entidad mencionada en el numeral 3 del artículo 1.2.2.2.3.3. del presente Decreto.

Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional: Entidad integrante o perteneciente a un Grupo Multinacional que cumple los siguientes criterios:

1. Que posea directa o indirectamente un interés suficiente en una o más de las Entidades Integrantes de dicho Grupo Multinacional encargada de preparar los Estados Financieros Consolidados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en su jurisdicción de residencia fiscal, o que serían requeridos si su participación accionaria se negociara en una bolsa de valores en su jurisdicción de residencia fiscal; y
2. Que no exista otra Entidad Integrante de dicho Grupo Multinacional, que posea directa o indirectamente el interés descrito en el numeral (1) en esta Entidad Integrante.

Entidad Sustituta: Entidad Integrante del Grupo Multinacional que ha sido designada por la Entidad Matriz o Controlante como única sustituta de ésta, para presentar en nombre del Grupo Multinacional el Informe País por País en la jurisdicción de residencia fiscal de dicha Entidad Integrante, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. La Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional no esté obligada a presentar el Informe País por País en su jurisdicción de residencia fiscal; o
2. La jurisdicción donde la Entidad Matriz o Controlante resida para efectos fiscales tenga un “Acuerdo Internacional” vigente en el cual su país sea parte, pero no tenga vigente un “Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes” en la fecha de presentación del Informe País por País para el Año Fiscal Informado; o
3. Exista un “Incumplimiento Sistemático” en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante que haya sido notificada por la Administración Tributaria a la Entidad Integrante del Grupo en la jurisdicción de la cual es residente para efectos fiscales.

Año Fiscal: Ejercicio contable anual respecto del cual la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional prepara sus estados financieros.

Año Fiscal Informado: Significa el año fiscal cuyos resultados financieros y operativos se reflejan en el Informe País por País definido en el artículo 1.2.2.2.3.5. del presente Decreto.

Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes: Es un acuerdo que se celebra entre representantes autorizados de aquellas jurisdicciones que son parte en un Acuerdo Internacional, y requiere el intercambio automático de informes país por país entre las Jurisdicciones parte del mismo.

Acuerdo Internacional: Se refiere a la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, cualquier convenio tributario bilateral o multilateral, o cualquier acuerdo de intercambio de información tributaria del que Colombia sea parte, y que bajo sus términos autorice legalmente el intercambio de información tributaria entre jurisdicciones, incluido el intercambio automático de dicha información.

Estados Financieros Consolidados: Se refiere a los estados financieros de un Grupo Multinacional en donde activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de caja de la Entidad Matriz o Controlante y de las Entidades Integrantes del Grupo se presentan como los de una sola entidad económica.

Incumplimiento Sistemático: El incumplimiento sistemático respecto a una jurisdicción significa que una jurisdicción que tiene vigente un Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes con Colombia pero que ha suspendido el intercambio automático de información (por razones distintas a las contempladas en los términos de ese Acuerdo) o, de otro modo, que de manera persistente no ha proporcionado automáticamente a Colombia los informes país por país de Grupos Multinacionales en poder suyo y que existan Entidades Integrantes de estos Grupos en Colombia.

Artículo 1.2.2.3.3. Obligación de presentar el Informe País por País. De conformidad con el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario, a partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación deberán presentar el Informe País por País de que trata esta Sección:

1. Entidades Matrices o Controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

1.1. Sean residentes en Colombia.

1.2. Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

1.3. No sean subsidiarias de otra empresa ubicada en el territorio nacional o residente en el extranjero.

1.4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.

1.5. Hayan obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables, iguales o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) Unidad de Valor Tributario-UVT.

2. Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad matriz o controlante del grupo multinacional residente en el extranjero como entidad sustituta de ésta para presentar en nombre del Grupo Multinacional el Informe País por País a que se refiere esta Sección.

3. Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertenezcan a un mismo grupo multinacional, cuya entidad matriz o controlante resida o se ubique en el extranjero y que reúnan los siguientes requisitos:

3.1. Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional igual o mayor al veinte por ciento (20%).

3.2. Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el Informe País por País al que se refiere el (sic) en el artículo 1.2.2.3.5. del presente Decreto. Se entenderá que se trata de aquellos casos en los que se cumpla con una de las siguientes condiciones:

3.2.1. No exista un requerimiento legal obligando a la Entidad Matriz o Contratante del Grupo Multinacional a presentar el Informe País por País en su jurisdicción de residencia fiscal; o

3.2.2. La jurisdicción en la que la Entidad Matriz o Controlante resida para efectos fiscales tenga un "Acuerdo Internacional" vigente del cual Colombia sea parte, pero no tenga vigente un "Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes" del cual Colombia sea parte, en la fecha de presentación del Informe País por País para el Año Fiscal Informado; o

3.2.3. Exista un "Incumplimiento Sistemático" en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante que haya sido notificada por la Administración Tributaria de Colombia a la Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional que es residente para efectos fiscales en Colombia.

3.3. Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables iguales o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) Unidad de Valor Tributario-UVT.

En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colombia y cuando se cumplan los anteriores requisitos, será responsable de presentar el Informe País por País la entidad o establecimiento permanente que haya sido designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o establecimiento permanente que posea el mayor patrimonio en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que corresponde el Informe País por País.

Lo dispuesto en el numeral 3 no aplicará en los siguientes casos:

- a. Cuando el Grupo Multinacional, a través de una Entidad Sustituta, designada por éste, haya presentado ante la autoridad tributaria de la jurisdicción de su residencia fiscal el Informe País por País, a más tardar doce (12) meses contados a partir del último día del cierre fiscal del Grupo Multinacional al que corresponda el Informe País por País, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - i. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta cuente con el requisito legal para la presentación del Informe País por País cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 1.2.2.2.3.5. del presente Decreto.
 - ii. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta cuente con un Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes vigente del cual Colombia sea parte en la fecha prevista para la presentación del Informe País por País.
 - iii. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta no haya notificado a la Administración Tributaria de Colombia un Incumplimiento Sistemático.
 - iv. La Administración Tributaria de la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta haya sido notificada por la Entidad Integrante o Pertenciente al Grupo Multinacional residente para efectos fiscales en dicha jurisdicción de que ésta es la Entidad Sustituta; y
 - v. La Entidad Integrante o Pertenciente al Grupo Multinacional residente para efectos fiscales en Colombia haya notificado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la identidad y residencia fiscal de la Entidad informante.
- b. Cuando los ingresos consolidados del grupo multinacional en el año o período gravable inmediatamente anterior no hayan superado el tope de ingresos establecido en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional para estar obligada a presentar el Informe País por País en dicha jurisdicción de residencia fiscal.

Artículo 1.2.2.2.3.4. Notificación. La Entidad Integrante o Pertenciente a un Grupo Multinacional que resida para efectos fiscales en Colombia notificará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN si es la Entidad Matriz o Controlante o la Entidad Sustituta.

Cuando una Entidad Integrante o Pertenciente a un Grupo Multinacional que sea residente para efectos fiscales en Colombia no sea la Entidad Matriz o Controlante ni la Entidad Sustituta, deberá notificar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la identidad y residencia fiscal de la Entidad informante.

Parágrafo. La notificación de que trata el presente artículo deberá realizarse en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 1.2.2.2.3.5. Contenido del Informe País por País. El Informe País por País respecto a un Grupo Multinacional es un reporte que contiene la siguiente información:

1. Información agregada relativa al monto de ingresos, utilidad (pérdida) antes de impuestos, impuesto sobre la renta pagado, impuesto sobre la renta devengado, capital declarado, utilidades retenidas, número de empleados y activos tangibles distintos del efectivo o equivalentes a efectivo, con respecto a cada una de las jurisdicciones en las que opera el Grupo Multinacional.
2. Identificación de cada Entidad Integrante o Pertenciente al Grupo Multinacional, señalando la jurisdicción de residencia fiscal de dicha entidad. Para el caso de establecimientos permanentes y/o sucursales, se debe señalar el lugar en el cual se encuentra ubicado dicho establecimiento permanente y/o sucursal. Cuando' la jurisdicción de residencia fiscal difiera de la jurisdicción fiscal en la cual fue constituida legalmente la entidad integrante del grupo multinacional, deberá informarse el nombre de la jurisdicción bajo la cual fue constituida legalmente dicha entidad. Así mismo, el informe contendrá la naturaleza de la actividad o actividades principales del negocio de dicha Entidad.

Parágrafo. El Informe País por País se presentará en los medios, formatos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 1.2.2.2.3.6. Uso y confidencialidad de la información del Informe País por País. Respecto de la información de que trata esta Sección, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá:

1. Utilizar el Informe País por País para realizar análisis de riesgos de precios de transferencia y de otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en Colombia, incluida la evaluación del riesgo de incumplimiento por miembros del Grupo Multinacional de las normas aplicables sobre precios de transferencia, y cuando proceda para análisis económicos y estadísticos.

Los ajustes de precios de transferencia realizados por la Administración Tributaria colombiana no se basarán en el Informe País por País. Sin perjuicio de lo anterior, no se impide que la Administración Tributaria pueda utilizar los datos del Informe País por País como base para realizar investigaciones adicionales sobre los acuerdos de precios de transferencia del Grupo Multinacional o sobre otros asuntos fiscales en el curso de una auditoría tributaria en la que pueda resultar un ajuste a la base gravable de la entidad del grupo ubicada en Colombia.

3. Garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Informe País por País, mediante mecanismos de protección que incluyan la limitación del uso de la información, lineamientos de protección y confidencialidad de la información dirigidos a las personas que tendrán a cargo la administración y uso de la información, entre otros.

(54) Decreto 2120 de 2017

Artículo 2. - Sustitución del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

(...)

Artículo 1.2.2.4.6. Plazo para la presentación de la documentación comprobatoria. La documentación comprobatoria de que trata este Capítulo deberá presentarse en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. A su vez deberá ser presentada en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria-NIT del obligado, sin el dígito de verificación.

Para efectos de control de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de precios de transferencia, la documentación comprobatoria deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del 10 de enero del año gravable siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo; o, por el término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable al que corresponda la documentación, el que sea mayor, y ponerse a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando ésta así lo requiera.

En lo referente al Informe Local, este término de conservación también aplica para los documentos y pruebas referentes a las operaciones realizadas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

(...).

(55) Decreto 2120 de 2017

“Capítulo 4

Acuerdo Anticipado de Precios

Artículo 1.2.2.4.1. Acuerdo anticipado de precios-APA. Conforme con lo establecido en el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, se entiende por Acuerdo Anticipado de Precios-APA el suscrito entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que lo solicite, en el que se determina, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, un conjunto de criterios y una metodología para la fijación de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad aplicables durante determinados periodos fiscales a las operaciones que se realicen con vinculados.

Artículo 1.2.2.4.2. Solicitud del acuerdo anticipado de precios-APA. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con vinculados podrán solicitar por escrito a la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la celebración de un Acuerdo Anticipado de Precios. La solicitud deberá ser suscrita por el contribuyente que realice las operaciones objeto del mismo y deberá presentarse ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o su delegado.

La solicitud de un Acuerdo Anticipado de Precios deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de residencia, domicilio y dirección del contribuyente y del(los) vinculado(s) cubierto(s) por el Acuerdo que se solicita.
2. Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desarrollan el solicitante y su(s) vinculado(s) con el(los) cual(es) se celebren operaciones que hayan sido incluidas como objeto del Acuerdo. Estructura organizacional nacional e internacional, composición del capital social y principales acuerdos celebrados por los vinculados intervinientes en la operación con incidencia en los estados financieros.
3. Descripción del contenido del Acuerdo que se pretende formular, relacionando cada uno de los tipos de operación que serán cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones.
4. Descripción y justificación de los supuestos fundamentales del Acuerdo, tomando en consideración, y en lo pertinente al caso específico, entre otras, las siguientes hipótesis fundamentales:
 - 4.1. La legislación tributaria colombiana y las disposiciones de los convenios internacionales si los hubiere, suscritos por Colombia con el país o los países en donde el (los) vinculado(s) tenga(n) residencia o domicilio.
 - 4.2. Aranceles, derechos de aduanas, restricciones a la importación y demás regulaciones gubernamentales en materia de comercio exterior.
 - 4.3. Condiciones económicas, cuota y condiciones del mercado, volumen de ventas y precio de venta final.
 - 4.4. Naturaleza de las funciones, los activos utilizados y los riesgos incurridos por las empresas que participan en las operaciones cubiertas por el Acuerdo.
 - 4.5. Tasa de cambio, tasa de interés y clasificación crediticia.
 - 4.6. Estructura de capital y administración.
 - 4.7. Contabilidad financiera y clasificación de los ingresos, costos y gastos, activos y pasivos.
 - 4.8. Las empresas que operarán en países distintos a Colombia y la forma jurídica que tomarán sus operaciones.
5. Explicación detallada de la metodología de precios de transferencia propuesta, ilustrando su aplicación en los tres (3) últimos ejercicios fiscales. Cuando por razones objetivas comprobables no exista información histórica para esta aplicación, se deberá presentar la aplicación de la metodología con base en cifras estimadas, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 1.2.2.2.1.3. y 1.2.2.2.1.5. de este Decreto. Con la solicitud del Acuerdo Anticipado de Precios debe allegarse la información relacionada en el artículo 1.2.2.2.1.5. de este Decreto y la que se señala a continuación:
 - 5.1. Información genérica respecto de este tipo de acuerdos, convenios o propuestas de valoración aprobadas o en trámite ante administraciones tributarias de otros Estados.
 - 5.2. Identificación genérica de otros tipos de operación realizados entre las entidades vinculadas que no serán cobijados por el Acuerdo, con una breve explicación de los motivos por los cuales no se incluyen.
 - 5.3. Demás información que el contribuyente considere pertinente.

Para los documentos extendidos en idioma distinto del Castellano deberá observarse lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 1.2.2.2.1.1. de este Decreto.

Artículo 1.2.2.4.3. Reserva y uso de la documentación e información. La documentación e información presentada para la

suscripción de los Acuerdos Anticipados de Precios tendrá efectos únicamente en relación con ese procedimiento y será utilizada exclusivamente respecto del mismo, salvo cuando el acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento, o cuando la información y documentación aportada, configuren una causal de abuso en materia tributaria.

Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que intervengan en ese procedimiento, deberán guardar la reserva legal contemplada en el Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.2.4.4. Aceptación o rechazo de la solicitud de acuerdo anticipado de precios. Presentada la solicitud de Acuerdo Anticipado de Precios unilateral, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro del término de los nueve (9) meses siguientes a que se refiere el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, efectuará los análisis a que haya lugar y solicitará y recibirá las modificaciones y aclaraciones pertinentes para aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso.

En el caso de solicitudes de Acuerdos Anticipados de Precios bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más estados.

En el evento de que la solicitud sea rechazada, no procederá recurso alguno contra los actos que se profieran durante esta etapa, de conformidad con el artículo 260-10 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.2.4.5. Evaluación, negociación y suscripción del acuerdo. Las etapas de evaluación, negociación y suscripción de acuerdos unilaterales deberán finalizar en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de que trata el artículo 1.2.2.4.4 de este Decreto. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el acuerdo, la propuesta podrá entenderse desestimada.

Para el caso de acuerdos bilaterales o multilaterales, el término de las etapas de evaluación, negociación y suscripción, estará sujeto al tiempo requerido por las autoridades competentes de los estados involucrados en el proceso.

De conformidad con el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, no procederá recurso alguno contra los actos que se profieran durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo.

Artículo 1.2.2.4.6. Efectos del acuerdo. El Acuerdo Anticipado de Precios podrá surtir efectos en el periodo gravable en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior y hasta por los tres (3) periodos gravables siguientes, a la suscripción del acuerdo, según lo convenido entre las partes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aceptará los valores declarados correspondientes a las operaciones realizadas entre vinculados, cuando reflejen la realidad económica y la correcta aplicación del Acuerdo.

Parágrafo 1. Los contribuyentes con los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN celebre un Acuerdo Anticipado de Precios, y mientras el mismo surta sus efectos, no deberán preparar, por tales operaciones, el Informe Local de que trata la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 de este Decreto y el numeral 1 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario, salvo que la Administración Tributaria le requiera para su presentación, caso en el cual deberá ser presentada dentro de los dos meses siguientes a su solicitud, so pena de las sanciones contempladas en el literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio del deber formal de reportar las operaciones cubiertas por el acuerdo en la declaración informativa de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. No habrá lugar a la presentación del Informe Maestro de que trata la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 de este Decreto y el numeral 1 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario, siempre que todas las operaciones sujetas a ser documentadas en el Informe Local se encuentren cubiertas por el Acuerdo Anticipado de Precios y mientras el mismo surta sus efectos.

Artículo 1.2.2.4.7. Contenido del acuerdo anticipado de precios. El Acuerdo Anticipado de Precios contendrá como mínimo:

1. Lugar y fecha de suscripción.
2. Identificación del contribuyente que lo suscribe.
3. Motivos por los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aprueba la propuesta.

4. Obligaciones del solicitante derivadas de la aplicación del Acuerdo.
5. Los supuestos fundamentales del Acuerdo que sustentan la metodología aplicada.
6. Descripción de cada uno de los tipos de operación a los que se refiere el Acuerdo.
7. Moneda o monedas en que se realizan las operaciones.
8. Metodología adoptada para la determinación de los precios de transferencia para las operaciones que cobija.
9. Periodos gravables en los que surte efectos el Acuerdo.
10. Las pautas que permitan determinar con antelación una divergencia razonable en los supuestos establecidos.
11. Causales que dan lugar a su cancelación o terminación.
12. Compromiso de remisión de informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones previstas en el Acuerdo.
13. Firma de las partes intervinientes.

Artículo 1.2.2.4.8. Modificación del acuerdo anticipado de precios. Cuando se presenten variaciones significativas de los supuestos considerados en el momento de la suscripción del Acuerdo, el mismo podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente o de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Se entenderán como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que representen un cambio en los supuestos básicos del Acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad contradiga los fundamentos del mismo.

Parágrafo 1. La solicitud de modificación del Acuerdo por iniciativa del contribuyente deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar a la solicitud.

En la solicitud se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los supuestos iniciales y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes.

Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá:

1. Aprobar la modificación, en cuyo caso el Acuerdo modificado surtirá efectos en el periodo gravable en el cual se solicitó la modificación y hasta la terminación del periodo de vigencia del Acuerdo inicial.
2. Rechazar la solicitud de modificación, en cuyo caso, el acuerdo será cancelado, dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del acuerdo de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 1.2.2.4.9 del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el Acuerdo notificará al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un (1) mes contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada o exponer y comprobar las razones que le asisten para considerar que no se han dado las variaciones sustanciales que ameritan la modificación del Acuerdo Anticipado de Precios.

Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone por escrito y comprueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cancelará el Acuerdo mediante resolución debidamente motivada, dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del acuerdo de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 1.2.2.4.9 del presente Decreto.

Artículo 1.2.2.4.9. Formas de terminación de los acuerdos anticipados de precios. Los Acuerdos Anticipados de Precios pueden darse por terminados por:

1. Cancelación por Incumplimiento. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establece que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el Acuerdo, en cuyo caso lo dejará sin efecto mediante resolución debidamente motivada, a partir del año gravable en el cual el contribuyente incumplió alguna de las condiciones pactadas.

2. Cancelación por el rechazo de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN rechaza la solicitud de modificación del Acuerdo presentada por el contribuyente, mediante resolución debidamente motivada dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que se sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del Acuerdo.

3. Cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establece que han surgido variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo y el contribuyente dentro del término establecido en el párrafo 2 del artículo 1.2.2.4.8 del presente Decreto, no presenta la solicitud de modificación al Acuerdo o no expone ni comprueba suficientemente por escrito las razones para no efectuar la modificación.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dejará sin efecto el Acuerdo mediante resolución debidamente motivada a partir del año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del Acuerdo.

4. Revocatoria. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establece que durante cualquiera de las etapas de negociación o de suscripción del Acuerdo o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad.

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir de la fecha de su suscripción mediante resolución debidamente motivada.

5. Terminación por Mutuo Acuerdo. Se presenta en cualquier momento durante el término de vigencia del Acuerdo, cuando las partes deciden darlo por terminado, de lo cual se dejará constancia en un Acta, contra la cual no procede recurso alguno.

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir del año gravable en cual se suscriba el acta de terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo. Contra las resoluciones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo procede dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo 260-10 del Estatuto Tributario. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

Artículo 1.2.2.4.10. Informe sobre el cumplimiento de los términos y condiciones del acuerdo. Simultáneamente en las mismas fechas que determine el Gobierno Nacional para la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que hayan celebrado un Acuerdo Anticipado de Precios con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y mientras el mismo surta sus efectos, deberán presentar, un informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el que se demuestre la conformidad de sus operaciones con el Principio de Plena Competencia y con las condiciones previstas en el Acuerdo. El informe deberá contener:

1. Tipos de operación a los que ha sido aplicado el Acuerdo, que se hayan realizado en el periodo impositivo al que se refiere la declaración informativa.

2. Precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que se han realizado los tipos de operación mencionadas en el numeral anterior como resultado de la aplicación del Acuerdo.

3. Descripción de los supuestos fundamentales del acuerdo y la forma en que se siguen cumpliendo. “

(56) Ley 1819 de 2016

Artículo 111. <Corregido por el art. 3, Decreto Nacional 939 de 2017>. Modifíquese el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-11. Sanciones respecto de la documentación comprobatoria y de la declaración informativa. <Artículo corregido por el artículo 3 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:

A. Documentación comprobatoria

1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

a) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cuatrocientos diecisiete (417) UVT.

b) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto dos por ciento (0.2%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil seiscientos sesenta y siete (1.667) UVT.

La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

2. Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria. Cuando la documentación comprobatoria, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 4 y 5 de este literal.

3. Sanción por no presentar documentación comprobatoria. Cuando el contribuyente no presente la documentación comprobatoria estando obligado a ello, habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones con vinculados respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a veinte cinco mil (25.000) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.

b) El seis por ciento (6%) del valor total de las operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la Información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a treinta mil (30.000) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.

En todo caso, si el contribuyente presenta la documentación comprobatoria con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

La sanción pecuniaria por no presentar documentación comprobatoria prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria.

4. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados, habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El dos por ciento (2%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.

b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del dos por ciento (2%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sujetas a documentar, en el año o período gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá excederla suma equivalente a mil cuatrocientas (1.400) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

5. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información total o parcial relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El cuatro por ciento (4%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.

b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

6. Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 4 y 5 del literal A de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.

7. Sanción por corrección de la documentación comprobatoria. Cuando el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando: i) el precio o margen de utilidad; ii) los métodos para determinar el precio o margen de utilidad; iii) el análisis de comparabilidad, o iv) el rango, habrá lugar a una sanción del uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando el precio o margen de utilidad, los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o el análisis de comparabilidad, o el rango, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

La documentación comprobatoria podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar documentación.

En ningún caso la documentación comprobatoria podrá ser modificada por el contribuyente con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión o la resolución sanción.

B. Declaración Informativa

1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la declaración informativa dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

a) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto cero dos por ciento (0.02%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a trescientos trece (313) UVT.

b) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración informativa, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil doscientos cincuenta (1.250) UVT.

La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a quince mil (15.000) UVT.

2. Sanción por inconsistencias en la declaración informativa. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente. La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a dos mil doscientas ochenta (2.280) UVT.

Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa presenten errores o cuando no coincidan con la documentación comprobatoria o con la contabilidad y los soportes.

Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 3 y 4 de este literal.

3. **Sanción por omisión de información en la declaración informativa.** Cuando en la declaración informativa se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El uno punto tres por ciento (1.3%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.

b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del uno punto tres por ciento (1.3%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o período gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

4. **Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.** Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El dos punto seis por ciento (2.6%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.

b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.

Cuando no sea posible establecer la base, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.

5. Sanción por no presentar la declaración informativa. Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

6. Sanción reducida en relación con la declaración informativa. El contribuyente podrá corregir voluntariamente la declaración informativa autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, reducidas al cincuenta por ciento (50%), antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.

Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.

La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa.

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo 1o. El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

Parágrafo 2o. Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucran intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

Parágrafo 3o. Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata el literal B de este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.

Parágrafo 4o. Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.

Parágrafo 5o. En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales conforme a lo establecido en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 de este Estatuto, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 647-1 y 648 de este Estatuto según corresponda.

Impuesto sobre las Ventas (IVA)

(57) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto. <Artículo modificado por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;
- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

Parágrafo 1o. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

Parágrafo 2o. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.
2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:
 - a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.
 - b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

Parágrafo 3o. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

Parágrafo 4o. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

Parágrafo 5o. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto.

Retención en la Fuente

(58) Decreto 2201 de 2016

Artículo 1. Modificación de la sección 2, capítulo 13, título 1, parte 6 del libro 1 del decreto 1625 de 2016. Modifíquense los siguientes artículos de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

Artículo 1.2.6.6. Contribuyentes responsables de la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario.

A partir del primero (1) de enero de 2017, tienen la calidad de autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el parágrafo segundo (2) del artículo 365 del Estatuto Tributario adicionado por la Ley 1819 de 2016, los contribuyentes y responsables que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que se trate de sociedades nacionales y sus asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario o de los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia.
2. Que las sociedades de que trata el numeral 1 de este artículo, estén exoneradas del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, respecto de los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes, de conformidad con el artículo 114-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016.

Lo anterior sin perjuicio de que a los contribuyentes y responsables obligados al sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo, se les practique la retención en la fuente cuando hubiere lugar a ello, de conformidad con las disposiciones vigentes del Impuesto sobre la renta y complementario.

Los contribuyentes que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 368 del Estatuto Tributario, tengan la calidad de autorretenedores, deberán practicar adicionalmente la autorretención prevista en este artículo, si cumplen las condiciones de los numerales 1 y 2

Parágrafo: No son responsables de la autorretención de que trata este artículo, las entidades sin ánimo de lucro y demás contribuyentes y responsables que no cumplan con las condiciones de los numerales 1 y 2 de este artículo.

Artículo 1.2.6.7. Bases para calcular la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto de que trata el artículo anterior.

No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de esta autorretención se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo por la adquisición de los mismos, las bases para aplicar esta autorretención serán los márgenes brutos de comercialización del distribuidor mayorista y minorista establecidos de acuerdo con las normas vigentes.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por margen bruto de comercialización, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y demás gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. En el caso del transporte terrestre automotor que se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario se aplicará únicamente sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al ingreso de la empresa transportadora calculado de acuerdo con el artículo 102-2 del Estatuto Tributario.

3. En el caso de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario estará constituida por la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que sean susceptibles de constituir ingresos gravables. La tarifa aplicable será la prevista en el artículo 1.2.6.8 del presente Decreto.

4. En las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía, los agentes del mercado eléctrico mayorista practicarán esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario sobre el vencimiento neto definido por el Anexo B de la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas número 024 de 1995 o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan, informado mensualmente por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).

5. En el caso de las compañías de seguros de vida, las compañías de seguros generales y las sociedades de capitalización, la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta será el monto de las primas devengadas, los rendimientos financieros, las comisiones por reaseguro y coaseguro y los salvamentos, Esta autorretención se aplicará teniendo en cuenta las previsiones del inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política.

Respecto a las sociedades de capitalización, la base de autorretención está compuesta por los rendimientos financieros.

6. Para los servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, contribuyentes del impuesto sobre la renta, la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta será la parte correspondiente al AU (Administración: Imprevistos y Utilidad), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

7. Las sociedades de comercialización internacional aplicarán esta autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo.

8. Los ingresos que perciba FOGAFIN que correspondan a aquellos previstos en el artículo 19-3 del Estatuto Tributario y los recursos que incrementan la reserva técnica del seguro de depósito no estarán sujetos a esta autorretención a título de impuesto sobre la renta,

9. Las empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas aplicarán esta autorretención a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización de los productos agrícolas exportados y vendidos en el mercado interno, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización de dichos productos, los costos de los inventarios de estos productos comercializados, durante el respectivo periodo. La autorretención sobre los ingresos provenientes de cualquier otra actividad diferente de la comercialización de estos productos agrícolas se registrará por lo previsto en el artículo 1.5.1.5.2, del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 1.2.6.8. Autorretenedores y Tarifas. A partir del 1 de enero de 2017, para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre la renta de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto, todos los sujetos pasivos allí mencionados tendrán la calidad de autorretenedores.

Para tal efecto, esta autorretención a título de impuesto sobre la renta se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas: (...)

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor deberá practicar la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, de conformidad con los códigos previstos en la Resolución 139 de 2012, modificada por las Resoluciones 154 y 41 de 2012 y 2013, respectivamente, expedidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y demás normas que la modifiquen o sustituyan

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementario.

Parágrafo 1. Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario y estarán sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario se abstendrá de practicar al momento del pago o abono en cuenta esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario.

Parágrafo 3. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes se efectúen una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de las mismas que corresponda a utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de que trata este parágrafo.

Artículo 1.2.6.9. Declaración y pago. Los responsables de la autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y en los plazos que para el efecto establezca el gobierno nacional

Artículo 1.2.6.10. Operaciones anuladas, rescindidas o resueltas. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6., el autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las autorretenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se realizaron las respectivas retenciones, el descuento solo procederá cuando la autorretención no haya sido imputada en la respectiva declaración del impuesto sobre la renta.

Artículo 1.2.6.11. Autorretención en exceso. Cuando se practique la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. en un valor superior al que ha debido efectuarse, el autorretenedor podrá descontar los valores autorretenidos en exceso o indebidamente del monto de las autorretenciones por declarar y consignar en el respectivo período. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.
(Artículo 1, Decreto 2201 de 2016)

Impuesto al Carbono

(59) Ley 1819 de 2016.

Artículo 221°. Impuesto al carbono. El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Parágrafo 1. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causará en la venta a usuarios industriales.

Parágrafo 2. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causará en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

Parágrafo 3. El impuesto no se causa a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 222°. Base gravable y tarifa. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO₂) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO₂) por unidad energética (Terajoules) de acuerdo con el volumen o peso del combustible.

La tarifa corresponderá a quince mil pesos (\$15.000) por tonelada de CO₂ y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/Unidad
Gas Natural	Metro cúbico	\$29
Gas Licuado de Petróleo	Galón	\$95
Gasolina	Galón	\$135
Kerosene y Jet Fuel	Galón	\$148
ACPM	Galón	\$152
FuelOil	Galón	\$177

Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del Impuesto al Carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. La declaración y pago del Impuesto, se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. La tarifa por tonelada de CO₂ se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO₂. En consecuencia los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

Parágrafo 2. El impuesto al carbono será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto al carbono.

Parágrafo 4. La tarifa del impuesto por unidad de combustible en Guainía, Vaupés y Amazonas de que trata este artículo, para la gasolina y el ACPM será cero pesos (\$0).

Parágrafo 5. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados.

Parágrafo 6. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM

(60) Ley 1819 de 2016

Artículo 218. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

Artículo 167. Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Parágrafo 1°. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marino diésel, el gas oil, intersol, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades fisicoquímicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Parágrafo 2º. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación, en consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no serán objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

Parágrafo 3º. Con el fin de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible (FEPC). Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios otorgados por el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el PGN como créditos presupuestales.

Parágrafo 4º. El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 5º. Facúltese al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

Artículo 219. A partir del 1º de enero de 2017 el artículo 168 de la Ley 1607 del 2012, el cual quedará así:

Artículo 168. Base gravable y tarifa del impuesto a la gasolina y al acpm. El Impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$490 por galón, el de gasolina extra a razón de \$930 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$469 por galón. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$490.

Parágrafo 1º. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior, a partir del primero de febrero de 2018.

Artículo 220. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 173. Modifíquese el primer inciso del artículo 9º de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1º de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Contribución Parafiscal al Combustible

(61) Ley 1819 de 2016

Artículo 224. Contribución parafiscal al combustible. Créase la contribución parafiscal al combustible para financiar el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Artículo 225. Hecho generador. Es la venta en Colombia de gasolina motor corriente o ACPM por parte del refinador o importador al distribuidor mayorista de combustibles, según el precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía. En caso de que el importador sea a la vez distribuidor mayorista, el hecho generador será el retiro del producto destinado a la actividad mayorista.

Quedan excluidas las ventas por el distribuidor mayorista a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, así como las ventas entre refinadores, entre distribuidores mayoristas, entre importadores y entre refinadores e importadores. Asimismo, quedan excluidas las ventas de producto importado de países vecinos, autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía, y cuyo precio es fijado por este, para atender el abastecimiento de combustibles en zonas de frontera.

Artículo 226. Sujeto pasivo y responsable. El sujeto pasivo y responsable de la contribución es el refinador o importador de gasolina motor corriente o ACPM que realice el hecho generador, sin consideración del número de operaciones realizadas.

Artículo 227. Causación. La contribución se causará cuando en el periodo gravable, la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación.

Artículo 228. Base gravable. Es la diferencia positiva entre la sumatoria de los diferenciales de participación y la sumatoria de los diferenciales de compensación al término del periodo gravable. Para determinar la base gravable se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Diferencial de Compensación. Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el segundo es mayor que el primero en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el volumen de combustible vendido;

b) Diferencial de participación. Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el primero es mayor que el segundo en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el volumen de combustible vendido;

c) Ingreso al Productor. Es el precio por galón fijado por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que haga sus veces, al que los refinadores e importadores venden la gasolina motor corriente o el ACPM, para atender el mercado nacional;

d) Precio de Paridad Internacional. Es el precio calculado por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la metodología expedida para el efecto, tomando como referencia el precio diario de los combustibles en el mercado de la Costa Estadounidense del Golfo de México u otro mercado competitivo. Para el caso de las importaciones, se tendrán en cuenta los costos asociados para atender el abastecimiento nacional determinados por el Ministerio de Minas y Energía;

e) Volumen de Combustible. Es el volumen de gasolina motor corriente o de ACPM reportado por el refinador o el importador.

Artículo 229. Tarifa. La tarifa corresponde al 100% de la base gravable.

Artículo 230. Sujeto activo. El sujeto activo es la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá las competencias de administración del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Artículo 231. Periodo y pago. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro de la contribución, de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas en el Estatuto Tributario. Especialmente, calculará la contribución parafiscal al combustible a través de la liquidación de la posición neta trimestral de cada refinador o importador con respecto al FEPC con base en el reporte de información que los refinadores y/o importadores presenten. En caso de que la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación, y se cause la contribución, el Ministerio de Minas y Energía ordenará al refinador o al importador el pago a favor del Tesoro Nacional dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del acto de liquidación.

Artículo 232. El Ministerio de Minas y Energía iniciará procedimientos de determinación de la contribución a cargo de los refinadores o importadores que reporten información inexacta o no reporten la información para calcular y liquidar esa contribución dentro de los plazos definidos en el reglamento, y hará exigibles las cesiones liquidadas mediante procedimientos de cobro coactivo, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1066 de 2006.

El mismo procedimiento será utilizado para hacer exigibles la contribución liquidada por el Ministerio de Minas y Energía que no se transfieran dentro del plazo para el pago de la contribución.

Artículo 233. Los sujetos pasivos que no transfieran oportunamente los recursos correspondientes a la contribución parafiscal al combustible a la entidad administradora, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, pagarán intereses de mora de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

Artículo 234. Los ingresos y pagos efectivos con cargo a los recursos del FEPC, que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador del FEPC, no generarán operación presupuestal alguna.

Impuesto Nacional al Consumo

(62) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

Artículo 512-1. Impuesto Nacional al Consumo. <Modificado por el artículo 200 de la Ley 1819 de 2016>

El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.
2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.
3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

El impuesto se causará al momento del desaduanamiento del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 1º. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Parágrafo 2º. Facúltase al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

Parágrafo 3º. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.

Artículo 512-2. Base gravable y tarifa en los servicios de telefonía, datos y navegación móvil. <Modificado por el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016>

Los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de uno punto cinco (1.5) UVT mensual.

El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:

1. El setenta por ciento (70%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).
2. El treinta por ciento (30%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1º. Los recursos girados para Cultura a las entidades territoriales, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por dichas entidades territoriales a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Parágrafo 2º. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos, internet y navegación móvil girados a las entidades territoriales para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas

(63) Ley 1819 de 2016

Artículo 207. Adiciónese el artículo 512-15 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-15. Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas. A partir del 1º de julio de 2017, estará sujeto al impuesto nacional al consumo la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.

La tarifa del impuesto será la de la siguiente tabla:

Año	Tarifa en pesos por bolsa
2017	\$20
2018	\$30
2019	\$40
2020	\$50

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La DIAN, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos (incluyendo domicilios).

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común de IVA.

Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.

El impuesto se causará al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.

Parágrafo 1º. La tarifa de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la reglamentación que establezca el Gobierno nacional. Para este fin el Ministerio de Ambiente deberá adelantar un estudio de los estándares de industria sobre el nivel de degradabilidad de los materiales plásticos en rellenos sanitarios. También adelantará estudios sobre la caracterización de los plásticos como residuos y de las soluciones ambientales factibles para estas.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará y tomará medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de las bolsas plásticas importadas; así como evitar una competencia desleal de bolsas importadas o de contrabando.

Parágrafo 3º. Los sujetos pasivos del monotributo, podrán acogerse voluntariamente al impuesto. En este caso el monto del impuesto se entenderá incluido en la tarifa fija del monotributo.

Artículo 208. Adiciónese el artículo 512-16 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-16. Bolsas plásticas que no causan el impuesto. No está sujeta a este impuesto la entrega de las siguientes bolsas plásticas:

1. Aquellas cuya finalidad no sea cargar o llevar productos adquiridos en el establecimiento que la entrega.
2. Las que sean utilizadas como material de empaque de los productos pre-empacados.
3. Las biodegradables certificadas como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la reglamentación que establezca el Gobierno nacional.
4. Las bolsas reutilizables que conforme a la reglamentación del Gobierno nacional posean unas características técnicas y mecánicas que permiten ser usadas varias veces, sin que para ello requieran procesos de transformación.

Impuestos Distritales

(64) Resolución SHD 000198 del 09 de octubre de 2017

Por la cual se establecen los lugares, plazos y descuentos que aplican para cumplir con las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos de Bogotá – DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros

Artículo 1º. Los tributos que exijan declaración y pago simultáneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Distrital 362 de 2002 deberán cumplir con dichos requisitos so pena de que las declaraciones se tengan como no presentadas.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 1430 de 2010 las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes autorizados para la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda, podrán declarar y/o pagar los tributos distritales, mediante el uso de los medios electrónicos adoptados para el efecto.

Artículo 2º. Plazos para declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros por parte de los contribuyentes de los regímenes simplificado y común y de los agentes retenedores de dicho tributo.

Los contribuyentes, sujetos pasivos pertenecientes al régimen común del impuesto de industria y comercio, cuyo impuesto a cargo (FU), correspondiente a la sumatoria de todo el año gravable 2017, exceda de 391 UVT, es decir, de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.457.000), y los agentes retenedores de dicho tributo, deberán cumplir

las obligaciones declarar y pagar en los formularios establecidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda para cada bimestre del año gravable 2018 y siguientes, ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda, en las siguientes fechas:

Período	Bimestre	Hasta el día
1	Enero – Febrero	Tercer viernes hábil del mes de marzo de cada año.
2	Marzo – Abril	Tercer viernes hábil del mes de mayo de cada año.
3	Mayo – Junio	Tercer viernes hábil del mes de Julio de cada año.
4	Julio – Agosto	Tercer viernes hábil del mes de septiembre de cada año.
5	Septiembre – Octubre	Tercer viernes hábil del mes de noviembre de cada año.
6	Noviembre – Diciembre	Tercer viernes hábil del mes de enero de cada año.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen común, cuyo impuesto a cargo (FU), correspondiente a la sumatoria de la vigencia fiscal 2017, NO exceda de 391 UVT, es decir, de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.457.000), estarán obligados a presentar una única declaración anual por el año gravable anterior, a más tardar el tercer viernes hábil del mes de enero de cada año ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Parágrafo 2º Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen simplificado, estarán obligados a presentar una única declaración anual por el año gravable anterior, a más tardar el cuarto viernes hábil del mes de enero de cada año ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Parágrafo 3º. Los contribuyentes y/o agentes retenedores que dispongan de certificados digitales emitidos por una entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio e implementados por la Secretaría Distrital de Hacienda que declaren y paguen simultáneamente en forma electrónica, a través de la oficina virtual la totalidad del impuesto de industria y comercio y/o las retenciones a él asociadas, tendrán como plazo máximo para el cumplimiento de estas obligaciones tributarias el último día hábil del mes siguiente al correspondiente periodo gravable. De lo contrario, deberá declarar y pagar en los plazos generales establecidos en el presente Artículo.

Impuesto Predial Unificado

Artículo 3º. Plazos Para declarar y pagar. Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto predial unificado, año gravable 2018 y siguientes, declararán y pagarán por cada período dicho tributo en los formularios establecidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda, a más tardar el tercer viernes hábil del mes de junio de cada año, ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Parágrafo 1º. Facturación del impuesto. El valor total a cargo por el impuesto, a través del sistema de Facturación cuando haya lugar a ello, se pagará a más tardar el tercer viernes hábil del mes de junio de cada año.

Parágrafo 2º. Sistema de Pago Alternativo por Cuotas Voluntario (SPAC). Los contribuyentes del impuesto predial unificado, que se acojan al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas Voluntario (SPAC), presentarán una declaración inicial a través del portal WEB o cualquier media virtual dispuesto por la Secretaría Distrital de Hacienda, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año fiscal y realizarán el pago del impuesto a cargo en cuatro (4) cuotas iguales en las siguientes fechas:

Cuota	Hasta el día
1	Segundo viernes hábil del mes de mayo de cada año
2	Segundo viernes hábil del mes de julio de cada año
3	Segundo viernes hábil del mes de septiembre de cada año
4	Segundo viernes hábil del mes de noviembre de cada año

Parágrafo 3°. Descuento por pronto pago. Los contribuyentes del impuesto predial unificado, que declaren y paguen la totalidad del impuesto por el correspondiente año gravable a más tardar el primer viernes hábil del mes de abril de cada año, tendrán derecho a un descuento del 10% calculado sobre el valor a pagar.

Quienes se acojan al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas Voluntario (SPAC) no tienen ningún tipo de descuento por pronto pago en el impuesto predial unificado.

Impuesto Sobre Vehículos Automotores

Artículo 4°. Plazos Para declarar y pagar. Los contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto sobre vehículos automotores, deberán presentar, ante las entidades financieras autorizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda, la declaración y pagar simultáneamente la totalidad del impuesto correspondiente al año gravable correspondiente, a más tardar el cuarto viernes hábil del mes de junio de cada año, por cada vehículo que se encuentre matriculado en el Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 17 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el artículo 4 del Decreto 362 de 2002 se tendrán como no presentadas las declaraciones privadas sin pago que por el impuesto de vehículos automotores se llegaren a presentar.

El cumplimiento de la obligación de declarar y pagar a que se refiere el inciso anterior comprende la declaración y pago de los derechos de semaforización correspondientes al año gravable correspondiente que por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad o la entidad que haga sus veces, se determine pagar mediante este formulario.

El pago de los derechos mencionados en el presente artículo deberá realizarse simultáneamente con la presentación de la declaración o con la correspondiente factura, cuando haya lugar a ello.

Parágrafo 1°. Facturación del impuesto. El valor total a cargo por conceptos del impuesto sobre vehículos automotores y de los derechos de semaforización, se pagará a más tardar el cuarto viernes hábil del mes de junio de cada año, a través del sistema de facturación, cuando haya lugar a ello.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores que declaren y paguen simultáneamente la totalidad del impuesto liquidado por el año gravable correspondiente, a más tardar el primer viernes hábil del mes de mayo de cada año, tendrán derecho a un descuento por pronto pago del 10% calculado sobre el impuesto a cargo.

Otros Impuestos

Artículo 5°. Plazos Para declarar y pagar el impuesto de delineación Urbana. Los contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital de Bogotá, deberán presentar la declaración y pagar simultáneamente ante las entidades financieras autorizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda, y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda, la totalidad del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia, incluida su prórroga, lo que ocurra primero.

Parágrafo. Plazos para pagar la retención en la fuente a título de anticipo del impuesto de delineación Urbana.

Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana, para la expedición de la correspondiente licencia, deberán acreditar previamente ante el respectivo curador urbano la presentación y pago de la retención en la fuente, a título de anticipo del citado tributo.

Artículo 6°. Plazos para declarar y pagar el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos.

Los contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto unificado del fondo de pobres, azar y espectáculos deberán presentar ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda, una declaración de la totalidad del impuesto generado durante cada mes, dentro de los veinte (20) primeros días calendario del mes siguiente al periodo objeto de la declaración o a la ocurrencia del hecho generador.

Parágrafo 1°. Plazos para declarar y pagar la retención y/o anticipo del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos.

Los operadores de espectáculos públicos que se encarguen de la venta de las boletas de espectáculos públicos deberán presentar y pagar en forma mensual ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda, la declaración de retención del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, en la que se incluyan las retenciones equivalentes al cien por ciento (100%) del impuesto generado sobre las boletas vendidas en el respectivo mes, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al periodo objeto de la retención.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, que vendan en forma directa la boletería para los espectáculos públicos, así como quienes realicen rifas promocionales, deberán presentar ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda, una declaración de retención y/o anticipo del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, en la que se incluya el valor del anticipo contemplado en el Parágrafo 1º del Artículo 1º del Acuerdo Distrital 399 de 2009, como requisito previo para la expedición del permiso que debe expedir la autoridad competente.

Artículo 7º. Plazos para pagar la participación del Distrito Capital en el Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, de Procedencia Nacional. Los contribuyentes del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional deberán pagarlo quincenalmente en la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro de los cinco (5) primeros días calendario, siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Artículo 8º. Plazos para declarar y pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco Elaborado de Procedencia Extranjera. Los contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuesto al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores deberán presentar una declaración ante la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, en el momento de la introducción de los productos al Distrito Capital de Bogotá. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción de los productos al Distrito Capital de Bogotá el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampare el ingreso de los productos para consumo.

Cuando la bodega o sitio de almacenamiento del importador se encuentre ubicada en el Distrito Capital de Bogotá, el momento de introducción de los productos será la fecha en que se autoriza el levante de la mercancía.

Artículo 9º. Plazos para declarar y pagar el Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones y Refajos de Producción Nacional. Los productores nacionales de cervezas, sifones y refajos deberán presentar y pagar, ante la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, una declaración mensual del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

Artículo 10º. Plazos para declarar y pagar el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos de Procedencia Extranjera. Los importadores y distribuidores de cervezas, sifones y refajos de producción extranjera declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores, deberán presentar una declaración ante la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá -DIB, en el momento de la introducción de los productos al Distrito Capital. En igual forma, se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción de los productos al Distrito Capital el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampare el ingreso de los productos para consumo.

Cuando la bodega o sitio de almacenamiento del importador se encuentre ubicada en el Distrito Capital de Bogotá, el momento de introducción de los productos será la fecha en que se autoriza el levante de la mercancía.

Artículo 11º. Plazos para declarar y pagar el Impuesto de Loterías Foráneas. Las loterías foráneas u operadores autorizados de las mismas, que circulen y vendan billetes o fracciones de lotería en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, con excepción de la Lotería de Cundinamarca y la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, deberán presentar y pagar el impuesto de loterías foráneas ante la entidad financiera que autorice el Fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá, para el recaudo de la misma, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, sobre el impuesto generado en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo. El Fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá D.C. - FFDS, deberá remitir copias de las declaraciones presentadas por concepto del impuesto de loterías foráneas a la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, a más tardar el último día hábil de cada mes.

Artículo 12º. Plazos para declarar y pagar las retenciones efectuadas al Impuesto sobre Premios de Loterías. Las loterías responsables y operadores autorizados de las mismas en su calidad de agentes retenedores del impuesto sobre premios de loterías causados a favor del Distrito Capital deberán presentar y pagar la respectiva declaración de retención ante el Fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, por el impuesto generado en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo. El Fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá D.C., deberá remitir copias de las declaraciones de retenciones del impuesto sobre premios de Loterías presentadas a la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, a más tardar el último día hábil de cada mes.

Artículo 13º. Plazos para declarar y pagar el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Los contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual, deberán presentar la declaración y pagar ante la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del registro de la valla, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente o en su defecto a la colocación o instalación de la misma.

Sobretasa al Consumo de Gasolina Motor

Artículo 14º. Plazos para declarar y pagar la Sobretasa al Consumo de Gasolina motor. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Hacienda y pagar a través del Botón PSE, la Sobretasa al Consumo de Gasolina Motor dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Parágrafo 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa la pagan el responsable mayorista en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo 3º. Cuando los sub-distribuidores o los distribuidores minoristas, transportadores o expendedores al detal no justifiquen debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Hacienda y pagar a través del Botón PSE, la sobretasa, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.
(...)

Artículo 18º Cómputo de plazos. Los plazos que se señalan en la presente Resolución se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 19º Incentivos Adicionales. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que tengan una relación de sujeción pasiva con algún predio ubicado en Bogotá y tengan a la fecha de la causación del tributo la base gravable determinada, podrán acceder a un descuento del 1% adicional calculado sobre el valor a pagar por concepto del impuesto predial unificado para la vigencia 2018, siempre y cuando a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución y hasta el vencimiento del plazo para declarar y pagar consignado en el artículo 3 de la presente resolución: i) autoricen la notificación electrónica según las herramientas dispuestas por la administración; ii) reporten y/o actualicen la información señalada por la Dirección de Impuestos de Bogotá; y iii) autoricen para fines institucionales su utilización.

Quienes se acojan al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) no tiene ningún tipo de incentivo adicional.
(...).



Celebremos
140 años

Tus sueños son nuestra empresa